

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 313ª, ORDINARIA.

Sesión 9ª, en miércoles 16 de junio de 1971.

Especial.

(De 16.13 a 19.53).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE; RICARDO FERRANDO KEUN, VICEPRESIDENTE, Y TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE ACCIDENTAL.

SECRETARIOS, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO, Y EL PROSECRETARIO, SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	604
II. APERTURA DE LA SESION	604
III. TRAMITACION DE ACTAS	604
IV. LECTURA DE LA CUENTA	604
Adhesión de la Corporación a Gobierno legalmente constituido ...	607

V. FACIL DESPACHO:

Pág.

Proyecto de ley, en tercer trámite, que beneficia a empleados de notarias, conservadores y archivos judiciales (queda pendiente la discusión)	608
---	-----

VI. ORDEN DEL DIA:

Proyecto de ley, en primer trámite, sobre inversión en CAR de aporte de empleadores a Caja de Empleados Públicos y Periodistas (se aprueba en general)	614
Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece el monto de las rentas que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado y otros funcionarios (se despacha)	616
Adhesión de la Corporación a Gobierno legalmente constituido	625
Proyecto de ley, en primer trámite, sobre gastos de publicidad de instituciones del sector público (queda aplazada la votación)	626
Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, sobre Convenio Internacional de Telecomunicaciones (se despacha)	636
Proyecto de ley, en segundo trámite, que autoriza al Fisco para avenirse en los juicios que indica (se despacha)	638

VII. TIEMPO DE VOTACIONES.*Anexos.***DOCUMENTOS:**

1.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que concede un nuevo plazo para que las municipalidades puedan transferir a sus actuales ocupantes determinados terrenos en conformidad a la ley N° 15.629	642
2.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Florida (Concepción) para contratar empréstitos	643
3.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Coelemu para contratar empréstitos	644
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en el que propone enviar al archivo los proyectos de ley que indica	645
5.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el artículo 1° de la ley N° 17.437, que reformó el Código Penal en lo relativo a las cuantías establecidas para la penalidad de determinados delitos	646
6.—Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que introduce di-	

	Pág.
versas modificaciones a la ley N° 11.622 sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales	647
7.—Informe de la Comisión de Hacienda, con el que propone enviar al archivo el proyecto que prorroga el impuesto establecido en el artículo 1º de la ley N° 13.964, que grava el premio mayor de cada sorteo que efectúen la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia	675
8.—Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en las observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Unión de Profesores de Chile un predio fiscal en la comuna de San Antonio	675
9.—Moción del señor Baltra, con la que inicia un proyecto que autoriza la erección de un monumento, por erogación pública, a la memoria de Luis Durand	676
10.—Moción del señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que establece que la Empresa de Comercio Agrícola mantendrá permanentemente un poder comprador para la producción de papas de la provincia de Chiloé	677

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carreña Villavicencio, María Elena;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fonca Aedo, José;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papie Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Sepúlveda Acuña, Adonis;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 21 señores Senadores.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 7ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 8ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en el Boletín el acta aprobada).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió a las 16.13.*

—*Se reanudó a las 16.35.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Continúa la sesión.

Se suspende la sesión por 20 minutos más.

—Se suspendió a las 16.35.

—Se reanudó a las 16.55.

El señor AYLWIN (Presidente). — Continúa la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un procedimiento y penalidades especiales para los autores de atentados terroristas.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia.

Sobre el particular, hago presente a los señores Senadores que actualmente se encuentran pendientes en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, dos proyectos con urgencia ya calificada, de modo que éste sería el tercero en esa condición. Esas dos iniciativas son la que establece sanciones por ocupaciones ilegales de inmuebles, y la que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos tribunales y cargos en la judicatura del ramo. En conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y cumpliendo el acuerdo que sobre esta materia se adoptó en sesión de Comités hace algunos días, la Mesa cumple con informar a la Sala de esta situación para que resuelva si estima necesario suspender el plazo de urgencia de algunos de los proyectos pendientes, a fin de tramitar de preferencia la iniciativa que plantea el Ejecutivo. La Mesa sugeriría suspender el plazo de urgencia del proyecto que modifica el Código del Trabajo y crea nuevos tribunales y cargos en la judicatura del trabajo. Es decir, seguiría vigente la del proyecto

que sanciona las ocupaciones ilegales y la del que establece procedimientos y penalidades especiales para los autores de atentados terroristas. Tan pronto como se despache una de estas iniciativas, comenzaría a regir la urgencia suspendida.

El señor GUMUCIO.—Recuerdo que en la reunión de Comités a que se refiere Su Señoría, se acordaron dos procedimientos: uno para el presente y otro para el futuro. Para la situación presente se encargó al Presidente de la Corporación ponerse en contacto con los funcionarios de Gobierno respectivos, a fin de que éstos indicaran qué proyectos debían despacharse con más urgencia. Para el futuro se aplicaría el procedimiento que plantea Su Señoría a la Sala.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene toda la razón el señor Senador; pero la "situación presente" a que se refirieron los Comités decía relación al momento en que se adoptaron esos acuerdos, en que había tres proyectos con urgencia en las Comisiones. La Mesa hizo las gestiones que menciona el señor Senador, pero el Gobierno no tuvo necesidad de retirar la urgencia de ninguno de los que había en la Comisión de Legislación, porque el de arrendamiento ya estaba informado y sólo quedaban pendientes en ella dos iniciativas. En otras Comisiones, en cambio, subsistió el problema, pero el Gobierno ya retiró algunas urgencias y anunció que haría lo mismo con otras. Los casos que ahora nos ocupan inciden, precisamente, en el acuerdo que hace dos semanas adoptaron los Comités "para el futuro".

Si le parece a la Sala, se acordará el procedimiento propuesto por la Mesa.

Acordado.

La urgencia queda calificada de "simple".

El señor PROSECRETARIO.—Oficios.

Doce, de los señores Ministros de Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública, y de la Vivienda y Urbanismo; y de los señores Contralor General de la República, General Director

de Carabineros y Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Aylwin (1), Contreras (2), Jerez (3), Lorca (4), Luengo (5), Silva Ulloa (6), Teitelboim (7), Valente (8) y Valenzuela (9):

- 1) Creación de internado en Escuela de Gualleco, Curepto.
- 2) Construcción de estanque de agua potable en Tocopilla.
- 3) Retén de Carabineros en Mahuilque, Arauco.
- 4) Destinación de profesores a Escuela de Río Cisnes, Aisén.
- 5) Atención médica en posta de Freire, Cautín.
Vigilancia de Plano Regulador de Puerto Saavedra.
- 6) Balances de Sociedad Termo-Metalúrgica S. A. I. C., de Valdivia.
- 7) Atención médica en consultorios de Colina y Batuco.
- 8) Cumplimiento de disposiciones legales que señala.
Comisión de estudio de convenio entre Junta de Adelanto de Arica y Servicio Nacional de Salud.
Eventual disolución de Sindicato Industrial Salinas Punta de Lobos, de Iquique.
- 9) Ampliación del Liceo de Niñas de Rancagua.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Tres de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lorca, que concede un nuevo plazo para que las municipalidades puedan transferir a sus actuales ocupantes determinados terrenos

en conformidad a la ley N° 15.629 (véase en los Anexos, documento 1).

2) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Florida, del departamento de Concepción, para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 2).

3) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Coelemu para contratar empréstitos (véase en los Anexos, documento 3).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el que propone recabar el asentimiento de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al archivo los siguientes proyectos de ley, en segundo trámite constitucional (véase en los Anexos, documento 4).

1) El que establece normas sobre probidad administrativa.

2) El que modifica la Constitución Política del Estado.

3) El que modifica el Código Orgánico de Tribunales.

4) El que modifica los artículos 27, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la edad mínima para ser elegido Senador y al número de miembros que componen la Cámara de Diputados y el Senado.

5) El que aprueba el IV Censo de Población, efectuado el 29 de noviembre de 1960 en la provincia de Magallanes.

6) El que faculta a la Contraloría General de la República para fijar anualmente su presupuesto y las remuneraciones de su personal.

7) El que modifica diversas disposiciones del Código Penal en lo relativo a delitos que se cometan en contra de personas que se desempeñan como taxistas.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Fuentealba, que modifica el artículo 1° de la ley número 17.437, que reformó el Código Penal en lo relativo a las cuantías estable-

cidas para la penalidad de determinados delitos (véase en los Anexos, documento 5).

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introduce diversas modificaciones a la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales (véase en los Anexos, documento 6).

Uno de la Comisión de Hacienda, con el que propone recabar el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al archivo el proyecto de ley que prorroga el impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 13.964, que grava el premio mayor de cada sorteo que efectúa la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia (véase en los Anexos, documento 7).

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Unión de Profesores de Chile un predio fiscal en la comuna de San Antonio (véase en los Anexos, documento 8).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Baltra, con la que inicia un proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento, por erogación pública, a la memoria del escritor Luis Durand (véase en los Anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor Contreras, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Santiago Alberto Montt Ramírez.

Una del Honorable Senador señor Silva Ulloa, con la que inicia un proyecto de ley que concede amnistía a don Carlos Germán Ossa Gamboa.

—*Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Una del Honorable Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que establece que la Empresa de Comercio Agrícola mantendrá permanentemente un poder comprador para la producción de papas de la provincia de Chiloé (véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

ADHESION DE LA CORPORACION A GOBIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO.

El señor AYLWIN (Presidente).—Antes de dar por terminada la Cuenta, deseo informar a los señores Senadores que, en conocimiento de los hechos producidos a mediodía de hoy, me comuniqué telefónicamente con Su Excelencia el Presidente de la República para expresarle mi preocupación por lo que estaba ocurriendo, y la adhesión al Gobierno legalmente constituido y al sistema democrático frente a cualquier acto que pudiera significar un atentado en su contra.

Al mismo tiempo, solicité de Su Excelencia las informaciones que estimara del caso proporcionar sobre estos hechos. Tales informaciones ya son de dominio público.

Hace un instante se realizó una sesión de los Comités, en la cual la Mesa les informó de la conversación que sostuvo con el Primer Mandatario. En ella, por unanimidad, se acordó que la Mesa de la Corporación visitara al Jefe del Estado para reiterarle los conceptos que el Senador que habla ya le había expresado telefónicamente, en el sentido de que todos los Comités del Senado, es decir, la Corporación toda, hacen presente su apoyo al Gobierno constitucional frente a cualquier hecho que pueda significar una trasgresión al orden institucional del país.

Me pareció conveniente dar cuenta de este asunto, a fin de que quede constan-

cia de ello en la versión oficial del Senado.

Terminada la Cuenta.

V. FACIL DESPACHO.

BENEFICIOS PARA EMPLEADOS DE NOTARIAS, CONSERVADORES Y ARCHIVOS JUDICIALES. OFICIO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Por acuerdo de la Sala, en el primer lugar de la tabla de Fácil Despacho, corresponde tratar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que beneficia a los empleados de notarías, conservadores y archivos judiciales.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción de los señores Ampuero, Campusano, Jaramillo Lyon, Luengo y Miranda).

En primer trámite, sesión 13ª, en 26 de abril de 1967.

En tercer trámite, sesión 39ª, en 11 de febrero de 1971.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 61ª, en 12 de septiembre de 1968.

Discusión:

Sesión 64ª, en 13 de septiembre de 1968 (aprobado en general y particular).

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Sala, al conocer de las modificaciones de la Cámara, acordó enviar el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para su informe, en el entendido de que se trata-

ría en el primer lugar de la tabla de Fácil Despacho, aun cuando no estuviese listo. Como aún no hay informe, corresponde a la Sala pronunciarse directamente sobre las modificaciones introducidas por la Cámara.

La primera de ellas consiste en sustituir, en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "impositiva" por "imponible".

—*Se aprueba la enmienda.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — En seguida, la Cámara suprimió el inciso tercero del mismo artículo 1º, que dice como sigue:

"Derógase toda disposición legal vigente que sea contraria a lo prescrito en los dos incisos anteriores."

—*Se aprueba la enmienda.*

El señor FIGUEROA (Secretario). — A continuación, la Cámara suprimió el inciso cuarto del mismo artículo, cuyo texto es el siguiente:

"Facúltase al Presidente de la República para fijar una escala de remuneraciones presuntivas, para el solo efecto provisional, determinada por la categoría del correspondiente oficio y los años de servicios del empleado, dentro de los límites establecidos en el inciso segundo."

El señor FERRANDO (Vicepresidente). — En discusión la enmienda planteada por la Cámara.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE. — Estimamos que debe insistirse en la disposición del Senado, es decir, en mantener el inciso cuarto del artículo 1º.

Es indispensable, a través de la facultad que se entrega al Presidente de la República, fijar una escala de remuneraciones presuntivas, pues en la actualidad se producen muchos problemas en cuanto a la forma de calcular las imposiciones de los empleados. A veces, éstos ganan más del tope de ocho sueldo vitales, límite de la remuneración imponible; en cambio, cuando sus ingresos son inferiores a dicha cantidad, las imposiciones se deter-

minan en conformidad a la remuneración efectivamente percibida. Esto significa para los empleados, cuando se acogen a jubilación, un desmedro económico, por el bajo promedio sobre cuya base se calculan las pensiones.

Por ello, estimo que facultar al Presidente de la República para establecer una escala de remuneraciones presuntivas, para el solo efecto previsional, es una buena norma que favorece a los empleados de notarías, conservadores y archivos judiciales.

Opinamos que debe mantenerse el inciso cuarto del artículo 1º que aprobó el Senado.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se rechazaría la modificación de la Cámara.

El señor GARCIA.—Que se vote, señor Presidente.

El señor FERRANDO.—(Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor BULNES SANFUENTES.—Entiendo que la Comisión de Legislación no emitió el nuevo informe que se le solicitó.

En una sesión anterior, pedí que se estudiara el fondo de estos preceptos, pues aquel organismo sólo se había pronunciado sobre su constitucionalidad: estimó que los artículos 4º y 5º eran inconstitucionales, por ser materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Como después el Gobierno los patrocinó, desapareció la inconstitucionalidad. Pero no se ha evacuado informe sobre las ventajas o inconvenientes de las normas, cuyos efectos son bastante complejos.

Debido que se le fijó un plazo muy breve para preparar el informe y a que el Senado ha celebrado muchas sesiones, la Comisión no pudo cumplir su cometido.

En estas condiciones, me abstengo de votar la enmienda.

El señor OCHAGAVÍA.—Quiero rectificar mi voto. Me abstengo.

El señor PABLO.—Deseo cambiar mi voto. Me pronuncio por el criterio de la Cámara.

El señor VON MÜHLENBROCK.—No ha sido bien explicado el problema.

El señor GARCIA.—También rectifico mi voto, y me abstengo.

El señor FIGUEROA (Secretario). —*Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 2 por la afirmativa, 13 abstenciones y 3 pareos.*

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Hay que repetir la votación.

El señor VALENTE.—Que se dé por repetida, señor Presidente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se daría por repetida la votación.

El señor BULNES SANFUENTES.—Que se repita, señor Presidente, a menos que alguien nos explique de qué se trata, porque no hay informe.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Solicito autorización para reabrir debate, a fin de aclarar el problema.

El señor VALENTE.—Basta que las explicaciones se expongan durante el fundamento del voto, señor Presidente.

El señor FERRANDO (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada por el Honorable señor Valente.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Valente para fundar el voto.

El señor VALENTE.—Expliqué que el personal de notarías está de acuerdo en mantener el inciso cuarto que aprobó el Senado y rechazó la Cámara, porque faculta al Presidente de la República para fijar una escala de remuneraciones presuntivas para el solo efecto previsional.

Según el actual sistema, esos servidores imponen sobre los sueldos ganados hasta un tope de ocho vitales. Como no perciben

rentas fijas, sino conforme a las hojas expedidas o a un sistema especial, hay oportunidades en que sus remuneraciones sobrepasan los ocho sueldos vitales; pero las imposiciones deben hacerse sobre ese tope. Si en otros meses sus emolumentos alcanzan a cuatro o cinco sueldos vitales, deben imponer sobre el valor efectivamente ganado, sin considerar el exceso percibido en otras ocasiones.

En consecuencia, es conveniente determinar una escala de remuneraciones presuntivas a fin de regular el sistema de imposiciones de esos funcionarios. Ellos están de acuerdo con esta disposición. Si la norma no se aprueba, el empleado se perjudicará al acogerse a retiro y establecerse los promedios para calcular su pensión.

Esta es la explicación y la solicitud formulada por los propios interesados.

Voto que sí.

El señor BALLESTEROS.—Quiero expresar algo muy simple.

Los documentos que tenemos a nuestra disposición sobre la materia son el oficio de la Cámara y el primer informe de la Comisión.

El inciso cuarto introducido al artículo 1º por el Senado dice: "Facúltase al Presidente de la República para fijar una escala de remuneraciones presuntivas, para el solo efecto previsional, determinada por la categoría del correspondiente oficio y los años de servicio del empleado, dentro de los límites establecidos en el inciso segundo."

La Cámara rechazó esta norma para evitar que mediante una facultad no reglada, porque no establece condiciones de ninguna especie, el Presidente de la República determine para el personal a que se refiere el proyecto categorías de rentas y jerarquías, aun cuando sólo sea para el efecto previsional, distintas de las existentes en la actualidad. Es una facultad absoluta, total, sin restricciones ni preceptos normativos condicionantes de ninguna especie.

Por eso, rectificaré mi voto: no me abstendré, sino que rechazaré la facultad que concede el inciso cuarto del artículo 1º.

Quiero dejar constancia, sí, que si en el futuro fuera necesaria la aprobación de una facultad normada, que especifique las condiciones en que el Presidente de la República fijará la escala de remuneraciones, no tendremos ningún inconveniente en aceptarla.

Reitero: me pronunciaré en contra de esta facultad, porque se propone otorgarla sin limitación alguna.

El señor GARCIA.—A lo expresado por el Honorable señor Ballesteros, debo agregar lo siguiente.

El inciso primero del artículo 1º dice: "La base impositiva previsional de los empleados de Notarías, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales será la remuneración efectivamente recibida por ellos."

Es decir, la base impositiva de ese personal corresponde a lo que realmente gana.

El inciso cuarto del mismo artículo faculta al Presidente de la República para fijar una escala de remuneraciones presuntivas. O sea, hay una contradicción evidente entre el inciso primero y el cuarto.

En segundo lugar, facultar al Ejecutivo para establecer una escala de remuneraciones presuntivas, para el solo efecto previsional, significa otorgarle exclusivamente la atribución de establecer las pensiones, los montepíos y los desahucios de ese personal. Así, se convertirán en los únicos empleados de Chile respecto de los cuales el Gobierno, conforme a su sola voluntad, determinará el monto de pensiones. Todos los demás trabajadores chilenos están acogidos a un régimen previsional que les otorga beneficios según los años servidos, sus remuneraciones y demás circunstancias previstas en las leyes. Los funcionarios de notarías pueden favorecerse con un régimen magnífico o resultar perjudicados con uno muy malo,

pues nada sabemos acerca de la forma como se aplicará la facultad antedicha.

Además, el precepto permite toda clase de disquisiciones, porque el inciso primero se refiere a las remuneraciones efectivamente percibidas por esos servidores, y no a las presuntivas.

Por las razones expuestas, votaré a favor de la enmienda de la Cámara que suprime el inciso cuarto del artículo 1º.

El señor SILVA ULLOA.—No me referiré precisamente al inciso en estudio, sino a un hecho que a esta altura de la tramitación del proyecto no estamos en condiciones de corregir.

La iniciativa comenzó a discutirse en el Parlamento antes que se promulgara la ley que estableció la imposición única para los empleados particulares. A los funcionarios de notaría se les da la calidad de empleados particulares. El inciso segundo del artículo 1º del proyecto dice que el monto máximo de la base impositiva será equivalente a seis sueldos vitales, en circunstancias de que, según la ley vigente —entiendo que es la 17.231—, el monto máximo imponible es de ocho sueldos vitales.

Planteo este problema con el propósito de que el Senado, si lo tiene a bien, acuerde oficiar al Presidente de la República para que, por la vía del veto, corrija esta falta de correspondencia.

No voto, por estar pareado.

El señor LUENGO.—Permanentemente he procurado servir a los empleados de notaría, conservadores de bienes raíces y archivos judiciales, personal al que estoy muy vinculado por razones de mi profesión. Sin embargo, en este artículo observo una evidente contradicción entre sus incisos primero y cuarto. Y no sólo en el sentido que anotaba el Honorable señor García en cuanto a que el inciso cuarto faculta al Presidente de la República para fijar un sueldo presuntivo, lo cual tendría incidencia en el pago del desahucio. Ello no se producirá de ningún modo, porque el inciso primero establece que la ba-

se impositiva previsional de los empleados de notaría, conservadores de bienes raíces y archiveros judiciales será la remuneración efectivamente percibida por ellos. El inciso primero señala una norma precisa respecto de la base sobre la cual debe hacerse la imposición del empleado. En consecuencia, la facultad del Presidente de la República no tendrá ninguna aplicación, porque no podrá apartarse de lo establecido en el inciso primero.

Por eso sostengo que la disposición del inciso cuarto está totalmente de más y es inoficiosa. Con ella los empleados no obtienen ningún beneficio; ni siquiera en el aspecto previsional, como señalaba el Honorable señor García, pues no se les podrá pagar el desahucio sobre la base de un sueldo superior a aquel sobre el cual efectivamente se están haciendo las imposiciones.

A mi juicio, el inciso primero es más que suficiente para dejar a salvo la situación de los empleados, porque de acuerdo con tal precepto se obliga a los notarios, conservadores y archiveros a hacer las imposiciones sobre el sueldo que efectivamente ganan, y no como ocurre en la actualidad, en que a muchas personas se le hacen sus imposiciones por un sueldo muy inferior al que perciben.

Reitero que el inciso cuarto del artículo es del todo inoficioso. Por esta razón, votaré por el criterio de la Cámara de Diputados.

—*Se aprueba la modificación de la Cámara (14 votos contra 9, 4 abstenciones y 2 pareos).*

El señor SILVA ULLOA.—¿Qué hay del oficio que solicité, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente accidental).—Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado por el Honorable señor Silva Ulloa, en nombre de Su Señoría.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La modificación de la Cámara al artículo 2º consiste en rechazarlo. Dice el artículo: "Incrementase el Fondo de Desahucio

de los empleados de notarías, conservadores de bienes raíces, comercio y minas y archivos judiciales:

"a) Con el aumento del 6% al 8% del descuento, de cargo del empleado, a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 12.430;

"b) Con el 2% de descuento, de cargo de estos empleados, calculado sobre la base impositiva a que se refiere el artículo 1º de esta ley, y

"c) Con el recargo de Eº 0,40 por cada hoja en las copias autorizadas que otorguen los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, comercio y minas, a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 15.702."

El señor PABLO (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GARCIA.—Me atrevo a intervenir sin contar con mayores antecedentes, con el objeto de hacer notar qué es lo que vamos a votar.

Vamos a incrementar el fondo de desahucio de los empleados.

El sistema previsional de los empleados de notarías es de los más complejos, porque ellos imponen en la Caja de Empleados Particulares para ciertos efectos, y para otros, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. De modo que tienen una previsión mixta. Ignoro si el proyecto en debate haya solucionado el problema y les ha dado un solo tipo de previsión, como se ha pretendido siempre.

Por otra parte, entiendo que el fondo de desahucio debe ser el de la Caja de Empleados Particulares, porque ésta es la que paga ese beneficio a los empleados al terminar sus servicios. Ahora bien, dicho fondo se incrementa con un aumento del descuento de cargo del empleador, del 6% al 8%.

Recuerdo que al uniformarse en parte la previsión mediante una ley, que corrigió algunos vicios, sobre el sistema de la Caja de Empleados Particulares, se quiso también que los empleados de notarías tuvie-

ran un régimen igual al de los demás. Sin embargo, este proyecto tiende a alterar ese régimen, y nuevamente tendremos islas en la previsión, cuyos alcances no podemos prever.

En seguida, se incrementa el fondo de desahucio, además, con 2% de descuento, de cargo de ese personal, y con el recargo de 40 centésimos de escudo por cada hoja en las copias autorizadas. De manera que parte de esta previsión será de cargo de todo el público.

Recuerdo que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia no quiso estudiar este proyecto, porque lo encontró inconstitucional. Dejó de serlo porque el Presidente de la República envió el oficio correspondiente dándole su patrocinio. De modo que no hemos tenido un estudio acerca de la amplitud y significado de sus disposiciones. Por lo tanto, deseo que en este debate alguien me ilustre, porque hasta el momento no sé si votar a favor de la disposición, en contra de ella o abstenerme.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Hago presente a la Sala que sólo quedan tres minutos del tiempo de la tabla de Fácil Despacho.

¿Habría acuerdo para prorrogar la hora hasta despachar los asuntos que figuran en Fácil Despacho?

El señor HAMILTON.—¡No, señor Presidente! Todavía quedan muchos otros proyectos por tratar.

El señor PABLO (Presidente accidental).—No hay acuerdo.

El señor LUENGO.—Despachemos este proyecto.

El señor BALLESTEROS.—Dada la brevedad del tiempo, deseo consultar si es posible dividir la votación. Concretamente, propongo votar en forma separada la letra c), en razón de que la Cámara de Diputados sugiere el rechazo total del artículo, en circunstancias de que sólo se podría eliminar esa letra.

Consulto a la Mesa sobre el particular. En caso afirmativo, formularía indicación

para suprimir la letra c), porque a mi juicio incide en una de las acusaciones sobre las cuales aquí se ha insistido reiteradamente: el encarecimiento progresivo de la administración de justicia. No tengo ningún inconveniente en que el fondo de desahucio se incremente con las imposiciones de los patrones y de los propios empleados; pero que se estén incrementando, paso a paso, los gastos en la administración de justicia a través de estos recargos, me parece inconveniente, contradictorio e incluso inconsecuente con lo que se ha venido afirmando.

El señor VALENTE.—¿Por qué el señor Presidente no pide autorización de la Sala para prorrogar la hora?

El señor PABLO (Presidente accidental).—¿Habría acuerdo de la Sala para prorrogar el tiempo de Fácil Despacho hasta el término del estudio del proyecto en debate?

El señor HAMILTON.—No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Hay oposición.

El señor LUENGO.—No estoy totalmente informado sobre la materia; pero creo que, por lo menos, puedo aclarar un poco la duda expresada por el Honorable señor García respecto de este artículo.

Su objetivo es dar mayores recursos para el pago de los desahucios a que tienen derecho los empleados de notarías, conservadores de bienes raíces y archivos judiciales cuando se retiran. Según mis conocimientos, este personal cobra sus desahucios en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Es cierto que hacen imposiciones en dos entidades previsionales: en la Caja de Empleados Particulares, para los efectos de percibir las asignaciones familiares a que tienen derecho, y en la de Empleados Públicos y Periodistas. Esa es la situación.

Cuando hace algún tiempo se presentó un proyecto de ley para remediar una serie de situaciones irregulares de los empleados de notarías con relación a la Caja

de Empleados Públicos y Periodistas, tuvimos que hacer la salvedad de que esas disposiciones no afectarían a la parte relacionada con las asignaciones familiares, pues éstas las paga la Caja de Empleados Particulares. Actualmente ese personal hace sus cotizaciones previsionales en la Caja de Empleados Públicos, la cual les paga sus desahucios; pero sus asignaciones familiares provienen de la Caja de Empleados Particulares.

Ahora bien, ocurre que la Caja de Empleados Públicos está debiendo el desahucio a muchos empleados de notarías, archiveros y conservadores que han jubilado, que no han logrado que se les pague. La Caja sostiene que carece de los fondos suficientes para ello. Por esta razón, en el artículo 2º se propone incrementar el fondo correspondiente con el aumento de 6% a 8% de las imposiciones del patrón— notarios, conservadores o archiveros—, subiendo a 2% el descuento de cargo de los empleados y con el recargo de 400 pesos por cada hoja en las copias autorizadas.

Quiero hacer notar que el artículo 4º faculta al Banco del Estado para otorgar un préstamo a los imponentes a que se refiere esta ley, por una cantidad mínima equivalente al 50% del desahucio a que tengan derecho y que les adeude la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Es decir, esta disposición está certificando precisamente que en la actualidad la Caja de Empleados Públicos aún adeuda el desahucio a muchos ex empleados de notarías, archivos y conservadores.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Ha terminado el tiempo correspondiente a Fácil Despacho. Queda pendiente la discusión del proyecto y con la palabra, el Honorable señor Luengo.

El señor LUENGO.—¿No se había prorrogado la hora?

El señor PABLO (Presidente accidental).—Denantes requerí el acuerdo y no lo hubo, señor Senador.

El señor LUENGO.—Pero reconsideraron tal actitud.

El señor PABLO (Presidente accidental).—No, señor Senador.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor Presidente anuncia la siguiente tabla de Fácil Despacho para la próxima sesión:

1.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Fuentealba, que modifica, el artículo 1º de la ley 17.437, que reformó el Código Penal en lo relativo a las cuantías establecidas para la penalidad de determinados delitos.

2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en que propone el archivo de diversos proyectos de ley iniciados en mensajes del Presidente de la República.

3.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en que propone el archivo de diversos proyectos de ley iniciados en mociones de señores Senadores.

4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en que propone el archivo de la acusación deducida por la Unión de Cooperativas Bataflor Ltda. en contra de los señores Ministros del Interior, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Trabajo y Previsión Social, y de la Vivienda y Urbanismo.

5.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en que propone el archivo de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Orlando Villarroel Roa, Pedro Luis Aguilar Herrera, Eleodoro Orlando Gutiérrez Lagos, Luis Fernando Leiva y Fidel Osorio Pérez.

6.—Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ochagavía y Lorca, que prorroga por treinta días el plazo para declarar y pagar los impuestos global complementario y patrimonial correspondientes al año 1970.

7.—Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lorca, que concede un nuevo plazo para que las municipalidades puedan transferir a sus ac-

tuales ocupantes determinados terrenos, en conformidad a la ley N° 15.629.

8.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Florida, del departamento de Concepción, para contratar empréstitos.

9.—Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Coelemu para contratar empréstitos.

10.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en que propone recabar el asentimiento de la Cámara de Diputados para enviar al Archivo diversos proyectos de ley.

11.—Informe de la Comisión de Hacienda, en que propone recabar el acuerdo de la Cámara de Diputados para enviar al Archivo el proyecto de ley que prorroga el impuesto establecido en el artículo 1º de la ley N° 13.964, que grava el premio mayor de cada sorteo que efectúen la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia.

12.—Observaciones del Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que autoriza la transferencia gratuita a la Unión de Profesores de Chile de un predio fiscal en la comuna de San Antonio.

El señor SILVA ULLOA.—Más el proyecto que figura en primer lugar de la tabla de Fácil Despacho de hoy.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Sí, señor Senador.

VI. ORDEN DEL DIA.

INVERSION EN CAR DE APOORTE DE EMPLEADOS A CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En el primer lugar del Orden del Día corresponde ocuparse en el proyecto de ley, iniciado en un mensaje del Presidente de la República, que establece que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas invertirá mensualmente en certi-

ficados de ahorro reajutable del Banco Central de Chile los fondos percibidos por concepto de aportes del 8,33% de los empleadores, informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El proyecto tiene urgencia calificada de "simple" el 1º de junio. Su discusión se encuentra pendiente y quedó con la palabra el Honorable señor García.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 40ª, en 29 de junio de 1970.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 61ª, en 27 de abril de 1971.

Discusión:

Sesión 4ª, en miércoles 2 de junio de 1971.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCIA.—Excúseme, señor Presidente, pero no estoy en condiciones de hacer uso de la palabra, pues no tengo a la mano mis documentos.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—La Comisión de Trabajo y Previsión Social despatchó la iniciativa en los mismos términos en que venía propuesto en el mensaje correspondiente, en virtud de las razones que daré a conocer.

Se trata de autorizar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas

para poder invertir mensualmente en certificados de ahorro reajutable los fondos que se perciben por concepto del 8,33% de las remuneraciones de los imponentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley N° 10.621. Hasta ahora, los fondos que ingresan a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas no pueden ser invertidos por ella, por mandato de sus leyes orgánicas. Esto significa que tales valores permanecen nominales, sin ningún tipo de reajuste, lo que perjudica a la postre a las personas que deberán recibir las indemnizaciones. De allí entonces que para proteger a esos fondos de la desvalorización, el Ejecutivo ha enviado un proyecto que permite invertirlos en certificado de ahorro reajutable, con los consiguientes beneficios para los imponentes.

Evidentemente, no puede pasar inadvertido que esto significa sancionar en cierta medida la existencia en Chile del proceso inflacionario. En efecto, si se autoriza la inversión en ese tipo de valores, es porque de alguna manera se está reconociendo la existencia de ese fenómeno.

En la Comisión todos estimamos justa la iniciativa y que por ello debía aprobarse en los mismos términos propuestos por el Ejecutivo.

Cabe hacer presente, además, que en esa oportunidad el señor Subsecretario de Previsión Social nos manifestó que existía un acuerdo con el gremio de periodistas, que había solicitado la adopción de esta medida.

Es cuanto puedo informar, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Trabajo del Senado.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Señor Presidente, en la sesión en que estudiamos esta iniciativa —la considero obvia, sencilla y muy beneficiosa para los periodistas— se promovió un debate en torno de la suerte de los certificados de ahorro reajutable del Banco Central, totalmente ajeno a la idea central del proyecto.

Concuero plenamente con la opinión del Honorable señor Ballesteros en el sentido de que la iniciativa favorece en gran medida al gremio periodístico, porque los fondos depositados en las cuentas existentes en el Departamento Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas no son reajustables.

Fue una lástima que cuando discutimos la ley sobre las cuentas de ahorro del Banco del Estado no hubiéramos incluido esos fondos previsionales.

Ahora gozarán, aparte el interés, de reajuste. Sea cual fuere la suerte que corran los certificados de ahorro reajustable, esos beneficios recaerán siempre sobre las cuentas personales de los periodistas, y el Banco Central de Chile será responsable, con sus fondos, utilidades y reservas, de la emisión de esos títulos.

Considero que el Honorable Senado debe aprobar la iniciativa por unanimidad.

El señor FONCEA.— Señor Presidente, la única duda que se planteó en la sesión en que se trató este proyecto fue una que yo formulé.

La iniciativa data de la Administración anterior, cuando sólo se conocían los CAR a la vista. Como posteriormente han salido los de la serie B), a dos, cinco y siete años, pedí una aclaración. Por eso, con el Honorable señor Hamilton presentamos una indicación que establece que esos certificados serán a la vista.

El debate habido en esa oportunidad no tuvo relación con la idea matriz de la iniciativa.

Con todo, quiero levantar el cargo formulado aquí en cuanto a que, hasta la fecha, los fondos en cuestión se han mantenido inactivos. En realidad, ello no es tan exacto. He hablado con algunos dirigentes del gremio de periodistas, quienes me han señalado que, con cargo a los recursos provenientes del 8,33% que aportan los empleadores por concepto de indemnización por años de servicios, se otorgan préstamos para la adquisición de propiedades, casas, incluso para suscribir bonos

en las asociaciones de ahorro y préstamo. En la actualidad, todos los imponentes de la caja respectiva tienen derecho a percibir esos beneficios.

Estoy de acuerdo con la iniciativa, y estimo que no habrá inconveniente en aprobar la referida indicación.

—*Se aprueba en general el proyecto, y, por haber sido objeto de indicaciones, pasa a la Comisión para segundo informe.*

FIJACION DE RENTAS DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTROS DE ESTADO Y OTROS FUNCIONARIOS.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Proyecto de la Cámara de Diputados que establece el monto de las rentas que percibirán el Presidente de la República, los Ministros de Estado y otros funcionarios.

La Comisión de Gobierno recomienda a la Sala aprobar el artículo único de la iniciativa, con la sola modificación consistente en agregar, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Con todo, las remuneraciones establecidas en el inciso primero serán compatibles con las pensiones de jubilación, retiro o montepío; pero, en caso alguno, la suma de éstas y aquéllas podrá exceder el tope o monto máximo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 17.416, y en la parte excedente se aplicará lo preceptuado en el inciso tercero de este mismo precepto legal.”

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 61ª, en 27 de abril de 1971.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 6ª, en 10 de junio de 1971.

El señor PABLO (Presidente accidental).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor BALLESTEROS.— Deseo saber si, por inadvertencia, no figura el informe de la Comisión de Hacienda, o si la iniciativa no se tramitó a ese organismo de trabajo de la Corporación.

El señor SILVA ULLOA.— No se tramitó a la Comisión de Hacienda, señor Senador.

El señor BALLESTEROS.— Estimo que un proyecto que establece el monto de las rentas del Presidente de la República y de otros funcionarios debe ir a esa Comisión.

Por lo tanto, deseo saber si esta situación se debe a una inadvertencia o a algún motivo que la Mesa podría señalar.

El señor PABLO (Presidente accidental).— El proyecto no se tramitó a la Comisión de Hacienda señor Senador.

El señor BALLESTEROS.— A mi juicio, debe ir a esa Comisión.

El señor PABLO (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para remitir la iniciativa a la Comisión de Hacienda?

El señor MONTES.— No, señor Presidente.

El señor BALLESTEROS.— Deseo insistir en mi petición, señor Presidente, que no obedece a un capricho ni al ánimo de ser majadero.

En la iniciativa se establece una renta distinta para el Presidente de la República. Por lo tanto, debe señalarse con cargo a qué recursos presupuestarios se harán los pagos pertinentes. O sea, exijo simplemente el cumplimiento de una disposición constitucional.

Me causa extrañeza que la iniciativa no se haya tramitado a la Comisión de Hacienda.

Para mantener vigente un principio que considero importantísimo, pido cumplir con ese requisito a la mayor brevedad, pues no me anima el propósito de postergar la discusión.

El señor PABLO (Presidente accidental).— La Mesa entiende que existe legislación al respecto, y que ésta tiende a impedir que se obtengan remuneraciones superiores a las acordadas en la ley de Reajustes, de manera que no habría mayor gasto. Y no habiendo normas que exijan buscar financiamiento, no procedería el envío del proyecto a la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.— Señor Presidente, nosotros entendimos así el problema al discutir la iniciativa en la Comisión de Gobierno. No tenemos inconveniente en que se tramite a la Comisión de Hacienda. Sin embargo, como no se produce mayor gasto —en la práctica, el proyecto se limita a establecer el monto de las rentas del Presidente de la República y otros funcionarios—, nos parece, del mismo modo que la Mesa, inoficioso el trámite a la Comisión de Hacienda.

El señor BALTRA.— Señor Presidente, nosotros tampoco tenemos inconveniente en que la iniciativa se tramite a la Comisión de Hacienda.

Sin embargo, en este proyecto en vez de aumentarse el gasto, se reduce. En efecto, según el artículo 37 de la actual ley de Reajustes, los sueldos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del Ministro Secretario General de Gobierno, del Director de la Oficina de Planificación Nacional, etcétera, ascienden a 20 sueldos vitales mensuales y están sujetos a las limitaciones generales de la ley; o sea, son 20 sueldos vitales líquidos. En cambio, según el proyecto en discusión, el sueldo de esos funcionarios, incluyendo al Primer Mandatario, será de 20 sueldos vitales brutos. Por lo tanto, sus rentas se reducen en vez de aumentar.

El señor BALLESTEROS.— Creo que no es tan así.

Me preocupé incluso de conversar con el señor Ministro de Hacienda sobre el particular, aunque tomé contacto con él por motivos distintos. Su Señoría me participó el interés que tenía en el pronto despacho

del proyecto, inquietud que comparto. Por lo tanto, no me anima el propósito de postergar su tramitación; tan sólo pido la aplicación de una norma que, a mi juicio, no se puede desconocer.

Me decía el Secretario de Hacienda que los Ministros están percibiendo rentas inferiores a las fijadas aquí para algunos de ellos, y que algunos perciben remuneraciones adicionales que se suprimen mediante la iniciativa, y otros, no.

Por lo tanto, la Comisión de Hacienda debe constatar si esta situación es efectiva o no lo es. Así podríamos saber si hay o no hay mayor gasto por un concepto u otro. Porque es factible que, en virtud de la supresión de lo que se ha dado en llamar "pitutos", agregados o participaciones obtenidas por tener la calidad de consejeros, de hecho se disminuyan las rentas. Pero estamos fijando una remuneración mayor, que es la establecida en el inciso primero.

Por eso, me parece lógico tramitar la iniciativa a la Comisión de Hacienda. No obstante, si el Senado piensa de otra manera, estoy llano a aceptar su decisión, pues, como dije, no me anima el deseo de postergar el estudio del proyecto.

El señor PABLO (Presidente accidental).— La Mesa comparte la inquietud del señor Senador. Sin embargo, el artículo 37 de la ley de Reajustes fijó al Presidente de la República y a otros funcionarios una renta de 20 sueldos vitales, sujeta a las limitaciones generales de la ley; es decir, la renta asciende a 20 sueldos vitales líquidos,

Como la ley de Reajustes se financia mediante la de Presupuestos, el gasto, en concepto de la Mesa, estaría financiado.

El señor REYES.— Es evidente que existe el propósito de despachar el proyecto con la mayor brevedad.

El Honorable señor Ballesteros observó que la iniciativa no se tramitó a la Comisión de Hacienda.

El último inciso del artículo único que aprobó la Comisión de Gobierno dice:

"Sin embargo, su aplicación retroactiva no podrá determinar la percepción de nuevas remuneraciones que excedan, en conjunto con las ya recibidas, la cantidad establecida en el inciso primero; pero no deberán ser reintegradas las mayores cantidades que puedan haberse percibido con motivo de la aplicación de las normas legales que regían a la fecha de publicación de la presente ley."

Deduzco que, de la aplicación de esa norma, podría haber un mayor gasto en algunos casos, así como uno menor en otros. Por lo tanto, parecería razonable la petición del Honorable señor Ballesteros de tramitar la iniciativa a la Comisión de Hacienda.

El señor MUSALEM.— Señor Presidente, la interpretación que dio el Honorable señor Reyes al último inciso del artículo único es razonable, porque en la Comisión de Hacienda, cuando se discutió el artículo 37 de la ley de Reajustes, se estableció, de acuerdo con informaciones entregadas por el propio Secretario del ramo, que el grueso de los Ministros elevaban sus rentas con relación a las que tenían, aun incluyendo lo que se ha dado en llamar "pitutos". Me parece que uno o dos Ministros tenían rentas más altas en el régimen pasado.

El señor PABLO (Presidente accidental).— La ley de Reajustes correspondiente al año en curso elevó los sueldos de los Ministros de Estado, del Presidente de la República, de los Ministros y del Fiscal de la Corte Suprema, de los parlamentarios, etcétera, a 20 sueldos vitales. Como consecuencia de la supresión de las limitaciones de las normas generales, se permitió que, aparte los 20 sueldos vitales, los Ministros pudieran seguir percibiendo las rentas que otras leyes les asignan por la concurrencia a sesiones de directorios y por otros conceptos.

En tal virtud, esa ley autorizó a los Ministros de Estado para percibir...

El señor BALLESTEROS.— Está equivocado, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente accidental).— Permítame, señor Senador. Tengo el texto de la ley a la mano, y le leeré la disposición pertinente:

“El Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno, los parlamentarios, los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema y el Director de la Oficina de Planificación Nacional, tendrán una renta mensual igual a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago, sujeta a las limitaciones e incompatibilidades señaladas en los artículos precedentes.”

La única limitación que existe en la ley son los veinte sueldos vitales líquidos. De manera que, aparte esa renta vigente en virtud de lo que se aprobó, se podrían estar percibiendo remuneraciones consideradas en otras leyes. Lo que el Ejecutivo pretende, entonces, es limitar la renta a veinte sueldos vitales.

Por lo tanto, el gasto está consignado en la ley de Presupuestos.

El señor BALLESTEROS.— Señor Presidente, creo que la interpretación de Su Señoría no es exacta. A mayor abundamiento, me parece que basta lo que dice el inciso final del artículo único del proyecto. Cuando el propio Gobierno somete una norma a la discusión del Parlamento, lo hace para que aquélla tenga sentido y aplicación. Si la disposición fuera tan clara como sostiene la Mesa, el Ejecutivo no estaría diciendo: “Sin embargo, su aplicación retroactiva no podrá determinar la percepción de nuevas remuneraciones que excedan, en conjunto, con las ya recibidas, ...”. Es evidente que, en virtud de ese mecanismo, se pueden percibir remuneraciones superiores o adicionales. Y es esto lo que la Comisión de Hacienda tiene, no sólo perfecto derecho, sino el deber constitucional de examinar.

Por eso, por la confusión que la propia iniciativa del Gobierno introduce en el inciso final del artículo único que nos propone, me parece que queda de manifiesto la necesidad de que este proyecto de ley sea enviado a la Comisión de Hacienda.

Y a mí no me preocupa por lo que atañe a esta iniciativa en particular, sino en cuanto se refiere al estricto y riguroso cumplimiento de un principio que nunca se había omitido en el Senado: que materias de esta índole sean siempre tramitadas a la Comisión de Hacienda, a fin de que sea ella la que determine si procede o no su pronunciamiento, sin que haya una declaración a priori de la Mesa dando una determinada interpretación de un precepto legal.

De acuerdo con lo que ha ocurrido en estos momentos, podría creerse que la Mesa ha sustituido a la Comisión de Hacienda, lo que consideramos que no corresponde a lo usual. Porque en esta forma el día de mañana ella bien podría estimar que determinado proyecto no necesita financiamiento y, en consecuencia, no enviarlo a dicha Comisión. Lo lógico parece, pues, que sea ésta la que determine directamente si hay o no hay necesidad de financiamiento por existir un mayor gasto.

El señor GARCIA.— Señor Presidente, creo que la interpretación de la Mesa es legítima. Si el Honorable señor Ballesteros tuviera paciencia y me escuchara, es posible que se convenza de lo que estoy afirmando.

¿Cuándo se puede producir alguna alteración? Muy simple: cuando se reciben pensiones de jubilación. ¿Por qué? Porque éstas son compatibles con la nueva remuneración y puede ocurrir que a raíz de ese mecanismo se produzca un alza de remuneraciones. En tal caso, no se aplica retroactivamente. Y ése es el sentido que tiene el inciso final del artículo propuesto. En el fondo esto no implica aumento de remuneraciones, pero puede ser sí incre-

mento en la percepción de emolumentos fiscales.

El señor BALLESTEROS.— Ese es, precisamente, el problema.

El señor GARCIA.— Pero los emolumentos fiscales como las jubilaciones no tienen por qué ser estudiadas por la Comisión de Hacienda, porque ya están fijadas y se perciben. En cambio, lo que sí debe ir a esa Comisión es la fijación de remuneraciones y sueldos. Y a lo sumo, lo que puede ocurrir en este caso es que aquéllos se rebajen.

Claro que el funcionario puede recibir más, y eso se entiende, por ejemplo, en el caso de un Ministro que, además, goza de una buena jubilación como embajador, o en razón de otro rubro semejante, caso en el cual el afectado no tendría posibilidad de cobrar con efecto retroactivo. Ese es el único caso en que se aplica. En lo demás, no hay aumento de remuneraciones.

Por eso, estoy de acuerdo con la posición sustentada por la Mesa.

El señor PABLO (Presidente accidental).—¿Insiste el Honorable señor Ballesteros en que se someta a votación su solicitud?

El señor BALLESTEROS.— En realidad, yo no sé cual es el parecer de la Sala. Tan sólo me he limitado a exponer mi criterio sobre este aspecto.

El señor PABLO (Presidente accidental).— La Mesa tiene el criterio que ya señaló. Ahora, si algún señor Senador pide que el proyecto sea tramitado a Comisión, esta solicitud debe ser sometida a votación.

Ofrezco la palabra.

El señor Secretario dará lectura a una indicación que se ha formulado.

El señor EGAS (Prosecretario).— El Honorable señor Rodríguez ha formulado indicación para reemplazar el inciso tercero del proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno, que establece el monto de las rentas que percibirán el Presi-

dente de la República, los Ministros de Estado y otros funcionarios, por el siguiente:

“Con todo, las remuneraciones establecidas en el inciso primero serán compatibles con las provenientes de cargos desempeñados en calidad de docentes en la Educación Superior, Media o Básica y, asimismo, con las pensiones de jubilación, retiro o montepío, pero, en caso alguno, la suma de éstas y aquéllas podrá exceder el tope o monto máximo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la ley N° 17.416, y en la parte excedente se aplicará lo preceptuado en el inciso tercero de esta última disposición legal.”

El señor PABLO (Presidente accidental).— La Mesa estima que esta indicación debe contar con el patrocinio del Ejecutivo.

El señor RODRIGUEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

Yo creo que esta indicación es absolutamente justa. Ella ha sido insinuada por algunos funcionarios de la jerarquía señalada en el proyecto y que ejercen funciones docentes, para hacer compatibles las remuneraciones consignadas en el inciso primero del artículo único con las provenientes de cargos desempeñados en la Educación Superior, Media o Básica, del mismo modo que con las pensiones de jubilación, retiro o montepío, hasta el monto líquido de veinte sueldos vitales.

Si la Mesa estima que esta idea requiere el patrocinio del Ejecutivo, la verdad es que no puedo oponerme. En todo caso, me agradecería saber si es preciso esperar un segundo informe de Comisión.

El señor HAMILTON.— No es preciso, puesto que hay una sola indicación.

El señor GARCIA.— Creo que la única solución consiste en postergar la votación, a la espera de que llegue el oficio del Ejecutivo.

El señor VON MÜHLENBROCK. —

También se podría solucionar mediante el veto. Por lo demás, la indicación es muy justa.

El señor SILVA ULLOA.— Señor Presidente, yo creo que la indicación del Honorable señor Rodríguez está absolutamente de más, porque, en todo caso, el mecanismo general de la ley establece el principio de que la remuneración máxima es de veinte sueldos vitales líquidos.

El señor GARCIA.— Pero esta iniciativa legal no, porque habla de veinte sueldos vitales brutos. Esa es la diferencia.

El señor SILVA ULLOA.— Perdóneme, Honorable Senador. Tiene toda la razón.

El señor BALLESTEROS.— Por eso, precisamente, estimamos que las normas eran distintas.

El señor MONTES.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Nosotros queremos expresar nuestra opinión con respecto a este proyecto, porque estimamos que la proposición formulada por el Ejecutivo es correcta, toda vez que fija para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Ministro Secretario General de Gobierno, el Director de la Oficina de Planificación Nacional, los Subsecretarios de Estado y el Subsecretario General de Gobierno, una renta mensual de veinte sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago. Señala, además, que ése es el tope que deben tener las remuneraciones asignadas a esas personas, y establece una sola excepción, haciendo compatible con la jubilación la remuneración que tendrán los personeros del Estado que se indican en el proyecto.

Nosotros hemos expresado nuestro acuerdo con esta disposición, porque aunque, como ha señalado el Honorable señor García, la remuneración que se fija es compatible con la jubilación, ella no podrá exceder en caso alguno de los veinte sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

El señor GARCIA.— Líquidos. El artículo 34 de la ley 17.416 lo dice.

El señor MONTES.— Por eso aquí se ha hablado de sueldos vitales líquidos y brutos. En la práctica, lo que ocurrirá con la disposición del proyecto es que los personeros mencionados obtendrán una renta equivalente a veinte sueldos vitales brutos, o sea, la cantidad que queda una vez efectuados los descuentos. Y con la jubilación, algunos de estos funcionarios podrán llegar a obtener los veinte sueldos vitales líquidos, que es el tope.

El señor GARCIA.— Exacto.

El señor MONTES.— Ese es el espíritu de la disposición.

En la Comisión de Gobierno, nosotros recibimos la visita del Subsecretario de Hacienda, quien expresó, en nombre del Gobierno —también estuvo presente el señor Subsecretario General de Gobierno—, que la única excepción que proponía el Ejecutivo era la señalada en el inciso tercero.

Por lo tanto, nosotros aprobaremos este artículo único, por estimar que cualquiera otra excepción vulneraría el criterio que tuvo en vista el Ejecutivo al someter esta iniciativa a la consideración del Parlamento.

El señor RODRIGUEZ.— ¿Me permite, señor Presidente?

Yo quiero preguntar si este proyecto pasará a Comisión para segundo informe. La Mesa no me ha dado respuesta sobre el particular.

El señor GARCIA.— No pasará.

El señor PABLO (Presidente accidental).— Se trata de un proyecto de un artículo único, de manera que las indicaciones que se formulen deben votarse en este instante.

El señor RODRIGUEZ.— En el proyecto no está considerada la idea contenida en mi indicación, lo cual lesionará un legítimo derecho adquirido por distinguidos catedráticos universitarios o profesores

de la docencia media y primaria que ocupan algún cargo de jerarquía en la Administración Pública.

Por lo tanto, ruego al señor Presidente que, en nombre del Comité Socialista, se envíe esta indicación al Ejecutivo, a fin de que éste incluya su texto, como insinúa el Honorable señor Baltra, en un eventual veto a este mismo proyecto.

El señor PABLO (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para enviar el oficio correspondiente en nombre de los distintos Comités del Senado?

El señor PALMA.—¿Me permite, señor Presidente?

Como el debate producido en torno de la indicación formulada y las palabras del Honorable señor Montes podrían dar lugar a sentar un precedente que me parece delicado, estimo conveniente que el proyecto pase a la Comisión de Hacienda, como inicialmente debió haber ocurrido, no sólo por las razones de principio a que aludió el Honorable señor Ballesteros, sino porque el debate mismo ha originado una serie de interrogantes que, a mi juicio, es indispensable que sean resueltas por una Comisión perfectamente informada.

El señor BALTRA.—¿Me permite, señor Presidente?

Al revés de lo que piensa el Honorable señor Palma, creo que el debate se ha centrado en torno de la idea de enviar o no enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda, en ningún caso, que lo debatido aquí sea materia que convenga pasar a la Comisión.

Esta iniciativa fue estudiada en la Comisión de Gobierno, con la asistencia del Subsecretario General de Gobierno. Con ella se trata de limitar la renta de los funcionarios que se especifican en el texto a veinte sueldos vitales brutos, con una sola excepción: los que gozan de jubilación podrán percibir hasta la concurrencia de los veinte sueldos vitales líquidos.

Este es el objeto del proyecto. No im-

porta mayor gasto y, en consecuencia, resulta inoficioso enviarlo a Comisión para segundo informe.

El señor BALLESTEROS.— Señor Presidente, deseo puntualizar brevemente nuestro punto de vista.

Nosotros somos partidarios de que el proyecto vaya a la Comisión de Hacienda y, en atención a la premura que todos reconocemos que existe respecto de su tramitación, que él sea despachado por la Sala, con informe de Comisión o sin él, en la primera sesión ordinaria que celebre la Corporación la próxima semana.

El señor PABLO (Presidente accidental).—¿Insiste Su Señoría en la petición que ha formulado?

El señor BALLESTEROS.— Sí, pedimos que el proyecto vaya a la Comisión de Hacienda.

El señor PABLO (Presidente accidental).—En votación la indicación formulada por el Honorable señor Ballesteros.

—(Durante la votación).

El señor GARCIA.— ¿Puedo fundar mi voto, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente accidental).—Con la venia de la Sala, puede hacerlo Su Señoría.

El señor GARCIA.—No veo qué utilidad representa el hecho de enviar la iniciativa a la Comisión de Hacienda. Tal medida sería conveniente si pudiéramos alterar el monto del sueldo fijado, lo cual no podemos hacer. Tampoco hay problemas de financiamiento. Entonces, ¿qué objeto tiene adoptar tal procedimiento? Personalmente, prefiero las cosas prácticas.

Si el Presidente de la República y sus Ministros expresan que desean percibir una suma determinada, creo que es deber del Parlamento acceder, sea opositor o partidario de ellos. No vamos a discutir la remuneración del Jefe del Estado.

Por eso, por tratarse de un mero trámite que sólo constituiría una especie de

bendición más, no se justifica enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda. Este procedimiento se adopta cuando es preciso estudiar alguna materia, introducirle modificaciones o perfeccionarla.

El señor FONCEA.— Votaré en contra de la proposición de que la iniciativa vaya a Comisión, porque recuerdo que cuando hemos tratado la dieta de los parlamentarios nunca se ha procedido en tal forma. Simplemente, se ha aprobado, y no se ha promovido un debate tan largo como ahora.

Me parece que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

El señor LORCA.— Deploro no haber escuchado las razones expuestas por los Honorables señores Palma y Ballesteros, que seguramente fueron muy fundadas. Pero la verdad es que quienes pertenecemos a la Comisión de Gobierno estamos tan bien informados como ellos, y estimamos que la iniciativa no debía ser tratada por la Comisión de Hacienda. Por eso la estudiamos y aprobamos, y no veo razones para cambiar de criterio.

Respeto los argumentos dados por Sus Señorías, que no sé si serán buenos; pero mantengo mi criterio de que el proyecto no debe ir a dicha Comisión.

El señor RODRIGUEZ.—No voto por estar pareado.

Deploro que, reglamentariamente, no sea factible mi indicación, porque se cometerá una injusticia evidente con funcionarios que trabajan en la docencia.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Puede enviarse un oficio al respecto.

El señor HAMILTON.—Voto por que la iniciativa sea enviada a la Comisión de Hacienda, no por la discusión suscitada en cuanto a si corresponde que la estudie una u otra Comisión, sino exclusivamente porque dicho trámite permitirá disponer de los dos o tres días que la indicación formulada por el Honorable señor Rodríguez —que me parece justa— re-

quiere para obtener el patrocinio oficial y ser tratada e informada por la Comisión respectiva.

—*Se rechaza la indicación (18 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 4 pareos).*

El señor RODRIGUEZ.— Señor Presidente, es posible que no haya unanimidad respecto de mi indicación, pero puede haber acuerdo mayoritario.

El señor LUENGO.—No sé si se deberá a error de transcripción el hecho de que en el inciso primero se habla de 20 sueldos mensuales, escala A), del departamento de Santiago, en lugar de referirse a 20 sueldos vitales mensuales. En caso de no tratarse de un error, formularía indicación para agregar la palabra "vitales".

El señor PABLO (Presidente accidental).—Se acogerá la observación del señor Senador.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.

Aprobado.

Si le parece al Senado, en nombre de los Comités Socialista y Social Demócrata, se oficiará al Ejecutivo solicitándole incluir en un eventual veto la indicación del Honorable señor Rodríguez.

El señor RODRIGUEZ.—No sólo podría incluirse en una observación, sino, tal vez, en carácter de indicación, en cualquier otro proyecto que tenga afinidad con esta materia.

El señor PABLO (Presidente accidental).—Solicito el asentimiento de la Sala para officiar al Ejecutivo en tal sentido.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

GASTOS DE PUBLICIDAD DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO.

El señor EGAS (Prosecretario).—Corresponde tratar el informe de la Comi-

sión de Gobierno recaído en el mensaje del Presidente de la República con que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 110 de la ley 17.399, sobre gastos de publicidad de las instituciones del sector público.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 1º de junio de 1971.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 6ª, en 10 de junio de 1971.

El señor EGAS (Secretario).—La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Baltra, Bulnes Sanfuentes y Montes, recomienda aprobar la iniciativa, que consta de un artículo permanente único y de uno transitorio.

El señor PABLO (Presidente accidental).—En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.—Desearía que algún miembro de la Comisión de Gobierno nos proporcionara algunas informaciones sobre la iniciativa.

El señor MONTES.—Pido la palabra, señor Presidente.

En el informe que tengo a la vista aparecen los fundamentos por los cuales el Ejecutivo propuso el proyecto de ley en debate a la consideración del Congreso.

En la exposición de motivos el Gobierno señala que presenta la iniciativa a requerimiento de la Contraloría General de la República. En el mensaje se transcri-

ben las observaciones que en el oficio respectivo la Contraloría hizo llegar al Gobierno; inclusive se manifiesta que ese organismo sugirió dos fórmulas de solución del problema a través de dos artículos, uno de los cuales fue elegido por el Ejecutivo para presentarlo como proyecto.

En el informe de la Comisión de Gobierno se lee lo siguiente:

“Con fecha 11 de mayo último, el señor Contralor General de la República dirigió oficio al Jefe del Estado, expresándole que —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Contraloría— debía hacerle presente los serios inconvenientes que ha producido la aplicación del citado artículo 110 de la ley N° 17.399 para la buena marcha de la Administración Pública. Según el señor Contralor, dicha disposición limitativa, más rigurosa que la aprobada en 1970, “ha tenido graves repercusiones en organismos como el Servicio Nacional de Salud, cuyas campañas de difusión y propaganda son esenciales en los aspectos preventivos. También ha afectado a las instituciones previsionales, que requieren informar públicamente sobre la fecha de pago de los beneficios, los plazos para el reconocimiento de derechos, etcétera. Incluso, en algunas entidades, cuyo fin principal supone publicar y difundir las investigaciones o estudios realizados, o las obras literarias, musicales o artísticas, la limitación legal resulta un obstáculo insalvable en el cumplimiento de su misión.

“Además, todos los organismos del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones, requieren en su actuación social vincularse en forma masiva con los usuarios o con el público en general.”

Por tales razones, el señor Contralor sugirió la modificación del texto legal vigente que prohíbe a los organismos públi-

cos contratar publicidad, ya sea en la prensa escrita, en televisión o en la radio.

Como dije anteriormente, una de las proposiciones del Contralor es la que el Ejecutivo incluye en el mensaje primitivo.

Además de estas consideraciones sobre la necesidad de derogar una limitación tan exhaustiva para que los organismos fiscales puedan hacer publicidad, lo cual fue discutido latamente en la Comisión, se dieron muchos ejemplos concretos sobre este particular. Al efecto, se citó el caso del sorteo de las boletas de compraventa, que lo realiza un servicio público, el cual debe indispensablemente publicar el resultado en los diarios, viéndose impedido de hacerlo por la limitación vigente. Debido a ello, el público no se podía imponer de las boletas premiadas, los beneficios obtenidos, etcétera. Probablemente, éste fue uno de los ejemplos más clásicos que se dieron.

También se mencionó el del Servicio Nacional de Salud, que, con relación a cualquier campaña considerada, desde el punto de vista científico, necesaria para la salud del país, imprescindiblemente debía contratar propaganda en los distintos medios de difusión. Por ejemplo, es necesario hacer propaganda para precaver determinado tipo de enfermedades, y los organismos pertinentes necesitan facultad legal para ello.

La Comisión de Gobierno invitó a representantes de diarios, televisión y radio para establecer con ellos cómo había repercutido económicamente en tales medios la limitación de la publicidad impuesta a los organismos fiscales. En el informe figuran las cifras, que no leeré, porque cada señor Senador puede hacerlo. En todo caso, los representantes de esos tres fundamentales medios de comunicación de masas expresaron que para el personal que labora en esos órganos es fundamental contar con las entradas de la propaganda fiscal.

Por último, en la Comisión se consideró el texto enviado por el Ejecutivo, quien, a su vez, había acogido uno propuesto por la Contraloría. En el debate consiguiente, el Honorable señor Bulnes Sanfuentes expuso algunos alcances acerca de la redacción del texto enviado por el Gobierno y redactó otro, que consideró la Comisión y a la postre acogió por unanimidad. Es el que se somete a la consideración del Senado en este momento. El modifica en la forma, pero no en el fondo, la idea propuesta por el Ejecutivo en el artículo único de su mensaje, artículo que, como consecuencia de las enmiendas sugeridas por el Honorable señor Bulnes, se ha dividido en dos: uno permanente y otro transitorio, según consta en el informe.

Los Senadores comunistas manifestamos nuestro acuerdo con el proyecto de ley que la Comisión recomienda aprobar. Estimamos que los términos de su redacción no vulneran —repito— el fondo de la proposición del Ejecutivo, sino que, por el contrario, perfeccionan su forma y afinan algunos conceptos.

El señor AYLWIN (Presidente).—Antes de conceder la palabra al Honorable señor Hamilton, ruego a Su Señoría y a la Sala que me permitan informar del cumplimiento del encargo que recibí esta tarde de los Comités.

El señor HAMILTON.—Con todo gusto, señor Presidente.

ADHESION DE LA CORPORACION A GOBIERNO LEGALMENTE CONSTITUIDO.

El señor AYLWIN (Presidente).— En cumplimiento del encargo de los Comités, el Presidente y el Vicepresidente del Senado visitamos hace unos instantes al Presidente de la República, quien nos recibió en su casa de la calle Tomás Moro, acompañado del señor Ministro del Interior. Le comunicamos, en nombre de esta Corporación, el acuerdo de los Comités, y nos

encomendó expresar al Senado su agradecimiento por la actitud que adoptó y el gesto de enviar a la Mesa en estos momentos.

En cuanto a los hechos mismos, nos reiteraron, tanto el Presidente de la República como el señor Ministro del Interior—este último, con algunos detalles de hecho— la misma información que ya el Primer Mandatario me había proporcionado por teléfono y que yo comuniqué a los señores Senadores en la reunión celebrada esta tarde por los Comités.

Es cuanto tengo que informar al Senado.

El señor REYES.—¿Me perdona, señor Presidente?

¿El control de los hechos es absoluto?

El señor AYLWIN (Presidente).—Sí, es absoluto. El señor Presidente no manifestó ninguna preocupación por la situación del momento. Expresamente le preguntamos si importaba algún riesgo, algún peligro. El Jefe del Estado cree que está totalmente controlada la situación, en cuanto pudiera significar alteración del orden público, sin perjuicio de la acción que puedan producir estos grupos aislados de personas.

GASTOS DE PUBLICIDAD DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.—La materia en debate es importante, porque todo lo concerniente a difusión y publicidad se vincula íntimamente, en definitiva, con la libertad y la expresión política. Por eso, nos hemos preocupado de ella, y varios Senadores demócratacristianos hemos formulado una indicación que sustituye íntegramente el proyecto del Ejecutivo aprobado por la Comisión de Gobierno.

Recordaré a los señores Senadores, muy brevemente, cómo se originó el problema

que ahora el Gobierno trata de resolver por la vía del proyecto en estudio.

El artículo 110 de la ley de Presupuestos prohibió a los servicios y entidades del sector público hacer cualquier tipo de difusión, propaganda o relaciones públicas...

El señor VALENTE.—¿Quiénes fueron los autores del artículo, señor Senador?

El señor HAMILTON.—Ruego al señor Presidente hacer respetar mi derecho a exponer mi pensamiento, sin perjuicio de que quienes tengan alguna duda puedan intervenir oportunamente.

El señor VALENTE.—Es una consulta que estoy formulando a Su Señoría.

El señor HAMILTON.—No estoy aquí para absolver consultas. Luego podrá plantear las que desee, señor Senador.

El artículo 110 estableció dicha prohibición en forma más o menos rigurosa, con algunas excepciones, como la Línea Aérea Nacional, el Banco del Estado de Chile y otros servicios que no recuerdo en este instante.

En la práctica, ¿qué ocurrió? Que las excepciones a la prohibición de carácter general se hicieron de aplicación muy rígida; y como una de las fuentes de financiamiento más importantes de los medios de difusión la constituye la propaganda que realizan los organismos del sector público, nos encontramos en determinado momento con que gran parte de los diarios y de las radiodifusoras, particularmente de provincias, afrontaban una situación económica bastante difícil, no derivada exclusivamente de esa limitación excesiva de la propaganda para el sector público, pero sí en proporción muy importante.

Fue entonces cuando el Gobierno del Presidente Allende, en el veto al proyecto de reajustes que formuló el señor Ministro de Hacienda, propuso enmendar esa prohibición, de modo de permitir, por un lado, hacer difusión y, por otro, atender los fundamentos que había tenido la Oposición para establecer el impedimento, en

el sentido de que la propaganda de los servicios públicos, costeadada con dinero de todos los chilenos, no tuviera contenido político partidista y se distribuyera entre los distintos órganos de comunicación de acuerdo con normas objetivas.

Daré lectura a la proposición que hizo el Ejecutivo en esa oportunidad y que nosotros, con algunas modificaciones que tienden a ampliarla y a mejorarla, hacemos nuestra en una indicación sustitutiva del proyecto presentado ahora por el Gobierno.

Decía:

“Los servicios e instituciones públicos podrán contratar publicidad, sin contenido político partidista, con los canales de televisión y radioemisoras del país.

“Los recursos que cada institución o servicio destine, dentro de su presupuesto, a difusión por televisión se distribuirán entre las universidades autorizadas para dar televisión y Televisión Nacional de Chile en la proporción señalada en el artículo 32 de la ley 17.377.

“Los recursos que cada institución o servicio destine, dentro de su presupuesto, a difusión a través de radioemisoras, se distribuirán entre todas aquellas cuya potencia instalada sea superior a un mil watts, en relación con la respectiva potencia y la cantidad de personas contratadas para su programación al 31 de diciembre de 1970.

“Para determinar la difusión que corresponda a cada radioemisora, según la pauta indicada en el inciso anterior, funcionará una Comisión, presidida por el Jefe de la Oficina de Informaciones de la Presidencia de la República e integrada, además, por un representante no parlamentario designado al efecto por el Senado y por el Presidente de la Asociación de Radiodifusoras de Chile. Sin la autorización de dicha Comisión ningún servicio o institución pública podrá hacer radiodifusión y en la que contrate deberá ceñirse a la distribución indicada por ella.”

Esta disposición la propuso el Gobierno, repito, en el veto al proyecto de reajustes. Establece, en lo esencial, la facultad de los servicios del Estado de hacer propaganda y, por otra parte, garantiza que esa propaganda se hará sin contenido político partidista y se distribuirá y servirá de financiamiento, con sujeción a normas objetivas, a todos los medios de difusión.

Sin embargo, la Cámara de Diputados y el Senado rechazaron esa disposición, no por su contenido, sino por figurar en un proyecto de ley que no se refería a la materia, y con el fin de dar cumplimiento a una norma constitucional.

En aquella oportunidad, dijimos al señor Ministro de Hacienda en la Cámara de Diputados —y personalmente se lo aseguré aquí, en el Senado— que podía contar con nuestros votos para aprobar la misma norma en un proyecto de ley independiente, respecto del cual no existirían los fundados reparos de orden constitucional opuestos a la misma iniciativa cuando se formuló por medio del veto. Pero transcurrieron las semanas, transcurrieron los meses, y el Gobierno no presentó ningún proyecto de ley sobre el particular.

Apenas iniciada la legislatura ordinaria, el presidente nacional de nuestro partido, Honorable señor Irureta, y el Senador que habla, presentamos, en nombre de los Senadores demócratacristianos, un proyecto de ley que en esencia reproduce, perfecciona y extiende exactamente la misma idea que propuso originalmente el señor Presidente de la República, en el veto mencionado, con la firma del señor Ministro de Hacienda. Este proyecto no se ha tratado, porque al día subsiguiente el Ejecutivo mandó al Congreso una iniciativa diferente de la propuesta en aquel veto. La Comisión ha informado a la Sala de esta iniciativa, la que, en buenas cuentas, libera de toda prohibición o limitación para hacer propaganda o relaciones pú-

blicas, e invertir fondos en ello, por medio de las radioemisoras, diarios, revistas y canales de televisión.

El proyecto que presenté con el Honorable señor Irureta, y que con la firma de la gran mayoría de los Senadores demócratacristianos hemos reiterado en forma de indicación sustitutiva del artículo único del proyecto del Gobierno que conocemos...

El señor BALTRA.—¿Es exactamente el mismo?

El señor HAMILTON.—No, señor Senador. Tiene algunas ligeras modificaciones. Me referiré a ellas en detalle.

Decía que ese proyecto fue acogido, en primer lugar, por los afectados. Al hablar de los afectados, me refiero particularmente a la Asociación de Radiodifusoras de Chile y a la Asociación de Diarios de Provincias de Chile, porque algunos de los periódicos de mayor circulación de Santiago no tienen la misma situación de apremio, de desfinanciamiento, que aflige a los de provincia, y porque la televisión, en virtud del financiamiento que le acordamos en la ley respectiva, y por el hecho de ser el medio de difusión más importante e impactante que existe, no requiere tanto de la propaganda fiscal. Ella se protege por sí misma y —repito— con los recursos que la ley le otorga.

En seguida, el propio Gobierno, por medio del señor Ministro Secretario General de Gobierno, expresó su conformidad con las ideas que establece el proyecto que ahora traducimos en la indicación que conocerá el Senado.

Tengo aquí dos recortes de diarios del día 28 de mayo de 1971, uno de "Clarín" y otro de "La Prensa". Refiriéndose a las declaraciones que hace el Ministro citado sobre la materia, el primero dice: "A su vez, "Chivas" Suárez comunicó a los dirigentes sindicales de los periodistas de radio que el Ejecutivo respaldará la iniciativa legal que viene a tonificar el financiamiento de radios, diarios y otros medios de comunicación, con la posibilidad de rea-

lizar publicidad de los servicios públicos". El segundo de los periódicos mencionados contiene la misma información, en los siguientes términos: "El Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Suárez, dijo a la directiva de los periodistas radiales que el Ejecutivo respaldará el proyecto de ley que permitirá la publicidad fiscal en diarios, radioemisoras y canales de TV, del cual son autores parlamentarios demócratacristianos, según se conoció públicamente ayer."

Ahora bien, ¿en qué consiste fundamentalmente el proyecto que presenté con el Honorable señor Irureta? ¿En qué consiste la indicación que formulamos Senadores demócratacristianos? Consiste en levantar la prohibición que pesa sobre el sector público para hacer difusión, y también en señalar normas objetivas de distribución entre los distintos tipos de medios de comunicación, como la televisión, las radioemisoras y los diarios. Luego, en indicar de qué manera cada servicio, cuando inicie una campaña de difusión, debe distribuir los recursos que asigne para el efecto, entre los distintos medios en los cuales realizará la campaña.

Nuestra indicación expresa:

"El Presidente de la República, por Decreto fundado del Ministerio del Interior, podrá exceptuar a cualesquiera de los Servicios, Empresas o Instituciones a que se refiere el inciso primero" (del artículo 110 de la actual ley de Presupuesto), "de la prohibición establecida en dicho precepto, para el solo efecto de que la Entidad exceptuada pueda publicar o difundir aquellas informaciones que sean necesarias para el debido desempeño de las funciones propias del Servicio respectivo, dentro de las normas que a continuación se indican:

"a) Los recursos destinados a este fin no podrán invertirse en más de un 30% en televisión ni menos de un 35% en radioemisoras y 35% en diarios, por cada Servicio, Empresa o Institución.

"b) La distribución de la difusión que

se realice por televisión se hará entre las Universidades autorizadas y Televisión Nacional de Chile, en la proporción establecida por el artículo 32 de la ley N° 17.377.

“c) La difusión que se haga en diarios, se distribuirá entre todos ellos, en relación con el personal que cada uno de ellos tuviere contratado al 31 de diciembre de 1970.

“d) La difusión por radioemisoras se hará entre todas ellas en proporción directa al resultado de multiplicar la respectiva potencia instalada por el número de personas contratadas por la misma emisora al 31 de diciembre de 1970.

“e) En caso de que la difusión tenga el carácter de regional y esté dirigida a sólo una o más provincias determinadas, las reglas contenidas en las letras anteriores se aplicarán con relación a los medios de difusión de la o las provincias afectadas.

“Cada Decreto fundado contendrá las distribuciones de la difusión que se autorice entre los distintos medios de comunicación, conforme a las reglas anteriores.

“Para los efectos señalados en las letras c) y d), la respectiva Empresa informará al Ministerio del Interior, mediante declaración jurada visada por la Institución de Previsión respectiva, acerca del número de personas contratadas al 31 de diciembre de 1970, y la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones lo informará acerca de la potencia instalada en cada radioemisora.”

Con relación al punto de partida de esta iniciativa —que no es el proyecto del Honorable señor Irureta y mío, sino la observación del Gobierno incluida en el veto a que he hecho referencia—, la indicación que leí tiene algunas modificaciones.

En primer lugar, el veto del Ejecutivo sólo se refería a la televisión y a las radiodifusoras. Nosotros incluimos también a los diarios.

En segundo término, acogimos una ob-

servación que se hizo en su oportunidad en la Cámara al fondo del veto del Ejecutivo, en el sentido de no limitar sólo a las radioemisoras de determinada potencia hacia arriba la publicidad del sector público. O sea, concedemos a todas el derecho a realizar esa difusión.

Tercero, también acogimos una observación que personalmente escuché al señor Presidente de la República respecto de la proposición contenida en el veto, sobre la que se conversó con nosotros. Al Primer Mandatario no le parecía lógico que, si las reglas de distribución eran claras, existiera una comisión —que incluso pudiera tener mayoría de la Oposición, al integrarla un representante del Senado y el presidente de la ARCHI, que podría no ser un hombre de Gobierno— encargada de la aplicación práctica de dichas reglas. Hemos aceptado esta observación por estimar razonable la crítica del Presidente de la República, y sugerimos que la determinación se realice mediante un decreto del Ministerio del Interior, con los antecedentes objetivos que deberán proporcionar los institutos de previsión y la Dirección de Servicios Eléctricos, organismo que depende de esa Secretaría de Estado.

Estamos conscientes de la urgencia y necesidad de legislar sobre esta materia.

Creemos que las normas que hemos propuesto satisfacen un doble objetivo: el perseguido por el Gobierno y las instituciones del sector público, que es poder llegar a la población en las materias propias de cada servicio, y, además, el que hemos planteado los parlamentarios de Oposición, en cuanto a que este mecanismo no se transforme en una herramienta de concientización política, ni tampoco en un instrumento para favorecer a determinados medios de difusión adictos al Gobierno, o perjudicar a otros por tener una línea de conducta o de pensamiento diferente al de la actual Administración.

Al mismo tiempo, estamos conscientes de que la grave situación financiera por que atraviesan algunos medios de difusión

no se resuelve con la facultad que la iniciativa otorga al Gobierno. Por eso, parlamentarios de la Democracia Cristiana hemos formulado otras indicaciones, tendientes a desgravar, a disminuir lo que podríamos llamar el costo base, particularmente de los diarios y radioemisoras pequeños, como los de provincia, que normalmente cumplen una labor de desarrollo y promoción regional que, como es lógico, no pueden realizar las radios y diarios de alcance nacional.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—Respecto del proyecto en debate, deseo comenzar refrescando un poco la memoria sobre la historia del problema.

Durante la discusión de la ley de Presupuestos en la Comisión Mixta, anticipamos en forma reiterada lo que ahora ha ocurrido. No logramos hacernos escuchar, y se aprobó el artículo 110, distinto del artículo 88 de la ley de Presupuestos de 1970.

La disposición de 1970 facultaba al Presidente de la República para autorizar los gastos respectivos cuando lo estimara indispensable. O sea, como decía el Honorable señor Hamilton, en el año 1970 el artículo 88 daba una facultad amplísima al Primer Mandatario para que la publicidad se hiciera como lo estimara conveniente. De manera que la decisión quedaba a criterio del Ejecutivo.

Con posterioridad, pese a que hicimos ver que se estaba modificando en forma drástica lo aprobado en el Presupuesto de 1970, no logramos hacernos oír, y se aprobó una indicación, la del artículo 110 de la ley de Presupuestos, que ha producido los males descritos en esta sesión por el Honorable señor Hamilton, o sea, la situación de crisis de la prensa y las radiodifusoras.

Respecto del proyecto del Ejecutivo —no me pronuncio sobre su contenido—,

la verdad es que si venía en el veto al proyecto de reajustes —por lo menos, así lo entiendo yo—, pudo haber existido alguna causal para considerarlo ajeno a la idea matriz de la iniciativa y, en consecuencia, rechazarlo.

Ojalá que ése haya sido el motivo. O, a lo mejor en ese tiempo todavía no se podían prever o conocer los problemas que más tarde han surgido.

El señor HAMILTON.—¿Me permite una interrupción?

El señor GUMUCIO.—En todo caso, no tiene mayor importancia.

El señor HAMILTON.—Es muy breve, señor Senador.

Considero que no se puede dudar de lo que estamos diciendo. Si el señor Senador desea, le puedo dar la fecha.

Cuando se trató en la Sala —y Su Señoría lo puede consultar— el veto del Gobierno al proyecto de reajustes, expresé al Ministro, en nombre de los Senadores democratacristianos, que estábamos dispuestos a legislar en la misma línea de pensamiento expresada en el veto, con una iniciativa que, conteniendo la misma idea, no se pudiera tachar de inconstitucional o de otro defecto. El Gobierno dejó pasar muchos meses sin enviar otro proyecto, y sólo vino a proponer una legislación sobre la materia cuando con el Honorable señor Irureta presentamos, el primer día de la legislatura ordinaria, una moción sobre el particular.

De manera que no puede haber sospechas.

El señor GUMUCIO.—No dudo ni tampoco le hago cargos. En realidad, el mal se originó en la ley de Presupuestos. De manera que el pecado del Ejecutivo de haberse demorado algún tiempo en resolver el problema, es menor que el de haber establecido el artículo 110.

El señor HAMILTON.—El pecado ya venía en el Presupuesto del año anterior. Acuérdesse, señor Senador.

El señor GUMUCIO.—Su Señoría no terminó de escucharme.

El artículo 88 de la ley de Presupuestos de 1970 establecía una excepción: si el Presidente de la República lo estimaba indispensable, podía autorizar la publicidad. O sea, era muy amplio. En cambio, en el artículo 110 de la ley de Presupuestos para 1971 se prohibió estrictamente toda la publicidad. Como Su Señoría puede observar, existe un diferencia, y bastante apreciable.

Y no es efectivo que el proyecto de ley en discusión signifique la liberación total en esta materia. En realidad lo considero bastante similar al artículo 88 de la ley de Presupuestos de 1970. Por lo tanto, no creo que merezca críticas, así como no las mereció ese artículo.

Respecto de las ideas señaladas por el Honorable señor Hamilton, debo decir que me merecen algunas objeciones.

A mi juicio, habrá problemas con los porcentajes rígidos de 30% para la televisión, 35% para las radioemisoras —entiendo— e igual porcentaje para los diarios. Creo que esa es la distribución.

El señor HAMILTON.—Los porcentajes fijados para las radioemisoras y para los diarios son mínimos. El establecido para la televisión es máximo. De manera que, en el último caso, el Gobierno tiene un 30% con el cual puede jugar en caso de que desee disminuir la propaganda.

El señor GUMUCIO.— Considero que establecer porcentajes rígidos...

El señor MIRANDA.—¿Me concede una interrupción señor Senador?

El señor AYLWIN (Presidente). — Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor MIRANDA.—Deseo hacer notar a Su Señoría que esos porcentajes se refieren a cada servicio, empresa o institución. De manera que la rigidez que el señor Senador observa hace aún más complicado el sistema, ya que cada uno de los servicios que puedan realizar propaganda deberá ceñirse a este tipo de distribución.

El señor GUMUCIO.—Iba a hacer presente lo mismo.

Debemos considerar lo siguiente: como se establece, por ejemplo, un 30% para la televisión, puede suceder que la propaganda que se requiera no sea apropiada para ese medio de difusión, con lo cual, conservando el porcentaje mínimo, una parte de los fondos destinados a publicidad no se podría utilizar por el servicio.

Ahora, me parece injusto tomar como base el número de obreros o de empleados de cada empresa —no leí la indicación, y sólo me refiero a lo que escuché— a diciembre de 1970. Un diario pequeño de provincia, por ejemplo, puede funcionar con dos linotipistas y un empleado. En cambio, "El Mercurio", por contar, digamos, con mil obreros y cientos de empleados, tendrá una proporción mayor que otro con menos trabajadores, pero que desempeña, en provincias por ejemplo, una función muy importante.

El señor HAMILTON.—En realidad, sobre la materia se plantean tres criterios: uno consiste en mantener la rigidez actual, en el sentido de que el sector público no realice publicidad. Creo que la gran mayoría estamos por la idea de permitirle hacer difusión.

La segunda alternativa es la contraria: que el Gobierno haga publicidad en los medios que quiera y como lo desee, lo que, para nosotros, conlleva todos los riesgos políticos que hemos señalado.

El señor GUMUCIO.—Eso es lo que se hacía antes.

El señor HAMILTON.—¡Pero si estas cosas van progresando, señor Senador! Por lo demás, no había un Gobierno como el de hoy día.

No deseaba traer esto a colación, pero, por ejemplo, aquí en Santiago se compraron Radio Portales —no sé en qué forma ni con qué recursos— y ahora le están poniendo un transmisor de 150 kilos, para que llegue a todo el mundo. También

adquirieron Radio Corporación y Radio Minería. El Gobierno controla también los canales de televisión.

No somos partidarios de que el Gobierno tenga en sus manos todas las herramientas de la difusión. Pero no quiero entrar en la discusión del uso de la publicidad.

Creo que si se plantean las cosas sin relación a un Gobierno determinado, es defendible, teóricamente, el sistema de que haya normas. Y el tercer criterio es éste: que haya difusión, pero con arreglo a determinadas normas de distribución.

¿Cuáles hemos propuesto? Las que el propio Gobierno ha estimado buenas; las que una comisión de técnicos de la Democracia Cristiana señaló como convenientes; las que aceptaron como adecuadas la Asociación de Radiodifusoras de Chile y la Asociación de Dueños de Diarios de Provincias. Y los locutores, que estaban al borde de la huelga y no la llevaron a cabo al presentarse el proyecto que iniciamos con el Honorable señor Irureta, por estimar que les abría una expectativa, también las juzgaron buenas.

En cuanto a la televisión, no hay problema, porque la distribución la establece la ley, y la aprobamos todos.

Con relación a las radios, la única observación que se ha hecho es que no se limite la potencia. Todos los partidos acogieron las objeciones concernientes a la potencia de las radioemisoras, que, a su vez, se relaciona con el costo y con el alcance, con la parte de audiencia que ellas captan.

Ahora, el problema que se presenta a los diarios es la parte más difícil. ¿Cómo encontrar un índice objetivo? Lo ideal sería establecerlo sobre la base del tiraje. Pareciera lo más justo. Pero resulta que el tiraje es un dato que cada diario guarda para sí en forma reservada. No hay ninguna norma objetiva que permita determinarlos. Por eso, hemos tomado el índice del personal que ellos emplean, porque el mayor costo de un diario —en general, de todo medio de difusión— pro-

viene de ese rubro. Y no hemos considerado al personal que los diarios pudieran contratar para los efectos de acogerse a esta disposición, sino al que tenían contratado al 31 de diciembre del año anterior. En consecuencia, ésta es una norma objetiva, que guarda relación con el mayor costo y válida para todos.

Al proponer estas normas hemos pensado no sólo en la difusión que el Fisco y las instituciones del Estado quieran o necesiten hacer, sino también en los organismos que requieren de dicha difusión para subsistir.

El señor GUMUCIO.—Resultó un poco larga la interrupción de Su Señoría.

No entraré a discutir si este Gobierno está comprando radios o no. Yo también podría hablar de lo que antes se hizo, pero no quiero entrar a este terreno, aunque lo conozco, porque es odioso.

Manifestaba que, a mi juicio, el sistema de porcentajes rígidos resulta absurdo. Lo es, por ejemplo, que el 30% de los recursos destinados a publicidad deban invertirse en la televisión, puesto que el mismo señor Senador señala que este medio de comunicación tiene recursos propios, establecidos por ley, que le permiten funcionar. ¿Para qué, entonces, establecer un *mínimum* rígiro

El señor HAMILTON.—Es al contrario, señor Senador. Se le fija un porcentaje máximo.

El señor GUMUCIO. — Pero déjeme terminar, Honorable colega.

El señor HAMILTON.—Es que Su Señoría está incurriendo en un error de hecho; por eso le hago la aclaración. Nuestra indicación señala que no podrá invertirse más del 30% en la televisión. No fija un *mínimo*.

El señor GUMUCIO.— Considero que quien publica un aviso elige el mejor medio para llegar al sector que desea. En la empresa privada, se elige el diario que tiene más circulación. Esta es la única pauta que consideran comerciantes e industriales para su publicidad.

El señor FONCEA.—En esa forma se liquida a los diarios de provincia.

El señor GUMUCIO.— Los diarios de provincia se liquidan precisamente con la indicación que proponen Sus Señorías, pues como tienen muy pocos obreros y empleados, el porcentaje de avisos del sector público que les correspondería sería muy reducido. El grueso de los recursos iría a los diarios con más personal.

El señor FONCEA.—Pero esos diarios también tienen menos tiraje que los diarios grandes.

El señor GUMUCIO.—No me he referido al tiraje. Afirmo que el sistema que se ha elegido como medida no me parece lógico.

Además de lo anterior, está la objeción que planteaba el Honorable señor Miranda, en cuanto al mecanismo para distribuir esos gastos de publicidad entre las diferentes empresas. En definitiva, se trata de un sistema engorroso, inaplicable, difícil, que se prestará a críticas en lo futuro, pues se dirá que hay discriminaciones.

En estas circunstancias, me parece que no queda sino cerrar un poco los ojos y volver a la disposición vigente en 1970, durante el Gobierno del Presidente Frei: al artículo 88, que permitía al Jefe del Estado, por decreto fundado, exceptuar de la prohibición a determinadas instituciones.

El señor HAMILTON.—Lo aceptaríamos si volviera el Presidente Frei a La Moneda.

El señor GUMUCIO.—Eso sería demasiado. No me entusiasma tanto como a Su Señoría esa posibilidad.

La verdad es que lo lógico sería establecer aquél sistema. Lo demás es entrar en lucubraciones, a determinar porcentajes, y a crear reglamentos y comisiones, lo cual, en definitiva, equivale a dejar las cosas tan difíciles como están, con la prohibición absoluta del sector público de po-

ner avisos en la prensa, radio y televisión.

Por estas razones, soy partidario del proyecto del Ejecutivo. Lo encuentro más amplio. Tampoco soy partidario de lo que se plantea en el veto, aun cuando no le hago objeciones fundamentales. Y soy totalmente enemigo de la reglamentación con porcentajes y comisiones, como lo propone la indicación de los señores Senadores de Oposición.

El señor BALTRA.—Sólo deseo insistir en los argumentos del Honorable señor Gumucio. En realidad, la indicación de los Honorables señores Hamilton e Irureta, de la que tomamos conocimiento en la Comisión, tiene su idea central en la letra a), que dice:

“Los recursos destinados a este fin no podrán invertirse en más de un 30% en televisión ni menos de un 35% en radioemisoras y 35% en diarios, por cada Servicio, Empresa o Institución.”

Si bien es cierto que más adelante se establece que “cada decreto fundado contendrá las distribuciones de la difusión que se autorice entre los distintos medios de comunicación”, se aclara que dicho decreto deberá sujetarse a las reglas anteriores, es decir, deberá respetar aquellos porcentajes. Pero, indudablemente, los servicios y empresas del Estado, las instituciones fiscales, no tienen las mismas necesidades en cuanto al medio de difusión que emplean. Pongo el caso, por ejemplo, de la Polla Chilena de Beneficencia. ¿Cómo podría publicar la lista de los premios aplicando esta regla? ¿Una parte por radio, otra por televisión y otra por la prensa? ¿Cómo podría publicar Impuestos Internos los resultados de los sorteos de las boletas de compraventa? En definitiva, me parece absurdo establecer una norma de esta rigidez, que no se aviene con las necesidades de cada servicio, empresa o institución del Estado en cuanto a la forma de las informaciones que quiere hacer llegar al público.

El señor FONCEA.—Pero la Polla Chilena de Beneficencia no publica únicamente el resultado de los sorteos, sino que también hace propaganda. Es el conjunto de su publicidad la que no debe exceder de los porcentajes mencionados.

El señor BALTRA.—Creo que la mejor fórmula es la que regía durante el Gobierno anterior: que el Presidente de la República tenga libertad para regular los gastos de publicidad según las necesidades de los servicios. La regla que se plantea en la indicación, tan engorrosa y rígida, hará difícil o imposible el fin que se persigue y ocasionará grave daño a la prensa, radio y televisión.

El señor OCHAGAVIA.—El Honorable señor Bulnes, que me reemplazó en la Comisión de Gobierno, mantuvo en ella una posición que posteriormente rectificó. Me pidió hacer presente su planteamiento, ya que debió ausentarse en este momento de la Sala.

En la Comisión, el señor Senador planteó la necesidad de restringir una facultad del Presidente de la República tan amplia como la que se estaba proponiendo.

El Honorable señor Valente manifestó su interés por conocer el pensamiento de los autores del artículo 110 de la ley de Presupuestos. Yo participé en la elaboración de ese precepto, destinado a permitir que los ingentes recursos que el sector público invierte en esta materia —el año pasado, si no me equivoco, llegaron a 70 millones de escudos— se repartan en forma de que efectivamente exista el pluralismo de que se hace gala. El Honorable señor Valente se llega a reír cuando hablo del pluralismo del Ejecutivo.

El señor VALENTE.— Su Señoría se acuerda de él cuando le conviene.

El señor OCHAGAVIA.—En 1970 presenté una indicación similar para el Gobierno anterior.

El señor VALENTE.— ¿Y quiénes lo apoyaron?

El señor OCHAGAVIA.— Entre otros

señores Senadores, también Su Señoría.

Creo que en esta materia debemos sacarnos la careta y hablar con franqueza. Este es un problema eminentemente político, y en ese sentido debemos abordarlo. ¿Queremos o no queremos que exista un pluralismo que permita a todos los medios de expresión contar con un financiamiento proveniente del aporte de todos los chilenos? Estos 70 millones de escudos que el Estado gasta en hacer publicidad provienen de los impuestos de todos los ciudadanos. En verdad, no podemos olvidar este aspecto fundamental.

La disposición vigente, tan restrictiva, ha ocasionado conflictos tanto al Gobierno como a los medios de difusión. Hemos reclamado una solución al problema, pero que interprete este punto de vista: que haya un reparto equitativo de los recursos en todos los medios de comunicación.

En la Comisión, los representantes de las radios y diarios expusieron sus problemas económicos, especialmente los de provincias. En particular, las radios de provincia han resultado más afectadas, porque, a raíz de hechos como los ocurridos en estos días, cuando el Gobierno controla todos los medios de comunicación mediante cadenas, el avisaje es prácticamente nulo. En consecuencia, las radios no han tenido posibilidad de financiarse por este concepto. Sin ir más lejos, hoy día, por ejemplo, tuvimos ocasión de observar el control estatal sobre los medios de radiodifusión. A todo esto, debemos agregar un menor ingreso de 70% por concepto de avisaje del sector privado, originado en las razones que todos los señores Senadores conocen: el Estado se está haciendo propietario de importantes medios de producción, que se van incorporando al sector público. De esta manera, se está restando una fuente de financiamiento que para las empresas periódicas y para las radios eran fundamental. La situación financiera de la radiodifusión privada es bastante difícil, por no decir crítica. Lo demuestran las cifras

que aquí se han entregado; que no proporcionamos nosotros, sino organizaciones periodísticas y de radio. La televisión, como se ha dicho, cuenta con recursos propios, de manera que el problema para ella es menos grave.

En definitiva, el proyecto viene a dar solución a la necesidad del Ejecutivo de hacer cierta publicidad que le es fundamental.

Cuando despachamos el artículo 110, exceptuamos expresamente de la prohibición a la Línea Aérea Nacional. En el debate que se suscitó en la tarde de ayer en el Senado, vimos una revista nueva, "Ahora", editada por la que hoy es una empresa del Estado, que antes se llamaba Zig Zag, en la que se publicaba toda clase de falsedades y calumnias en contra de cierto sector político, imputándole el asesinato de Edmundo Pérez. Pues bien, precisamente en esta revista aparecen los avisos con que LAN hace propaganda a sus viajes al extranjero. O sea, esta sola excepción que nosotros establecimos, la están aprovechando para financiar una revista con una tendencia perfectamente definida y clara, que naturalmente no está contribuyendo al pluralismo de que el Gobierno quiere hacer gala.

El Honorable señor Bulnes me encargó expresamente hacer presente su punto de vista contrario al que mantuvo en la Comisión. Incluso, he suscrito una indicación que se votará en seguida, destinada a sustituir el artículo que aprobó la Comisión, pues me permití estudiar este asunto y tratar con la Asociación de Radiodifusoras de Chile el aspecto que aflige particularmente a las radios.

Deseo dejar expresa constancia, también, de que el Honorable señor Baltra mantuvo en la Comisión un planteamiento similar a la idea que estamos señalando. Su Señoría consideró difícil llevarla a la práctica, realizarla o concretarla en un proyecto, pero, incluso, se permitió solicitar oficio al Ejecutivo para planearle la situación de las radioemisoras.

El señor BALTRA.—¿Me permite, señor Senador?

El señor OCHAGAVIA. — Con todo gusto, Honorable colega.

El señor BALTRA.—Lo que señala el Honorable señor Ochagavía —y hay constancia de ello en el informe— se debe a que asistió a la Comisión el Subsecretario General de Gobierno, quien señaló que era propósito del Ejecutivo establecer una fórmula que permita "una equitativa distribución entre los diversos medios informativos, que asegure el cabal cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el proyecto", que consisten en permitir, por lo menos en parte, el financiamiento de las radioemisoras y los diarios, que resultan más afectados por la disminución del avisaje.

Agrega el informe:

"Después de un detenido análisis, la Comisión estimó también, y unánimemente, impracticable la posibilidad de establecer pautas de distribución de los recursos fiscales destinados a publicidad entre los diversos medios de comunicación. No obstante, y a petición del Honorable Senador señor Baltra, decidió dejar constancia de su ánimo de favorecer a la radiodifusión con una parte importante de dichos recursos, en razón de que ella tiene mayor necesidad que otros medios informativos e, incluso, depende financieramente de los ingresos que le reportan los avisos publicitarios, y acordó enviar oficio al Ejecutivo haciéndole presente la conveniencia de que adopte medidas tendientes a tal objeto."

Ese fue mi exposición, y hasta ahí llegué.

El señor OCHAGAVIA.— La verdad es que el Honorable señor Baltra confirma lo que manifesté en el sentido de que el señor Senador decidió dejar constancia de su ánimo de favorecer a la radiodifusión. Este propósito se refleja en la indicación en forma muy amplia y absolutamente pluralista.

No deseo cansar al Senado, pero no

puedo abstenerme de destacar lo que he leído en diarios de Gobierno, como "Las Noticias de Última Hora" de hoy. No obstante que el Senado debatió largamente la materia y que el señor Ministro del Interior dejó expresa constancia de antecedentes sobre los asesinos de Edmundo Pérez —antecedentes fundados en la investigación realizada por el Gobierno y las autoridades de la policía—, ese periódico sigue repitiendo en forma majadera que la conspiración tendría fundamento en grupos de Derecha y en la CIA. Asimismo, el señor Ministro de Defensa Nacional negó rotundamente que el crimen pudiera tener ese origen.

Pero no deseo continuar refiriéndome a esta materia.

Estimo que la fórmula propuesta es una solución, pues permite distribuir en forma pluralista los recursos fiscales destinados a publicidad, entre los diversos medios de difusión. Así, el Gobierno podrá dar a conocer aspectos de su política fundamentales para la vida del país, al mismo tiempo que se tonificarán las finanzas de las radios y diarios, especialmente las de los de provincia, que son los más pobres.

Por esta razón, los Senadores nacionales votaremos a favor de la indicación sustitutiva del proyecto.

El señor GUMUCIO.—Pido aplazamiento de la votación, señor Presidente.

El señor AYLWIN (Presidente).—Aún no está cerrado el debate ni he puesto en votación el proyecto, señor Senador.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor GUMUCIO.—Pido aplazamiento de la votación.

El señor AYLWIN (Presidente).— El señor Secretario me informa que el Comité de Su Señoría debe formular por escrito la solicitud. Ruego al señor Senador hacerla llegar a la Mesa.

Queda aplazada la votación.

El señor HAMILTON.—¿Para cuándo?

El señor AYLWIN (Presidente).—Para la próxima sesión ordinaria.

Se suspende la sesión por 20 minutos.

—Se suspendió a las 19.13.

—Se reanudó a las 19.36.

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

El señor AYLWIN (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor EGAS (Prosecretario).— Corresponde ocuparse en un proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Reyes (Presidente), Ochagavía, Pablo y Teitelboim, propone aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que fue despachado por la Cámara.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 30 de diciembre de 1970.

Informes de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 6ª, en 10 de junio de 1971.

—Se aprueba en general y particular.

El señor AYLWIN (Presidente).— Algunos señores Comités me insinuaron, en

atención a la circunstancia de que prácticamente todo un sector del Senado está ausente de la Sala, con motivo de la concentración que en estos momentos se celebra, solicitar el acuerdo de levantar esta sesión, previa votación de las indicaciones que figuran en el tiempo correspondiente.

El señor VALENTE.—Yo aceptaría la proposición de la Mesa, con la condición de despachar también en esta oportunidad el proyecto que figura a continuación en la tabla, aprobado por unanimidad en la Comisión de Trabajo, mediante el cual se autoriza al Fisco para avenirse en los juicios que indica.

La iniciativa resuelve un problema de los jubilados de la Empresa Portuaria, que se encuentran en un juicio que en estos instantes está por ser fallado. Los propios afectados o beneficiados con el proyecto han pedido avenimiento con el Fisco, a fin de solucionar el problema con rapidez.

Por eso creo que, sin perjuicio de la proposición del señor Presidente, se podría despachar el proyecto a que he hecho referencia, y con posterioridad levantar la sesión.

Se podría tratar sin debate.

El señor GARCIA.—El proyecto a que se ha referido el Honorable señor Valente es muy sencillo: faculta al Fisco para transigir en determinado juicio.

Sin perjuicio de las transacciones que se ofrecen, es conveniente para los empleados,...

El señor VALENTE.—Además, ha sido solicitado por ellos.

El señor GARCIA.—... porque resuelve de inmediato su problema.

Por lo tanto, no tengo inconveniente en despacharlo de inmediato, sin debate.

El señor GUMUCIO.—Concuerdo en las proposiciones del señor Presidente y del Honorable señor Valente.

En cuanto a la sugerencia de pronunciarse acerca de los asuntos que figuran en el Tiempo de Votaciones, creo que sólo se podría resolver sobre las indicaciones re-

lativas a publicaciones in extenso; pero no respecto de las otras materias que figuran en esa parte de la sesión.

El señor VON MÜHLENBROCK.—En realidad, señor Presidente, la petición para enviar un oficio a Su Excelencia el Presidente de la República, que debe votarse en el Tiempo de Votaciones, ya ha perdido oportunidad. Tal vez podría dejarse sin efecto.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿El oficio perdió oportunidad?

El señor VON MÜHLENBROCK.—Sí, señor Presidente.

Los hechos fueron ya aclarados y participó en la investigación el Servicio de Inteligencia Militar.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿Habría acuerdo de la Sala para despachar el proyecto que figura en quinto lugar de la tabla, que autoriza al Fisco para avenirse en ciertos juicios?

El señor OCHAGAVIA.—¿Me permite, señor Presidente?

Su Señoría ha hecho una proposición, y ya empiezan a ponerse condiciones.

Si en estos momentos hay un sector ausente de la Sala —no somos nosotros—, no tenemos inconveniente en levantar la sesión, con la condición previa hecha presente por la Mesa: que las indicaciones que figuran en el Tiempo de Votaciones y el proyecto a que se han referido los Honorables señores Valente y García —quien ha apoyado la petición de aquél como miembro de la Comisión— sean resueltos en esta oportunidad. Pero no estamos de acuerdo en que se sigan condicionando las cosas, porque así no vamos a terminar nunca.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿Habría acuerdo entonces para despachar el proyecto que figura en el quinto lugar de la tabla, votar a continuación las indicaciones que figuran en el Tiempo de Votaciones y levantar en seguida la sesión?

Acordado.

AUTORIZACION AL FISCO PARA AVENIRSE EN DIVERSOS JUICIOS.

El señor EGAS (Prosecretario).— En conformidad a lo recientemente acordado, corresponde tratar un proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Fisco para avenirse en los juicios que indica, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La Comisión, en informe suscrito por los Honorables señores Ballesteros (Presidente), García y Valente, propone, por la unanimidad de sus miembros, aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo despachó la Cámara de Diputados.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 74ª, en 20 de mayo de 1971.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 6ª, en 10 de junio de 1971.

El señor AYLWIN (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobaría en general.

Acordado.

Como no ha sido objeto de indicaciones, queda también aprobado en particular.

TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor EGAS (Prosecretario).—Indicación del Comité Nacional para publicar in extenso el discurso pronunciado por el Honorable señor Ochagavía en Incidentes de la sesión ordinaria del miércoles 2 de junio.

—*Se aprueba.*

El señor EGAS (Prosecretario).— Indicación de los Honorables señores Palma y Prado para publicar in extenso el discurso pronunciado por el Honorable señor Lorca en Incidentes de la sesión ordinaria del miércoles 2 de junio.

—*Se aprueba.*

El señor EGAS (Prosecretario).— Indicación de los Honorables señores Bulnes Sanfuentes, García, Ochagavía y Von Mühlenbrock para enviar un oficio al Presidente de la República, en nombre del Comité Nacional y de los demás Comités que lo soliciten, pidiéndole que la investigación del asesinato de don Edmundo Pérez Zujovic sea encomendada al Servicio de Inteligencia Militar.

El señor VALENTE.—Creo que la indicación es extemporánea, porque, en la práctica, el problema de la investigación ya está resuelto.

No sé qué manera hay para postergar la votación. ¿Es posible pedir su postergación?

El señor GARCIA.—Yo ya la había solicitado.

El señor AYLWIN (Presidente).—Ya se pidió la segunda discusión.

El señor VALENTE.—Entonces, ¿qué procede para postergar esta votación?

Que me aconseje la Mesa.

El señor GUMUCIO.—El aplazamiento de la votación.

El señor AYLWIN (Presidente).—En el Tiempo de Votaciones sólo cabe pedir aplazamiento de la votación. Lo que se solicitó la vez pasada como "segunda discusión", en realidad corresponde a aplazamiento de ella. Quedó aplazada para hoy, y ahora debe votarse.

En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor JULIET.—En forma muy breve quiero manifestar que votaré en contra de la indicación, por cuanto a mí me ofrecen garantía nuestros tribunales de justicia. Estando la investigación de este asunto en manos de un Ministro sumariante, el señor Raveau, y en circunstancias de que

ya se ha sustanciado un proceso, me parece innecesario, y hasta ofensivo para el Poder Judicial, que mediante dicho oficio se pretenda insinuar que el asunto pase a manos del Servicio de Inteligencia Militar.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Las indicaciones corresponden a los instantes que vive el país, al tema que el Senado debate y al estado de ánimo de los diversos sectores políticos.

La indicación en debate fue presentada en el momento mismo de los trágicos acontecimientos que vivió el país a raíz del asesinato de Edmundo Pérez Zujovic. Por eso yo mismo me he adelantado a decir que a esta altura de los acontecimientos, esclarecidos los hechos que ocurrieron en Santiago, habiendo sido muertos por la acción policial los viles asesinos del ex Vicepresidente de la República, estando en conocimiento de la justicia la totalidad de los antecedentes e instruyendo un señor Ministro de la Corte el proceso correspondiente, mi opinión es que la indicación ya perdió oportunidad.

Me he anticipado a decirlo por el más profundo respeto que me merece el Poder Judicial de mi patria.

El señor AYLWIN (Presidente).—¿Retira su indicación el Comité Nacional?

El señor OCHAGAVIA.—En esta materia no ha habido acuerdo previo entre los Senadores de mi partido.

Comparto el planteamiento del Honorable señor Juliet en cuanto a que me da plena confianza, como igualmente al Comité Nacional, la investigación del señor Ministro Raveau; pero nosotros hemos cuestionado la participación de Investigaciones. Y la opinión pública creo que tiene derecho a avalar las dudas que sobre ese servicio existen.

Me extraña oír decir en esta hora a los Senadores de Gobierno que ya está todo aclarado, terminado, en circunstancias de que recientemente hemos celebrado una reunión de Comités, suspendiendo la sesión por más de una hora, debido a un hecho

que ha conmovido al país y que se relaciona con un baleo en el Servicio de Investigaciones.

No quiero adelantar juicios respecto de los hechos que deben investigarse. Hemos acusado al Gobierno de falta de objetividad y de prejuigamiento. Nos parece que Investigaciones no ha dado garantías. He pedido la designación de un Ministro en Visita, con el objeto de que conozca las acusaciones que hice en contra de ese servicio, concretamente detenciones arbitrarias, no registro de los detenidos y toma de declaraciones al margen de la ley. Estos son hechos concretos.

Si nos atuviéramos a lo que el Gobierno plantea en el Senado y a lo dicho por los distintos Senadores, concordaría con mi colega y amigo Honorable señor Von Mühlenbrock; pero desgraciadamente se nos acaba de informar, por ejemplo, que algunas de las personas que participan en la concentración de esta tarde a que ha llamado el Gobierno, portan carteles, en los cuales se nos culpa del crimen de Edmundo Pérez, de la sedición y de la acción organizada en contra del Gobierno. De todos estos acontecimientos necesitamos una aclaración.

Hace algunos días un señor Senador dijo aquí que esta Corporación debe marginarse del proceso que, en muchas materias, está llevando el Gobierno y que, en la práctica, nosotros estábamos haciendo un papel que no corresponde al Congreso.

Por estas razones, me permito mantener mi petición, sin que ello signifique falta de confianza en la persona del Ministro de la Corte, señor Raveau. Simplemente, para nosotros está cuestionada la actuación de la Policía Civil, no como tal, sino en cuanto a su dirección. En cambio, el Servicio de Inteligencia Militar nos da plena confianza.

El señor AYLWIN (Presidente).—Hago presente a la Sala que en el Tiempo de Votaciones no procede discusión. En consecuencia, la Mesa debe entender que los

señores Senadores han hecho uso de la palabra para fundar su voto.

Puede fundar su voto el Honorable señor Fuentealba.

El señor FUENTEALBA.— Nuestro partido, luego de acaecidos los sucesos que todos lamentamos, hizo una declaración pública manifestando su desconfianza en la Dirección General del Servicio de Investigaciones. Además, pedimos la intervención del Servicio de Inteligencia Militar en las investigaciones relacionadas con el asesinato de Edmundo Pérez Zujovic. Ese es un hecho.

Un segundo punto es que este proceso se encuentra actualmente en manos de un Ministro sumariante, el señor Raveau, designado por la Corte de Apelaciones para conocer de los hechos.

Por lo tanto, cualquiera petición relacionada con la forma en que deban realizarse las investigaciones relativas a ese proceso deben ser formuladas ante el señor Ministro sumariante por los interesados.

Entiendo que la familia de Edmundo Pérez Zujovic, por un lado, se ha hecho parte en ese proceso; y por el otro, el Partido Demócrata Cristiano también está interesado en adoptar igual actitud. Y es allí donde corresponde formular cualquier petición respecto de la forma de llevar la investigación y de la persona a cuyo cargo debe estar.

Sería del todo improcedente, desde los puntos de vista jurídico y procesal, pedirle al Presidente de la República ordenar al Servicio de Inteligencia del Ejército hacerse cargo de la investigación del delito. Esta es de la exclusiva competencia del Ministra sumariante: el señor Raveau.

Por tales razones, considero que la indicación es improcedente.

El señor GARCIA.— Iba a decir exactamente lo mismo que expresó el Honorable señor Fuentealba: nadie puede quitarle al Ministro sumariante, ni siquiera mediante un oficio o algo por el estilo, la direc-

ción de la investigación. El Ministro sí puede encargársela al Servicio de Inteligencia del Ejército o a cualquier funcionario.

De ahí que no puede estimarse una ofensa nuestra solicitud.

Tal vez podríamos retirarla.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Sí, como homenaje y rotunda manifestación de confianza en el Poder Judicial.

El señor GARCIA.— Retiro la indicación, en nombre de los Senadores nacionales.

El señor AYLWIN (Presidente).— ¿Habría acuerdo para desestimar la indicación por ser improcedente en este momento?

Acordado.

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Indicación del Honorable señor Lorca para publicar in extenso el debate producido en las sesiones especiales de los días viernes 11 y martes 15 de junio.

— *Se aprueba.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).— Indicación del Honorable señor Olgúin para enviar oficio al señor Ministro del Interior transcribiéndole sus observaciones relativas al sumario que debe incoarse en contra de determinados funcionarios del Servicio de Investigaciones, al tenor de su denuncia, con el propósito de que sean remitidos los antecedentes, a continuación, al señor Ministro sumariante que sustancia la causa seguida en contra de los homicidas del señor Pérez Zujovic.

El señor AYLWIN (Presidente).— Si le parece a la Sala se enviará el oficio en nombre del Honorable señor Olgúin.

El señor HAMILTON.— En nombre del Comité Demócrata Cristiano.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Que se agregue el del Comité Nacional.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Y el del Comité de la Democracia Radical.

— *Se acuerda el envío del oficio, en nombre de los Comités que lo solicitaron.*

El señor EGAS (Secretario subrogante)

te).—Indicación del Honorable señor Pablo para insertar en el texto de su discurso un artículo del "Correo de Valdivia" relativo a amenazas proferidas en contra del Rector de la Universidad Austral.

El señor GUMUCIO.—¿Se trata de un artículo leído ya, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente).—El artículo fue citado, y se leyó parte de él.

En la sesión de ayer el Honorable señor Pablo formuló indicación para insertarlo en el texto de su discurso.

El señor GUMUCIO.—¿Es largo o corto, señor Senador?

El señor PABLO.—Es corto, Honorable colega.

—*Se aprueba.*

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Indicación del Honorable señor Morales Adriasola para remitir oficio, en nombre de su Comité, al señor Ministro del Interior, a fin de que envíe a esta Cor-

poración la nómina, con nombres, apellidos y antecedentes, de los miembros integrantes de la Guardia de Amigos Personales que está encargada de la custodia de Su Exclencia el Presidente de la República.

El señor VALENTE.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor AYLWIN (Presidente).—Esta indicación la formuló el Honorable señor Morales Adriasola en la sesión de ayer, y no pudo votarse, por falta de quórum.

El señor VALENTE.—Considero que se trata de informaciones de la exclusiva responsabilidad del Primer Mandatario. En consecuencia, pido aplazar la votación.

El señor AYLWIN (Presidente).—Queda aplazada la votación.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.53.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.**DOCUMENTOS:****1**

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO, RECAIDO EN UNA MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR LORCA CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN NUEVO PLAZO PARA QUE LAS MUNICIPALIDADES PUEDAN TRANSFERIR A SUS ACTUALES OCUPANTES DETERMINADOS TERRENOS EN CONFORMIDAD A LA LEY N° 15.629.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros la moción enunciada en el rubro.

El Honorable Senador señor Lorca expresó que en el estudio y elaboración de la presente iniciativa le cupo activa participación al Diputado señor Waldemar Carrasco, que también suscribió el documento respectivo.

La citada ley N° 15.629 y sus modificaciones posteriores facultaron a los Municipios para que, en sesión especialmente citada al efecto y con el voto de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, transfirieran a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas cuyo costo no exceda de seis sueldos vitales anuales. Asimismo, se fijaron normas para el pago de los inmuebles transferidos y se autorizó, incluso, la donación de ellos en casos calificados en favor de personas de escasos recursos.

Según la misma ley, la referida facultad debía ejercerse dentro de cierto término, el que venció el 1° de enero de 1971. Por diversas razones, no pudieron gozar de los beneficios de la ley ya mencionada los habitantes de las poblaciones "Pedro Aguirre Cerda" e "Irene Frei", de Puerto Aisén, los que, según señaló el señor Senador autor de la moción, ocupan desde hace más de veinte años inmuebles de propiedad de la Municipalidad de Aisén que ésta les entregó para que levantaran sus viviendas.

Para solucionar la situación de estas personas, en la moción se propone prorrogar por 180 días la vigencia de la referida ley N° 15.629.

Vuestra Comisión compartió plenamente los fundamentos de la proposición en informe y, en consecuencia, unánimemente os recomienda aprobar el siguiente

"Proyecto de ley:

Artículo único.— Concédese un nuevo plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para que las Municipalidades puedan ejercer la facultad concedida por la ley N° 15.629, modificada

por el N° 1 del artículo 141 de la ley N° 16.840, y por los artículos 8° de la ley N° 17.031 y 4° de la ley N° 17.283.”.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables señores Lorca (Presidente), Baltra y Hamilton.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

2

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNI-
CIPALIDAD DE FLORIDA (CONCEPCION) PARA CON-
TRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Florida para contratar empréstitos.

La iniciativa faculta a la mencionada Corporación para contratar créditos hasta por E° 360.000 con el objeto de realizar las obras de adelanto local indicadas en el artículo 3°, las que deberán ejecutarse en el mismo orden en que ellas están enumeradas en dicha disposición, salvo acuerdo en contrario de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

El servicio del o los empréstitos que se contraten se financia con la tasa parcial del uno por mil de la contribución territorial, que destina a este fin la letra e) del artículo 2° del Decreto de Hacienda N° 2.047, de 1965, y con las tasas parciales de dos y uno por mil que las letras c) y d) del precepto citado consultan para los Servicios de Alumbrado y Pavimentación, respectivamente; pero, en cuanto a estas dos últimas se establece que sólo podrán utilizarse en el caso que se encuentren suficientemente garantidos los pagos de alumbrado y de pavimentación de la comuna.

No obstante que la mencionada norma del artículo 2° del Decreto N° 2.047 se encuentra ahora contenida en el artículo 16 de la ley N° 17.235 —que fijó el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre Impuesto Territorial— la Comisión no introdujo a la iniciativa la correspondiente enmienda de referencia por estimarla innecesaria y con el objeto de evitar que la tramitación del proyecto se dilate con un tercer trámite constitucional.

La iniciativa de ley que os informamos se ajusta, en lo demás, a las disposiciones usuales en esta clase de proyectos.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros, por unanimidad, que aprobéis el proyecto de ley en informe en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra y Hamilton.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

3

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CA-
MARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNI-
CIPALIDAD DE COELEMU PARA CONTRATAR
EMPRESTITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Coelemu para contratar empréstitos.

La iniciativa faculta a la mencionada Corporación para contratar créditos hasta por E^o 600.000 con el objeto de realizar las obras de adelanto local indicadas en el artículo 3^o, las que deberán ejecutarse en el mismo orden en que ellas están enumeradas en dicha disposición, salvo acuerdo en contrario de los dos tercios de los Regidores en ejercicio.

El servicio del o los empréstitos que se contraten se financia con la tasa parcial del uno por mil de la contribución territorial, que destina a este fin la letra e) del artículo 2^o del Decreto de Hacienda N^o 2.047, de 1965, y con las tasas parciales de dos y uno por mil que las letras c) y d) del precepto citado consultan para los Servicios de Alumbrado y Pavimentación, respectivamente; pero, en cuanto a estas dos últimas se establece que sólo podrá aplicarse el excedente que se produzca después de efectuados los pagos que deban realizarse para que se cumpla con las finalidades a que están afectas.

No obstante que la mencionada norma del artículo 2^o del Decreto N^o 2.047 se encuentra ahora contenida en el artículo 16 de la ley N^o 17.235 —que fijó el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley sobre Impuesto Territorial— la Comisión no introdujo a la iniciativa la correspondiente enmienda de referencia por estimarla innecesaria y con el objeto de evitar que la tramitación del proyecto se dilate con un tercer trámite constitucional.

La iniciativa de ley que os informamos se ajusta, en lo demás, a las disposiciones usuales en esta clase de proyectos.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros, por unanimidad, que aprobéis el proyecto de ley en informe en los mismos términos que constan del oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorable Senadores señores Lorca (Presidente), Baltra y Hamilton.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, POR EL QUE PROPONE RECARAR EL ASENTIMIENTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS PARA ENVIAR AL ARCHIVO LOS PROYECTOS DE LEY, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, QUE INDICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros que enviéis al Archivo los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados que, por haberse ya legislado sobre las materias que abordan o por el transcurso del tiempo, han perdido oportunidad:

1.—El que establece normas sobre probidad administrativa (Boletín N° 10.484);

2.—El que modifica la Constitución Política del Estado (Boletín N° 14.153);

3.—El que modifica el Código Orgánico de Tribunales (Boletín N° 18.123);

4.—El que modifica los artículos 27, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado, en lo referente a la edad mínima para ser elegido Senador y al número de miembros que componen la Cámara de Diputados y el Senado (Boletín N° 20.389);

5.—El que aprueba el IV Censo de Población, efectuado el 29 de noviembre de 1960, en la provincia de Magallanes (Boletín N° 20.817);

6.—El que faculta a la Contraloría General de la República para fijar anualmente su presupuesto y las remuneraciones de su personal (Boletín N° 24.680), y

7.—El que modifica diversas disposiciones del Código Penal en lo relativo a delitos que se cometan en contra de personas que se desempeñen como taxistas (Boletín N° 24.717).

En mérito de las consideraciones precedentes, vuestra Comisión tiene a honra recomendaros el archivo de los proyectos de ley, en segundo trámite constitucional, antes individualizados, recabando previamente el asentimiento de la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 1971.

Acordado en sesión de 1º de junio de 1971, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Bulnes, Gumucio, Juliet y Hamilton.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR FUENTEALBA QUE MODIFICA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 17.437, QUE REFORMO EL CODIGO PENAL EN LO RELATIVO A LAS CUANTIAS ESTABLECIDAS PARA LA PENALIDAD DE DETERMINADOS DELITOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de la Moción del Honorable Senador señor Fuentealba con la que inicia un proyecto de ley que modifiica el artículo 1º de la ley Nº 17.437, que reformó el Código Penal en lo relativo a las cuantías establecidas para la penalidad de determinados delitos.

La Moción que os informamos propone corregir un error deslizado durante la tramitación parlamentaria de la actual ley Nº 17.437, que podría significar que quedara sin sanción el delito de hurto y el de estafa cuya cuantía fuere de más de medio sueldo vital mensual y de menos de un sueldo vital mensual. En efecto, según reza la Moción en informe, "se reguló la cuantía mínima para establecer los grados de penalidad de los delitos de hurto o estafa, artículos 446 y 467 del Código Penal, en un sueldo vital, en circunstancias que debió serlo en medio sueldo vital", de modo que la falta de hurto y estafa se extiende hasta medio sueldo vital, conforme al Nº 19 del artículo 494 del Código Penal, en tanto la cuantía mínima del simple delito de hurto o estafa parte de un sueldo vital mensual.

La unanimidad de vuestra Comisión prestó su aprobación a la Moción en informe, considerando de imprescindible necesidad y urgencia legislar sobre este particular, a fin de aclarar la situación producida.

En mérito de las consideraciones precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.—Sustitúyese en los Nºs. 7) y 9) del artículo 1º de la ley Nº 17.437, la expresión "un sueldo vital" por "medio sueldo vital"."

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Bulnes y Hamilton.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTI-
TUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO,
RECAIDO EN DOS PROYECTOS DE LEY DE LA HO-
NORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE INTRO-
DUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N°
11.622, SOBRE ARRENDAMIENTO DE HABITACIONES
Y LOCALES COMERCIALES.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, dos proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados que introducen diversas modificaciones a la ley N° 11.622, sobre arrendamiento de habitaciones y locales comerciales.

El texto refundido de los referidos proyectos de ley consta del proyecto propuesto por vuestra Comisión en el Boletín N° 25.538, al que disteis aprobación general.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró la materia en informe concurren, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Bulnes, Foncea, Montes y Valente; el Subsecretario General de Gobierno, don Sergio Insunza; el Jefe del Departamento de Arriendos de la Dirección de Industria y Comercio, abogado señor Mario Verdugo y los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, señores Hernán González y Santiago Traverso.

Por acuerdo de vuestra Comisión, se escuchó al señor Gerente de Hotelera Nacional, don Jorge Ide, y a los señores Ismael Berríos y Pedro Reyes, Secretario de Actas y Tesorero, respectivamente, de la Confederación Nacional Sindical HONSA, quienes hicieron presente algunas consideraciones respecto de la indicación N° 73, suscrita por el Honorable Senador señor Aguirre Doolan.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—*Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en este trámite: 3º y 3º transitorio.*

II.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: Atendida la estructura del proyecto, cuyos artículos 1º y 2º contienen numerosas disposiciones independientes entre sí, aunque todas relativas a la ley N° 11.622, no es posible ubicar en este rubro a ninguna de dichas disposiciones. También fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 1º y 2º transitorios.*

III.—*Letras y disposiciones de los artículos 1º y 2º permanentes que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Por la misma razón expresada en el numeral anterior, varias de las letras y disposiciones de los artículos 1º y 2º no han sido objeto de indicaciones ni de*

modificaciones en este trámite. Para el evento de que el Honorable Senado quisiera adoptar una forma especial de tramitación a su respecto, dejamos constancia de que se encuentran en esta situación las siguientes disposiciones:

Artículo 1º—Letras a), e), h) e i), y

Artículo 2º—Artículos 31, 33, 37 y 38.

IV.—*Artículo suprimido en este informe*: 4º.

V.—*Indicaciones retiradas*: Se encuentran en esta situación las signadas con los números 2, 4, 6, 18 y 65 del Boletín N° 15.161.

VI.—*Indicaciones rechazadas*: Se encuentran en esta situación, las signadas con los números que se indican, del mismo Boletín: 1, 5, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 20 bis, 21, 22, 28, 31, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77 y 78.

VII.—*Artículos nuevos aprobados en este trámite*: 4º y 5º, y 4º y 5º transitorios.

N° 25.161, que contiene las indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto, forma parte integrante de este informe.

Os informamos a continuación, apremiados por la necesidad de entregar este informe a vuestro conocimiento en el día de hoy, los aspectos más relevantes de la discusión a que dio lugar este trámite del proyecto.

La letra b) del artículo 1º establece el reajuste automático de las rentas de arrendamiento, cada vez que se modificaren los avalúos vigentes para el pago del impuesto territorial. El Ejecutivo formuló indicación, signada con el N° 1, para suprimir esta disposición, porque a su juicio tal forma de aumento de la renta de arrendamiento no se ajusta al espíritu del proyecto, debiendo dejarse la decisión sobre el punto a la libre negociación de las partes, todo ello dentro de los máximos de renta que la ley permite.

La Comisión estimó, sin embargo, que la simple supresión del inciso respectivo podría provocar dificultades en la aplicación de la ley. Por esta razón rechazó la indicación del Ejecutivo; pero, por unanimidad, resolvió sustituir la disposición por otra que establece el derecho del arrendador a reajustar la renta de arrendamiento en la misma proporción en que se hubieren modificado los avalúos. De esta manera, dicho aumento no será automático, sino que supondrá la manifestación de voluntad del arrendador, el que si lo estima conveniente, podrá renunciar a su derecho.

El artículo 4º de la ley, que regula la renta del subarriendo, dispone en su inciso final que podrá reclamarse ante el Tribunal competente de la negativa injustificada del arrendador a autorizar el subarriendo. El Ejecutivo formuló una indicación, signada con el N° 5, para establecer

que esta reclamación fuere de la competencia de los Tribunales ordinarios de Justicia sólo en el caso de las rentas superiores a un sueldo vital mensual, conociendo de los reclamos restantes la Dirección de Industria y Comercio. Se fundó esta indicación en la conveniencia de evitar el recargo de trabajo a los Tribunales de Justicia con asuntos de pequeña cuantía y de impedir que, por lo mismo, éstos tuvieren una tramitación onerosa y larga.

La mayoría de la Comisión, integrada por los señores Fuentealba, García y Hamilton, no compartió el criterio del Ejecutivo y rechazó su indicación por estimar que el Tribunal ordinario da mayores garantías de acierto y objetividad al resolver. Votaron a favor de la indicación los señores Baltra y Gumucio.

Un artículo nuevo agregado a continuación del artículo 6º de la ley establece que las determinaciones de rentas máximas hechas en conformidad a sus disposiciones "constituirán plena prueba para todos los efectos legales". El Ejecutivo formuló indicación, signada con el Nº 7, para reemplazar esta última expresión por el establecimiento de una presunción de derecho sobre el particular. A su juicio, si se quiere dar fuerza absoluta a la fijación de renta hecha en conformidad a los artículos 5º y 6º de la ley, no es lógico que se abra la posibilidad de presentar otra plena prueba en sentido contrario.

La Comisión, estimando atendibles las razones dadas por el Ejecutivo, discrepó, sin embargo, por razones de técnica jurídica, del texto de su indicación. El valor absoluto de la determinación matemática de la renta máxima, hecha en conformidad a las disposiciones de la ley, surge de la propia naturaleza de la misma, y su valor jurídico no puede derivar de una presunción de derecho. Por otra parte, tampoco puede atribuirse a esa determinación la fuerza de la cosa juzgada, porque ella está sujeta a modificaciones en relación con los reavalúos o reajustes de avalúos. Lo que es claro es que una vez afinada la determinación, ella tiene un valor absoluto, erga omnes, rigiendo igualmente para todos mientras la base del cálculo no se modifique. Por estas razones y por unanimidad, sustituyó la disposición por otra que recoge las ideas recién expresadas.

En seguida, la Comisión consideró las indicaciones Nros. 8, 9, 10 y 11, todas relativas a los plazos de desahucio y de restitución de los inmuebles arrendados, establecidos en el artículo 12. La primera de ellas, del Honorable Senador señor Bulnes, fue rechazada con el solo voto favorable del Honorable Senador señor García. Las Nros. 9 y 11, fueron rechazadas por unanimidad. La Nro. 10, del Ejecutivo, fue aprobada parcialmente, con el voto en contra del señor García, en el sentido de establecer un nuevo inciso conforme al cual, si el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la propiedad, en tal calidad, por más de seis años, los plazos de uno y dos años establecidos en el inciso primero se aumentarán en dos meses por cada año de exceso, hasta un máximo de cinco años.

La modificación precedente, que en todo caso deja vigente el aumento de un mes por año de ocupación del inmueble respecto de los arrendatarios de habitaciones, aunque ese tiempo sea inferior a seis años,

beneficia a todos los arrendatarios de cualquier tipo de inmueble urbano.

El inciso cuarto del artículo 12 permite una reducción de los plazos de restitución en caso de que el inmueble se requiera para reconstruirlo en forma sustancial. El Honorable Senador señor Bulnes formuló indicación, signada con el N° 12, para considerar siempre incluidas en dicha disposición las transformaciones necesarias para adaptar inmuebles al régimen de propiedad horizontal.

La Comisión acogió parcialmente esta indicación, admitiéndola para el caso que la transformación sea sustancial y siempre que se reconozca al arrendatario derecho preferente para adquirir o arrendar secciones del inmueble, en caso de que postule en igualdad de condiciones frente a otros interesados. Esta última parte de la disposición fue votada negativamente por el señor García.

Con el solo voto favorable del señor García, se rechazó la indicación N° 15, del Honorable Senador señor Bulnes, sobre reducción del plazo de los contratos a plazo fijo que quedan al margen de las disposiciones del artículo 12, en conformidad al inciso sexto del mismo.

En seguida, la Comisión consideró la indicación N° 17, del Honorable Senador señor Foncea, para agregar un inciso al artículo nuevo que se consulta a continuación del artículo 12, estableciendo que en ningún caso el plazo de restitución que corresponda a los subarrendatarios podrá ser superior al que pueda impetrar el arrendatario.

El Honorable Senador señor Fuentealba manifestó que la indicación ponía de relieve la situación de injusticia que afectaría a los subarrendatarios que lo hubieren sido de dos o más subarrendadores del mismo inmueble, en el sentido de que no se cumpliría el propósito de la ley al permitirles impetrar sólo el plazo a que pudiere tener derecho su actual subarrendador. A su juicio, debe establecerse que los subarrendatarios tendrán dos derechos: el primero, probar el tiempo que el subarrendador ha permanecido en la propiedad, y segundo, probar el tiempo anterior que han permanecido como subarrendatarios de otras personas en el inmueble. De ello se desprende que el plazo de que pueden gozar los subarrendatarios, podrá ser mayor que el de su subarrendador. Esto resulta lógico, a su juicio, especialmente luego de la modificación introducida al artículo 4° de la ley, que daría base para suponer el consentimiento tácito del arrendador para que se subarriende la propiedad. Si bien esta materia sigue regida por la norma general del Código Civil, en cuanto no se puede subarrendar sin el consentimiento del arrendador, se ha relativizado su sentido al abrir un procedimiento eficaz para desechar la negativa injustificada de aquél. El señor García concurrió al acuerdo de aprobar la indicación formulada por el señor Fuentealba, al tenor de las opiniones reseñadas, pidiendo se dejara constancia de la interpretación expuesta por éste.

Con la abstención del señor García, se rechazó la indicación N° 20, del Honorable Senador señor Ochagavía, dirigida a dejar sin efecto las modificaciones al artículo 14, sobre fundamentos de plausibilidad de la acción de desahucio.

En seguida, la Comisión aprobó por unanimidad una indicación del Honorable Senador señor Fuentealba, signada con el N° 26, que repone, con modificaciones, el actual artículo 19 de la ley, para especificar que las facultades que podrá ejercer la Dirección de Industria y Comercio, en materia de arrendamientos y con relación a los inmuebles a que ley se refiere, serán sólo las establecidas en su texto.

Luego, se aprobó por unanimidad una indicación del Honorable Senador señor García destinada a complementar el inciso segundo del artículo 20 de la ley en el sentido de que el retiro de la renta depositada por el arrendatario en la Dirección de Industria y Comercio, no significará renuncia a sus derechos por parte del arrendador.

Sobre la base de las indicaciones N°s. 29 y 30, de los señores Foncea y García, respectivamente, la Comisión introdujo varias modificaciones al artículo 21 de la ley, que establece normas sobre la garantía que puede exigir el arrendador al arrendatario. La principal de estas modificaciones tiende a aclarar que la garantía no es una exigencia del contrato, sino una facultad que puede ejercer o no el arrendador; pero que una vez pactada, ella debe ser depositada en cuotas de ahorro.

El artículo 22 de la ley establece los casos en que no se aplicarán sus disposiciones. La Comisión rechazó una indicación del Ejecutivo para suprimir el N° 5º, nuevo, y otra del señor Reyes, para modificarlo; pero estimó conveniente aclarar, en lo que se refiere a los arrendamientos hechos a miembros del personal de las Embajadas, Consulados y Organismos Internacionales, que ellos estarán exceptuados sólo cuando se trate de personas cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

La Comisión aprobó por unanimidad, con modificaciones, las indicaciones N°s. 37, de los señores Fuentealba y Hamilton, y N° 38, del señor Reyes, que excluyen de las disposiciones limitativas de la ley a los estacionamientos de vehículos, y a los locales comerciales, salas de teatros o cine y hoteles de propiedad de las Cajas e Instituciones de Previsión, respectivamente.

Con relación a esta última excepción, se acordó dejar constancia que la expresión locales comerciales ha sido empleada en sentido lato, comprensivo de establecimientos, restaurantes, cafeterías, boites, etcétera.

Simpre con relación al artículo 22, se aprobó la indicación N° 39, de los señores Fuentealba y Hamilton, destinada a sustituir el inciso segundo propuesto en nuestro primer informe, por otro que permite cobrar una renta de arrendamiento superior al máximo legal y con las limitaciones que en el texto se indican, en el caso de que se tenga dado en arrendamiento un solo inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. N° 2, de 1959, no sólo cuando el inmueble haya sido adquirido a través del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos, sino, también, cuando lo hubiere sido en forma directa. Se acordó dejar constancia de que la excepción es aplicable únicamente si se trata de viviendas económicas.

La Comisión acogió parcialmente la indicación N° 40 del Honorable Senador señor Ochagavía, para reemplazar el artículo 23, que sanciona al corredor de propiedades que infringiere o contribuyere a infringir las disposiciones de la ley. El Honorable Senador señor García, fue de opinión de que la disposición debía estar referida sólo a la infracción de las nor-

mas sobre renta máxima legal. Con los solos votos favorables de los señores Baltra y Gumucio, se rechazó una indicación del Ejecutivo destinada a impedir el recurso de queja contra la resolución de segunda instancia que cancele la inscripción del corredor de propiedades.

Con la abstención del señor Baltra se rechazó la indicación N° 46, del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, que reducía a seis meses el tramo de rentas superiores a la legal cuya restitución podrá solicitarse judicialmente.

Con el solo voto favorable del Honorable Senador señor García se rechazó una indicación del mismo señor Senador para suprimir el artículo 32, nuevo, incorporado a la ley por el artículo 2° de este proyecto.

En relación con el mismo artículo 32 y con otra indicación formulada a su respecto por el señor García, destinada a sancionar a la autoridad que demorare más de diez días en conceder el auxilio de la fuerza pública que le fuere solicitada para el cumplimiento de una sentencia que ordene la restitución de la propiedad y el lanzamiento de sus ocupantes, que la Comisión desechó, el Honorable Senador señor Fuentealba, fundado en la norma contenida en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Carabineros, formuló indicación en el sentido de que los Tribunales podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de dichos fallos. La indicación fue aprobada con el voto en contra de los señores Baltra y Gumucio.

Luego de un doble empate y con la abstención del señor Baltra, se desechó la indicación N° 50 del señor Ochagavía, destinada a suprimir el artículo 35, nuevo, que sanciona con pena de prisión la falsedad cometida en los recibos o contratos de arrendamiento, respecto al monto de la renta.

En seguida, se aprobó con modificaciones la indicación N° 51, de los señores Fuentealba y Hamilton, destinada a modificar el artículo 36, nuevo, para ampliar los casos en los que pueden reducirse los plazos de restitución de inmuebles establecidos en el artículo 12. El nuevo texto abarca tanto el caso del empleado que es trasladado cuanto, parcialmente, las situaciones mencionadas en la indicación N° 16 bis, del Honorable Senador señor Foncea, ya que está referida al arrendador que requiere el inmueble para destinarlo a habitación suya, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, cuando fuere el único destinado a la habitación de que sea propietario en la ciudad de que se trate. En todo caso, esta situación debe haberse previsto en el contrato de arrendamiento. Si el arrendador hiciera uso fraudulento de esta disposición, les serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 15 de la ley.

La Comisión consideró en seguida la indicación N° 52, del Honorable Senador señor Reyes, que proponía reponer el artículo 39, nuevo, del proyecto de la Honorable Cámara, conforme al cual se autorizaba al Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos, para destinar recursos a la adquisición de viviendas, aunque no tuvieran el carácter de económicas, en determinadas condiciones. Luego de un prolongado debate, el Honorable Senador señor Hamilton propuso que se acogiera parcialmente la indicación, modificándola en el sentido de establecer una norma complementaria del artículo 88 de la ley N° 16.807, que autoriza este tipo de operaciones siempre que el total del préstamo hipotecario sea destinado a

la construcción de viviendas económicas. Expresó el señor Senador que, tanto para hacer posible que los actuales arrendatarios pasaren a la calidad de propietarios, cuanto para abrir mercado a las construcciones habitacionales de tipo económico, era indispensable autorizar, por una parte, que tales arrendatarios tuvieran una mejor posibilidad para adquirir la vivienda que ocupan, y por otra, que el vendedor pudiese invertir el producto de la venta no sólo en la construcción sino en la mera adquisición de viviendas económicas. Para tal efecto, propuso se complementase el artículo 88 antes citado con una norma conforme a la cual, si el adquirente del inmueble fuere su actual arrendatario y lo hubiere ocupado a tal título a lo menos durante dos años, el vendedor podrá también invertir el total del préstamo hipotecario en la adquisición de viviendas económicas, disposición que vuestra Comisión aprobó como artículo 4º nuevo del proyecto, por unanimidad.

La indicación N° 53, del Ejecutivo, proponía agregar, dentro del artículo 2º del proyecto, un artículo 40, nuevo, a la ley que se modifica, reproduciendo parcialmente el artículo que con el número 36 proponía en igual forma la Honorable Cámara de Diputados. Dicha disposición establecía que el arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Fisco y otros entes públicos, no estaría sujeto a los plazos de restitución establecidos en el artículo 12, debiendo ellos ser restituidos en el término de tres meses de requerida su devolución. Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó esta indicación, pero modificándola principalmente en el sentido de que regirá sólo respecto de los inmuebles que estén destinados a fines distintos del habitacional. La norma deja vigente respecto de los inmuebles de propiedad del Estado las disposiciones sobre rentas máximas de arrendamiento.

En seguida, la Comisión aprobó con modificaciones la idea contenida en dos indicaciones del Honorable Senador señor Bulnes, signadas con los N°s 67 y 73, destinadas a dejar sin efecto la limitación de plazo que el inciso final del N° 2º del D. S. N° 319, del 20 de mayo de 1970, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, estableció para que las casas y edificios que genéricamente indica pudieren ser transformados, cumpliendo ciertas condiciones básicas y excepcionales, en inmuebles acogidos a la ley de propiedad horizontal. La Comisión acogió estas indicaciones pero condicionando su efecto a la circunstancia de que el propietario reconozca a sus arrendatarios derecho preferente para adquirir secciones de la casa o edificio respectivo, en igualdad de condiciones respecto de terceros.

La Comisión acogió también la indicación N° 54, del Honorable Senador señor Foncea, para suprimir el artículo 4º del proyecto, porque la sanción que establece para el arrendador que cobrara una renta superior a la máxima permitida por la ley está ya contemplada en el inciso tercero del artículo 9º de la misma.

Posteriormente, la Comisión consideró varias indicaciones, de diversos señores Senadores, signadas con los números 55 a 62, inclusive, y 66, todas destinadas a establecer normas sobre reavalúo, general o parcial, de la propiedad inmueble del país. Luego de un extenso debate, cuyos aspectos principales constan del Anexo de este informe, vuestra

Comisión, con los votos favorables de los señores Baltra, Fuentealba y Gumucio y los votos en contra de los señores García y Hamilton, acordó sustituir el artículo 1º transitorio por otro que obliga al Servicio de Impuestos Internos a iniciar, dentro del plazo de 30 días, contado desde la vigencia de la ley, la retasación general de la propiedad inmueble, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley N° 17.235. Esta disposición establece que el Servicio deberá tasar periódicamente la propiedad inmueble en lapsos no inferiores a cinco ni superiores a diez años. La última retasación practicada data de 1965 y el Servicio ha planeado ya la nueva, destinada a entrar en vigencia en 1973, según informaciones proporcionadas a la Comisión por los personeros respectivos. Dentro de este programa, resultaron coincidentes el propósito de la mayoría de vuestra Comisión y el plan de trabajo del Servicio de Impuestos Internos, en orden a dar prioridad a la retasación de la propiedad urbana.

De acuerdo con lo expuesto, la nueva norma aprobada por vuestra Comisión se complementa con otra que dispone que deberá darse prioridad a la retasación de los inmuebles urbanos de las ciudades o comunas que determine el Presidente de la República, entrando en vigencia los reavalúos respectivos sucesivamente y en el semestre siguiente a aquél en que queden terminados.

Dentro del mismo artículo 1º transitorio se dio acogida a otra disposición conexas, que autoriza la expresión en cifras enteras, con prescindencia de fracciones, del monto de la contribución, del derecho de aseo y de la renta máxima de arrendamiento, tanto en los roles generales de avalúo como en los recibos de contribuciones. Esta norma resulta indispensable para permitir que, con los medios electrónicos en uso, pueda adicionarse a esos documentos la mención establecida en el artículo 5º de la ley N° 11.622.

Con los votos en contra de los señores Baltra y Gumucio se aprobó la indicación N° 63 del Honorable Senador señor Foncea, modificatoria del artículo 2º transitorio, que regula el ajuste de las actuales rentas de arrendamiento al máximo legal ahora establecido. La modificación consiste en admitir que la resolución que subsidiariamente dicte la Dirección de Industria y Comercio sea recurrible ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá resolver en la forma establecida para los incidentes.

Otra indicación del mismo señor Foncea, signada con el N° 68 y dirigida a facultar al arrendador para recargar la renta de arrendamiento con sumas idénticas a las mayores o nuevas contribuciones que gravaren al inmueble, fue rechazada con el solo voto favorable del Honorable Senador señor García.

Con igual votación, se rechazó una indicación del señor Ochagavía, numerada como 72, que señalaba un plazo de 60 días para demandar la restitución de las rentas pagadas en exceso con anterioridad al 31 de marzo de 1971.

Finalmente, vuestra Comisión aprobó por unanimidad, luego de escuchar a los personeros respectivos, una indicación del Honorable Senador señor Aguirre, numerada como 74, que establece una norma de excepción respecto de Hotelera Nacional S. A. (HONSA), en el sentido de

que podrá obtener la restitución de los hoteles de su propiedad que tenga dados en arrendamiento, en un plazo no superior a seis meses contado desde la fecha en que la restitución sea solicitada judicialmente. Vuestra Comisión complementó la norma con otra garantía que el personal que labora en dichos establecimientos hoteleros sea contratado, en su oportunidad, por HONSA, sin perjuicio de las reglas legales de inamovilidad.

Como dijimos al comienzo, no hemos tenido tiempo de referirnos a otras modificaciones introducidas al proyecto en este segundo informe. En general, ellas consisten en enmiendas meramente formales o que, por su carácter obvio, no requieren mayor explicación.

Para los efectos a que haya lugar, dejamos constancia de que todas las modificaciones propuestas en este segundo informe fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de las siguientes:

1º—La intercala un inciso tercero nuevo a la letra j) del artículo 1º. Votó en contra el señor García.

2º—La parte final de la modificación agregada la inciso 4º del artículo 12 en la misma letra j). Votó en contra el señor García.

3º—La que sustituye el artículo 23, contenida en la letra s), en lo que se refiere a la amplitud de las infracciones en que pueden incurrir los corredores de propiedades. Se abstuvo el señor García.

4º—La que agrega un inciso al artículo 32, contenido en el artículo 2º del proyecto. Votaron en contra los señores Baltra y Gumucio.

5º—La que sustituye el artículo 1º transitorio, en sus dos primeros incisos. Votaron en contra los señores García y Hamilton.

6º—La que modifica el artículo 2º transitorio. Votaron en contra los señores Baltra y Gumucio.

En mérito de las razones expuestas, tenemos a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley que consta de nuestro primer informe, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1º

Letra b)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

“b) Agrégase al artículo 1º, el siguiente inciso final:

“Si se modificaren los avalúos vigentes para el pago del impuesto territorial, el arrendador tendrá derecho a reajustar la renta en la misma proporción en que hubieren sido modificados los avalúos de los inmuebles respectivos.””.

Letra c)

Ha sustituido, en el primero de los incisos que se proponen en reemplazo de los actuales, la frase “al estudio del valor de los servicios espe-

ciales” por “a determinar qué servicios tienen el carácter de especiales, a estudiar su valor”.

Letra g)

Ha sido reemplazada por la siguiente:

“g) Intercálase a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:
 “Artículo...—No se admitirá prueba en contrario de las determinaciones de renta máxima hechas en conformidad a las disposiciones de esta ley. Ellas producirán efectos tanto respecto de los actuales interesados como de terceros.”.

Letra j)

1) Ha intercalado como inciso tercero del artículo 12 que esta letra reemplaza, el siguiente:

“Con todo, si el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la propiedad, en esa calidad, por más de seis años, los plazos de uno y dos años a que se refiere el inciso primero se aumentarán en dos meses por cada año de exceso, hasta un máximo de cinco años.”.

2) Ha sustituido, en el inciso cuarto del mencionado artículo 12, las palabras “y segundo” por “, segundo y tercero”, y ha agregado al final del inciso, en punto seguido (.), lo siguiente: “Esta disposición también se aplicará en caso que el arrendador necesitare el inmueble para transformarlo sustancialmente, a fin de adaptarlo al sistema de propiedad por pisos o departamentos creado por la ley N° 6.071; pero en tal caso y existiendo igualdad de condiciones, se reconocerá al o a los arrendatarios derecho preferente para adquirir o arrendar secciones del inmueble.”.

3) En el inciso quinto del mismo artículo 12, ha sustituido las expresiones “el aumento” y “establece el inciso segundo” por “los aumentos” y “establecen los incisos segundo y tercero”, respectivamente; y ha colocado en plural la frase “sea procedente”.

4) En el inciso final del referido artículo 12, ha sustituido las palabras “este artículo” por “el inciso anterior”.

Letra k)

En el inciso cuarto del artículo nuevo que se propone agregar luego del artículo 12, ha reemplazado por un punto y coma (;) el punto (.) que sigue a las palabras “artículo anterior” y ha agregado a continuación la siguiente frase: “pero si hubieren permanecido a tal título en el inmueble por más tiempo que el de su actual subarrendador, podrán acreditarlo a fin de gozar de dichos plazos.”.

Letra l)

En el inciso primero del artículo 13 que esta letra reemplaza, ha agregado, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.”.

Ha intercalado, a continuación de la letra n), la siguiente, nueva:

“ñ) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“*Artículo 16.*—Cuando la demanda fuere desechada en virtud de haberse acogido la excepción establecida en el artículo 14, no podrá renovarse la acción antes del término de un año, a menos que se funde en hechos acaecidos con posterioridad a la demanda. El plazo de un año se contará desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia respectiva.”.”.

Letra ñ)

Ha pasado a ser letra o).

En el número 1) ha sustituido las palabras iniciales “Reemplázase en el inciso primero”, por “Suprímese en el inciso primero la expresión “de 2/3” y reemplázase”.

Letra o)

Ha pasado a ser letra p), sustituida por la siguiente:

“p) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“*Artículo 19.*—Corresponderán a la Dirección de Industria y Comercio, en relación con los inmuebles a que se refiere el artículo 1º, sólo las atribuciones que le confiere esta ley.”.”.

Letra p)

Ha pasado a ser letra q).

Ha reemplazado las modificaciones que esta letra introduce al inciso segundo del artículo 20, por las siguientes:

“Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de negativa de los arrendadores a recibir la renta, los arrendatarios podrán depositarla en las oficinas de la Dirección de Industria y Comercio, la que otorgará el correspondiente recibo. Este pago se considerará eficaz para todos los efectos legales. El retiro de dicho depósito por parte del arrendador no significará renuncia a sus derechos.”.”.

Letra q)

Ha pasado a ser letra r), reemplazada por la siguiente:

“r) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“*Artículo 21.*—Será facultativo para el arrendador o subarrendador exigir garantía al arrendatario o subarrendatario; pero en caso que lo haga, el monto de la misma no podrá exceder de una suma equivalente a la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y de cuatro meses en los demás casos.

Sin embargo, en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento cuya renta mensual no exceda de dos sueldos vitales, escala A), del de-

partamento de Santiago, no será exigible garantía alguna. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa que podrá fluctuar entre una y seis veces el monto de la renta mensual. Tampoco será exigible garantía alguna respecto de los contratos de arrendamiento que celebre la Empresa de Comercio Agrícola como arrendataria o subarrendataria, cualquiera que sea el monto de la renta de arrendamiento.

En los casos en que se haya pactado garantía, el arrendador o subarrendador deberá exigir al arrendatario o subarrendatario, antes de entregarle el inmueble materia del contrato, que la deposite en el Banco del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda. El depósito de garantía deberá hacerse a nombre del arrendador y sólo éste podrá, al término del contrato, solicitar de la Corporación de la Vivienda, sin forma de juicio, la devolución de las cuotas de ahorro depositadas a su nombre, cuotas de ahorro que se le restituirán en dinero efectivo según el valor que tengan a dicha fecha.

Para probar la terminación del contrato será suficiente la declaración escrita del arrendatario, o un certificado de la Comisaría de Carabineros respectiva que acredite la desocupación de la casa arrendada, o una sentencia judicial que dé constancia de la terminación del contrato. El arrendador deberá entregar íntegra al arrendatario la suma recibida de la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por perjuicios, cuentas impagas o rentas insolutas, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento.

El Banco del Estado de Chile deberá contabilizar en una cuenta especial "Cuenta de Arrendamiento", las cuotas de ahorro depositadas como garantía de contratos de arrendamiento, separadamente del resto de la cuotas de ahorro.

La devolución de las cuotas de ahorro a que se refieren los incisos precedentes, tendrá lugar considerando el valor provisional de éstas al momento de la devolución.

Serán aplicables a las cuotas de ahorro de que se trata en el presente artículo, todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a las mismas, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en esta ley.

Si el arrendador o subarrendador entrega la propiedad sin cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero, incurrirá en una multa equivalente al 15% de la garantía, por cada mes de atraso en la constitución del depósito, contado desde la entrega de la propiedad, multa que será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

En caso que al constituir el depósito de garantía no resultare un número entero de cuotas de ahorro, se aproximará al número entero superior más próximo.

En los juicios especiales del contrato de arrendamiento y siempre que se tratare de casos en que se pudiese y hubiere pactado garantía, el Tribunal no proveerá la demanda interpuesta por el arrendador o subarrendador, mientras no se acompañe certificado expedido por la Corporación de la Vivienda, que acredite que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo. El mismo certificado deberá exhibirse para retirar

las rentas de arrendamiento depositadas en la Dirección de Industria y Comercio.”.

Letra r)

Ha pasado a ser letra s).

I) Ha sustituido el numeral III. por el siguiente:

“III. Agréganse, como números 5º, 6º y 7º los siguientes, nuevos:

“5º.—A los bienes raíces urbanos que se arrienden a embajadas, consulados u organismos internacionales, y a las habitaciones arrendadas a los funcionarios de las mismas entidades cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

6º.—A los estacionamientos de automóviles o de otros vehículos, ubicados en edificios construidos para tal efecto; y

7º.—A los locales comerciales, salas de teatro o cine y hoteles de propiedad de las Cajas o Instituciones de Previsión, que éstas tengan dadas o den en arrendamiento.”.

2) Ha sustituido el numeral IV. por el siguiente:

“IV.—Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el propietario que tenga dado en arrendamiento un solo inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. Nº 2, de 1959, podrá pactar una renta equivalente al monto del servicio mensual de las deudas contraídas para adquirir el inmueble, más un 20%. En caso que el respectivo inmueble no hubiese sido adquirido a través del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, el propietario podrá pactar una renta equivalente al dividendo que habría debido pagarse por la propiedad si ésta hubiese sido adquirida a través del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, más un 20%, aunque la renta así calculada exceda a la renta máxima legal. La determinación del dividendo que habría debido pagarse deberá calcularse por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, de acuerdo con los valores o índices vigentes a la fecha de celebración del contrato. Los derechos que otorga este inciso sólo podrán ejercerse durante el plano en que estén vigentes, respecto de la propiedad, los beneficios del D.F.L. Nº 2, de 1959.”.

Letra s)

Ha pasado a ser letra t), reemplazada por la siguiente:

“t) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.—El corredor de propiedades que, con pleno conocimiento de causa, infringiere o contribuyere a infringir las normas de esta ley, será sancionado con una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales del respectivo departamento. En caso de reincidencia, podrá aplicársele una multa superior en un 50% a la anterior o suspendersele, hasta por tres meses, del ejercicio de su profesión, atendida la gravedad de la infracción. En caso de segunda reincidencia, se le cancelará la inscripción respectiva. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De la resolución que cancele la inscripción podrá apelarse ante el tribunal es-

tablecido en el artículo 21 de la ley N° 17.006, y de su fallo podrá recurrirse de queja ante la Corte Suprema.”.”.

Letra t)

Ha pasado a ser letra u), sin modificaciones.

ARTICULO 2º

Artículo 32.

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

“Para el cumplimiento de las sentencias a que se refiere el inciso anterior, el tribunal ordenará directamente al jefe de fuerza pública que corresponda, que preste el auxilio del personal bajo su mando a fin de proceder al lanzamiento y a la restitución del inmueble.”.

Artículo 36.

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 36.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 12, el juez de la causa, a petición de parte, podrá reducir prudencialmente los plazos de restitución del inmueble en aquellos casos en que la permanencia del demandado en él sea peligrosa para la seguridad personal del demandante o de las personas que viven con él.

El juez reducirá a la mitad los plazos de restitución establecidos en el artículo 12 cuando el arrendador requiere el inmueble para destinarlo a habitación suya, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, y fuere el único destinado a la habitación de que sea propietario en la ciudad de que se trate, siempre que así se hubiere estipulado en el respectivo contrato de arrendamiento. Será aplicable en este caso lo establecido en el artículo 15.”.

Ha consultado como artículo 39, nuevo, el siguiente:

“*Artículo 39.*—En los contratos de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Fisco, de las Municipalidades o de los organismos de derecho público, destinados a fines distintos del habitacional, los propietarios o arrendadores podrán exigir la restitución o el desahucio sin más trámite, y los ocupantes deberán restituirlos dentro del término de tres meses. No tendrán aplicación respecto de dichos inmuebles los plazos y aumentos establecidos en el artículo 12.”.

Artículo 39.

Ha pasado a ser artículo 40, sin modificaciones.

ARTICULO 4º

Ha sido suprimido.

Como artículos 4º y 5º, nuevos, ha consultado los siguientes:

“Artículo 4º—Sustitúyese el artículo 88 de la ley N° 16.807, por el siguiente:

“Artículo 88.—Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo podrán otorgar préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, aunque éstas no cumplan con los requisitos de “económicas”, de acuerdo con las normas que establezca la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a condición de que el vendedor acepte que el total de los préstamos hipotecarios le sea depositado en una cuenta especial abierta, a su nombre, en la Asociación que concedió tal tipo de préstamo, contra la cual no podrá girar sino para construir “viviendas económicas”. Si el adquirente del inmueble fuere su actual arrendatario y lo hubiere ocupado a tal título a lo menos durante dos años, el vendedor podrá también invertir el total del préstamo hipotecario en la adquisición de “viviendas económicas”.”.

Artículo 5º—El plazo establecido en el inciso final del N° 2º del decreto supremo N° 319, de 20 de mayo de 1970, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 11 de junio del mismo año, regirá indefinidamente respecto de los inmuebles a que dicho N° 2 se refiere, siempre que el propietario se comprometa a reconocer al o a los arrendatarios, existiendo igualdad de condiciones, derecho preferente para adquirir secciones de la casa o edificio que sea adaptado al sistema de propiedad por pisos o departamentos.”.

Artículos transitorios.

Artículo 1º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“Artículo 1º—Dentro del plazo de 30 días, contado desde la vigencia de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá iniciar la retasación general de la propiedad inmueble, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley N° 17.235.

El Servicio retasará con prioridad los inmuebles urbanos de las ciudades o comunas que determine el Presidente de la República. Dichos reavalúos podrán entrar en vigencia en el semestre siguiente a aquél en que queden determinados.

A contar de la vigencia de esta ley, en los roles de contribuciones y en los recibos correspondientes, el impuesto y el derecho de aseo, en su caso, se expresarán en cifras enteras, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta centésimos y elevándose al entero superior las igua-

les o mayores. La renta máxima de arrendamiento que el Servicio de Impuestos Internos debe señalar en el rol general de avalúos y en los recibos de contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la ley Nº 11.622, se expresarán en cifras enteras.”

Artículo 2º

Ha agregado al final de su inciso segundo, en punto seguido (.), la siguiente frase:

“De la determinación que haga la Dirección de Industria y Comercio podrá reclamarse, dentro del término de cinco días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá sobre la petición en la forma establecida para los incidentes.”

Como artículos 4º y 5º transitorios, nuevos, ha consultado los siguientes:

Artículo 4º—Los arrendadores o subarrendadores que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley Nº 15.228, podrán hacerlo, sin incurrir en el pago de multas, intereses y sanciones, siempre que los depósitos respectivos los practiquen en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º—Los hoteles que Hotelera Nacional S. A. tenga entregados en arrendamiento a la fecha de publicación de esta ley y de cuya explotación quiera hacerse cargo en forma directa, deberán serle restituidos en un plazo no superior a seis meses, contado desde la fecha en que la restitución sea solicitada ante el juez correspondiente.

El personal que trabaje en los establecimientos hoteleros que sean restituidos a Hotelera Nacional S. A., de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, se mantendrá en sus funciones y deberá ser contratado por dicha empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 16.455.”

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión queda como sigue:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 11.622, de 25 de septiembre de 1954:

a) Reemplázase la frase inicial del artículo 1º por la siguiente:

“La renta anual máxima de arrendamiento de bienes raíces urbanos, cualquiera que sea su destino, no podrá exceder”.

b) Agrégase el artículo 1º el siguiente inciso final:

“Si se modificaren los avalúos vigentes para el pago del impuesto territorial, el arrendador tendrá derecho a reajustar la renta en la misma

proporción en que hubieren sido modificados los avalúos de los inmuebles respectivos.”.

c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 3º, por los siguientes:

“La Dirección de Industria y Comercio, a petición de parte, procederá a determinar qué servicios tienen el carácter de especiales, a estudiar su valor y a verificar el cálculo efectivo de estas prestaciones, distribuyendo dicho valor entre los locatarios, a prorrata de las rentas de cada cual y comunicándolo al Tribunal a que se refiere el inciso siguiente, para los efectos allí indicados. Si el arrendador hubiere cobrado sumas excesivas por dicho concepto, la Dirección podrá sancionarlo con una multa no inferior a la mitad del monto de la renta mensual respectiva, ni superior al valor de dos meses de renta. El monto máximo de la multa podrá elevarse hasta cuatro rentas mensuales en caso de reincidencia. Si el infractor fuere una sociedad inmobiliaria de renta, el monto de la multa se elevará al doble.

Cualquier exceso cobrado por concepto de servicios será devuelto a los arrendatarios con el interés corriente. Este reclamo, como asimismo el que se interponga en contra de la multa a que se refiere el inciso anterior, se formulará ante el Juez a quien habría correspondido conocer del desahucio respectivo. La tramitación de estos asuntos se ajustará a las reglas de los incidentes. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y se tramitará como en los incidentes.”.

d) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º—El arrendatario que subarrendare parte del inmueble arrendado, podrá cobrar al subarrendatario una renta proporcional aumentada hasta en un 10% más sobre los montos máximos determinados en los artículos precedentes.

El arrendatario que subarrendare toda la propiedad no podrá cobrar recargo alguno y deberá atenerse a las normas establecidos en los artículos 1º y 2º de esta ley.

Si, injustificadamente, el arrendador de habitaciones prohibiere al arrendatario subarrendar la propiedad, o se negare a autorizarlo para subarrendar, éste podrá reclamar ante el Tribunal competente, el que resolverá en conciencia.”.

e) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

“Artículo 5º—El Servicio de Impuestos Internos establecerá, de oficio, en el rol general de avalúos y en los recibos de contribuciones, la renta máxima de arrendamiento a que se refiere el artículo 1º de esta ley y otorgará, de oficio, a petición de parte o a requerimiento de la Dirección de Industria y Comercio, el certificado respectivo. Esta determinación no será susceptible de recurso alguno, ante la Justicia Ordinaria; pero si ella contuviere errores numéricos o de cálculo, deberá ser corregida por el mismo Servicio, o por la Justicia Ordinaria, si hubiere litigio.”.

f) Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—En los inmuebles que, teniendo un solo avalúo, se arrienden por casas o departamentos, piezas, secciones o locales, los interesados considerarán estas partes separadamente para fijar a cada una

de ellas, la renta máxima que les corresponderá en relación con la renta máxima legal de la totalidad del inmueble.

Si cualquiera de los interesados se sintiere perjudicado por las rentas fijadas en esa forma, hubiere o no concurrido al acuerdo, o éste no se produjere, podrá requerir a la oficina respectiva del Servicio de Impuestos Internos para que efectúe la determinación de rentas y establezca la que corresponda a cada sección. La renta fijada por el Servicio de Impuestos Internos producirá efectos legales provisionales, no obstante la reclamación que pudiere interponerse en su contra en conformidad al inciso siguiente.

La determinación de Impuestos Internos será notificada a los interesados, incluso al propietario, por carta certificada y de ella podrá reclamarse ante la misma oficina, dentro del plazo de 10 días hábiles. De la resolución que se dicte podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de su notificación por carta certificada, ante el Juez a quien habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo, o, si hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, ante el Juez que estuviere de turno. El Juez resolverá la apelación en única instancia y la tramitará como en los incidentes.

Cuando se estipule que deben ser cubiertos por más de un arrendatario los servicios de calefacción, agua caliente, agua potable u otros cualesquiera, los gastos comunes serán prorrateados entre los arrendatarios y demás ocupantes en proporción a la renta de la sección respectiva.”

g) Intercálase a continuación del artículo 6º el siguiente, nuevo:

“Artículo...— No se admitirá prueba en contrario de las determinaciones de renta máxima hechas en conformidad a las disposiciones de esta ley. Ellas producirán efectos tanto respecto de los actuales interesados como de terceros.”

h) Agrégase en el artículo 9º, inciso tercero, después de las palabras “intereses corrientes”, la frase “vigentes a la fecha de la sentencia de término”.

i) Reemplázase es el inciso primero del artículo 10 la cifra “25% por “10%”.

j) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.—En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que se refiere esta ley, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores con una anticipación mínima de un año, cuando se tratare de habitaciones y de dos años en los demás casos, tales como hoteles, residenciales, establecimientos de comercio, oficinas, cines, teatros y locales industriales.

El plazo de un año que establece el inciso anterior se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la habitación arrendada, hasta un máximo de dos años.

Con todo, si el arrendatario o subarrendatario hubiere ocupado la propiedad, en esa calidad, por más de seis años, los plazos de uno y dos años a que se refiere el inciso primero se aumentarán en dos meses por cada año de exceso, hasta un máximo de cinco años.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

En caso que el arrendador necesitare el inmueble para iniciar nuevas construcciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente, los plazos de desahucio a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero podrá reducirse a la mitad, siempre que dicho arrendador se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de renta por cada mes en que sea disminuido el plazo de permanencia en la propiedad a que habría tenido derecho de acuerdo con los mencionados incisos. Esta disposición también se aplicará en caso que el arrendador necesitare el inmueble para transformarlo sustancialmente, a fin de adaptarlo al sistema de propiedad por pisos o departamentos creado por la ley N° 6.071; pero en tal caso y existiendo igualdad de condiciones, se reconocerá al o a los arrendatarios derecho preferente para adquirir o arrendar secciones del inmueble.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de uno o dos años establecido en el inciso primero más los aumentos por el tiempo de ocupación que sean procedentes de acuerdo con lo que establecen los incisos segundo y tercero. Este plazo se contará desde la fecha de notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta máxima a que se refiere el artículo 1º y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a cinco años, o a diez años cuando el inmueble esté destinado a hotel o residencial, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario, con un año de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término, notificación que deberá ordenar el Juez a quien debiera conocer el conocimiento del juicio de restitución.

Para acogerse a lo establecido en el inciso anterior, en el caso de hoteles y residenciales, deberá tratarse de establecimientos que estén en condiciones de recibir turistas, en conformidad a las normas impartidas por la Dirección de Turismo.”

k) Intercálase a continuación del artículo 12, el siguiente, nuevo:

“Artículo...—En los juicios de desahucio o de restitución seguidos contra el arrendatario, el demandado deberá declarar bajo juramento, a requerimiento del Ministro de Fe que le notifique personalmente la demanda y en el acto mismo de la notificación, si existen subarrendatarios o no en el inmueble. La falsedad en que incurra el arrendatario a este respecto será sancionada con la pena que establece el artículo 210 del Código Penal.

En caso de existir tales subarrendatarios o cuando la notificación no sea personal, el Tribunal oficiará a la Dirección de Industria y Comercio para que investigue la existencia de ellos, en su caso, y ponga en su conocimiento el hecho de haberse deducido el juicio y los datos necesarios para que puedan imponerse del proceso.

La Dirección referida deberá presentar informe al Juzgado en el término de 15 días, contados desde la recepción del oficio, individualizando a los subarrendatarios del inmueble materia del pleito. Este trámite no suspenderá la notificación de la demanda al arrendatario ni la sustanciación del pleito y no afectará el transcurso de los plazos que la ley establece.

Los subarrendatarios serán admitidos a rendir prueba acerca del tiempo que el subarrendador o arrendatario directo ha ocupado la propiedad, para los efectos de que éste goce de los plazos establecidos en el artículo anterior; pero si hubieren permanecido a tal título en el inmueble por más tiempo que el de su actual subarrendador, podrán acreditarlo a fin de gozar de dichos plazos. Dicha prueba deberá ofrecerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de recepción del informe a que se refiere el inciso anterior, o desde el vencimiento del término contemplado en dicho inciso, en caso que el informe no se presentare dentro de plazo. La gestión correspondiente se tramitará como incidente y se resolverá en la sentencia definitiva.

En los juicios de terminación inmediata del contrato de arrendamiento, la demanda deberá ser notificada previamente a la Dirección de Industria y Comercio, la que se hará parte en el pleito en representación de los derechos de los subarrendatarios que pudieren existir en el inmueble, con el propósito de establecer la veracidad de los hechos en que se funde la demanda. La Dirección deberá investigar, en el más breve plazo posible, la existencia de tales subarrendatarios e informar al Juzgado respectivo, el que, a requerimiento de la Dirección, deberá postergar hasta por cinco días hábiles y por una sola vez, la audiencia a que se refiere el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

Si el juicio fuere de reconveniones de pago, se aplicará lo que disponen los tres primeros incisos de este artículo. Los subarrendatarios podrán dar cumplimiento a las obligaciones del arrendatario, siempre que lo hagan antes de la sentencia definitiva de primera instancia, la que en ningún caso podrá dictarse antes de vencido el plazo que establece el inciso tercero.

Los subarrendatarios que hubieren pagado en la forma prevista en el inciso anterior, tendrán derecho a ser reembolsados por el arrendatario de todas las sumas que hubieren tenido que solucionar por él o a imputarlas a las más inmediatas rentas que les corresponda pagar.”

1) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.—Serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la fijación de las sanciones que establece esta ley, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 5º y 34. Dichas cuestiones no podrán ser sometidas a arbitraje, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial en ella, o en el Código de Procedimiento Civil, se sustanciarán conforme a las reglas del juicio sumario.

En todos los juicios especiales del contrato de arrendamiento a que se refiere esta ley, el actor deberá acompañar a la demanda el recibo de contribuciones respectivo o el certificado de fijación de la renta máxima legal expedido por el Servicio de Impuestos Internos, y sin este requisito no podrá ser admitida a tramitación.”.

m) Reemplázase el inciso tercero del artículo 14, por los siguientes:

“Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado. Se presumirá que existen tales motivos cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para que lo ocupe alguno de sus otros parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o lo requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo, o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

La sola prueba testimonial no bastará para acreditar el fundamento de la acción cuando el inmueble se requiera para demolerlo y construir otro en su reemplazo o para repararlo e introducirle mejoras en las condiciones que establece el inciso anterior.”.

Reemplázase en el inciso cuarto del mismo artículo 14, la expresión “un año” por “cinco años”.

n) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 15, por los siguientes:

“Artículo 15.—La sentencia que, en el caso del inciso tercero del artículo anterior, rechace la oposición del demandado fijará una indemnización que deberá pagar el demandante al demandado en caso que no se hubiere iniciado dentro de tres meses, contados desde la restitución del inmueble, la demolición, reparación o mejora, que no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o, en caso de haberlo sido, que la ocupación haya durado menos de seis meses continuos, o que se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda, todo ello salvo la excepción de caso fortuito o fuerza mayor.

La indemnización no será inferior a la renta de un año del inmueble restituido ni superior a dos años de dicha renta y podrá ser reclamada incidentalmente en el mismo juicio.”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo 15, el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

ñ) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.—Cuando la demanda fuere desechada en virtud de haberse acogido la excepción establecida en el artículo 14, no podrá renovarse la acción antes del término de un año, a menos que se funde en hechos acaecidos con posterioridad a la demanda. El plazo de un año se contará desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia respectiva.”.

o) Modificase el artículo 17 en la forma siguiente:

1) Suprímese en el inciso primero la expresión “de 2/3” y remplázase el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por la siguiente frase: “Dirección de Industria y Comercio, para cuyos efectos el demandante deberá acompañar copia de la demanda, sin lo cual no se le dará curso.”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo el nombre “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “Dirección de Industria y Comercio”.

3) Remplázase en el inciso tercero la palabra “inciso” por “artículo.”

4) Sustitúyense en el inciso cuarto las palabras “podrán” y “Superintendencia de Abastecimientos y Precios” por “deberán” y “Dirección de Industria y Comercio”, respectivamente.

5) Agrégase en el inciso quinto, entre las palabras “artículo” y “en”, después de la coma (,) que las separa, la expresión “aún”.

6) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Juez de la causa deberá comunicar al respectivo Jefe del Servicio la no comparecencia del Delegado de la Dirección de Industria y Comercio o de los funcionarios de los servicios a que se refiere el inciso cuarto.”.

p) Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.—Corresponderán a la Dirección de Industria y Comercio, en relación con los inmuebles a que se refiere el artículo 1º, sólo las atribuciones que le confiere esta ley.”.

q) Reemplázase en el inciso primero del artículo 20, las palabras “uno a cinco escudos” por “una a cinco rentas mensuales”.

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de negativa de los arrendadores a recibir la renta, los arrendatarios podrán depositarla en las oficinas de la Dirección de Industria y Comercio, la que otorgará el correspondiente recibo. Este pago se considerará eficaz para todos los efectos legales. El retiro de dicho depósito por parte del arrendador no significará renuncia a sus derechos.”.

r) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.—Será facultativo para el arrendador o subarrendador exigir garantía al arrendatario o subarrendatario; pero en caso que lo haga, el monto de la misma no podrá exceder de una suma equivalente a la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y de cuatro meses en los demás casos.

Sin embargo, en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento cuya renta mensual no exceda de dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago, no será exigible garantía alguna. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador o subarrendador en una multa que podrá fluctuar entre una y seis veces el monto de la renta mensual. Tampoco será exigible garantía alguna respecto de los contratos de arrendamientos que celebre la Empresa de Comercio Agrícola como arrendataria o subarrendataria, cualquiera que sea el monto de la renta de arrendamiento.

En los casos en que se haya pactado garantía, el arrendador o subarrendador deberá exigir al arrendatario o subarrendatario, antes de entregarle el inmueble materia del contrato, que la deposite en el Ban-

eo del Estado de Chile, en cuotas de ahorro para la vivienda. El depósito de garantía deberá hacerse a nombre del arrendador y sólo éste podrá, al término del contrato, solicitar de la Corporación de la Vivienda, sin forma de juicio, la devolución de las cuotas de ahorro depositadas a su nombre, cuotas de ahorro que se le restituirán en dinero efectivo según el valor que tengan a dicha fecha.

Para probar la terminación del contrato será suficiente la declaración escrita del arrendatario, o un certificado de la Comisaría de Carabineros respectiva que acredite la desocupación de la casa arrendada, o una sentencia judicial que dé constancia de la terminación del contrato. El arrendador deberá entregar íntegra al arrendatario la suma recibida de la Corporación de la Vivienda, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por perjuicios, cuentas impagas o rentas insolutas, de acuerdo a los términos del contrato de arrendamiento.

El Banco del Estado de Chile deberá contabilizar en una cuenta especial "Cuenta de Arrendamiento", las cuotas de ahorro depositadas como garantía de contratos de arrendamiento, separadamente del resto de las cuotas de ahorro.

La devolución de las cuotas de ahorro a que se refieren los incisos precedentes tendrá lugar considerando el valor provisional de éstas al momento de la devolución.

Serán aplicables a las cuotas de ahorro de que se trata en el presente artículo, todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a las mismas, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto en esta ley.

Si el arrendador o subarrendador entrega la propiedad sin cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero, incurrirá en una multa equivalente al 15% de la garantía, por cada mes de atraso en la constitución del depósito, contado desde la entrega de la propiedad, multa que será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

En caso que al constituir el depósito de garantía no resultare un número entero de cuotas de ahorro, se aproximará al número entero superior más próximo.

En los juicios especiales del contrato de arrendamiento y siempre que se tratare de casos en que se pudiese y hubiere pactado garantía, el Tribunal no proveerá la demanda interpuesta por el arrendador o subarrendador, mientras no se acompañe certificado expedido por la Corporación de la Vivienda que acredite que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo. El mismo certificado deberá exhibirse para retirar las rentas de arrendamiento depositadas en la Dirección de Industria y Comercio."

s) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 22:

I.—Reemplázase el N° 1º, por el siguiente:

"1º.—A las viviendas que se arrienden por temporadas no superiores a tres meses para fines de descanso o turismo."

II.—Derógase el N° 5º.

III.—Agréganse, como números 5º, 6º y 7º, los siguientes, nuevos:

"5º.—A los bienes raíces urbanos que se arrienden a embajadas, consulados u organismos internacionales, y a las habitaciones arrendadas

a los funcionarios de las mismas entidades cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

6º.—A los estacionamientos de automóviles o de otros vehículos, ubicados en edificios construidos para tal efecto; y

7º.—A los locales comerciales, salas de teatro o cine y hoteles de propiedad de las Cajas o Instituciones de Previsión, que éstas tengan dadas o den en arrendamiento.”.

IV.—Agrégase el siguiente inciso segundo:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, el propietario que tenga dado en arrendamiento un solo inmueble acogido a los beneficios del D.F.L. Nº 2, de 1959, podrá pactar una renta equivalente al monto del servicio mensual de las deudas contraídas para adquirir el inmueble, más un 20%. En caso que el respectivo inmueble no hubiese sido adquirido a través del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, el propietario podrá pactar una renta equivalente al dividendo que habría debido pagarse por la propiedad si ésta hubiese sido adquirida a través del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, más un 20%, aunque la renta así calculada exceda a la renta máxima legal. La determinación del dividendo que habría debido pagarse deberá calcularse por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, de acuerdo con los valores o índices vigentes a la fecha de celebración del contrato. Los derechos que otorga este inciso sólo podrán ejercerse durante el plazo en que estén vigentes, respecto de la propiedad, los beneficios del D. F. L. Nº 2, de 1959.”.

t) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.—El corredor de propiedades que, con pleno conocimiento de causa, infringiere o contribuyere a infringir las normas de esta ley, será sancionado con una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales del respectivo departamento. En caso de reincidencia, podrá aplicársele una multa superior en un 50% a la anterior o suspendersele, hasta por tres meses, del ejercicio de su profesión, atendida la gravedad de la infracción. En caso de segunda reincidencia, se le cancelará la inscripción respectiva. La aplicación de las sanciones corresponderá a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De la resolución que cancele la inscripción podrá apelarse ante el Tribunal establecido en el artículo 21 de la ley Nº 17.066, y de su fallo podrá recurrirse de queja ante la Corte Suprema.”.

u) Asígnase el número 30 al artículo ordenado agregar por el artículo 4º de la ley Nº 15.419, de 18 de diciembre de 1963.

Artículo 2º.—Agréganse a la ley Nº 11.622, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 26.—En los juicios de desahucio, de restitución por vencimiento del plazo del contrato y de reconveniones de pago, el Tribunal deberá pronunciarse de oficio o a petición de parte sobre la legalidad de la renta cobrada y sobre la nulidad del pacto en la parte que la renta estipulada exceda del máximo legal, condenar al demandante a restituir los excesos con intereses corrientes y decretar la retención del inmueble hasta el pago o compensación de todo lo adeudado por el actor.

Sólo podrá ordenarse la restitución de los excesos que correspondan a los dos últimos años de la renta de arrendamiento cobrada.

Artículo 31.—En los contratos que se celebren a contar de la vigencia de esta ley, la prohibición de ceder el arriendo establecida en el artículo 1.946 del Código Civil, no regirá para los locales comerciales o industriales, si la cesión accede a la transferencia del respectivo establecimiento comercial o industrial y el adquirente continúa en la misma actividad, a menos de estipulación en contrario.

Las relaciones entre el arrendador y el cesionario del arrendamiento se someterán a las mismas normas contractuales o legales del contrato cedido.

El arrendatario deberá notificar de la cesión al arrendador por carta entregada por un notario público o receptor judicial en el domicilio del arrendador o de quien lo represente.

El arrendador podrá oponerse a la cesión alegando que el cesionario carece de las adecuadas condiciones económicas o morales.

La oposición deberá formularse dentro del quinto día de practicada la antedicha notificación, ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del domicilio del cedente o cesionario o ante el de Turno, si hubiere más de uno, y el Juez deberá citar de inmediato a comparendo al arrendador, al cedente y al cesionario, para los efectos de designar un árbitro que resuelva el asunto. Este árbitro tendrá el carácter de arbitrador y en contra de su fallo no procederá otro recurso que el de queja.

Si el arrendador no hiciere notificar la citación dentro del plazo de quince días de proveída su solicitud, se tendrá por desistida la oposición, salvo que el Juez ampliare este plazo por motivos justificados. La oposición fundada en la forma prevenida en el inciso cuarto, que se hubiere interpuesto y notificado en los plazos señalados en los incisos que preceden, suspenderá los efectos de la cesión.

Artículo 32.—Lo dispuesto en el artículo 606 del Código de Procedimiento Civil no se aplicará respecto de los inmuebles a que se refiere esta ley y, en su lugar, regirán para los recursos las reglas generales, sin que puedan cumplirse las sentencias que ordenan la restitución del inmueble o el lanzamiento sino una vez que se encuentren ejecutoriadas.

Para el cumplimiento de las sentencias a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal ordenará directamente al jefe de fuerza pública que corresponda, que preste el auxilio del personal bajo su mando a fin de proceder al lanzamiento y a la restitución del inmueble.

Artículo 33.—Cuando el arrendador o subarrendador se negare, sin justo motivo, a otorgar autorización al arrendatario o subarrendatario para mudarse, éste podrá solicitarla a la Dirección de Industria y Comercio, organismo que podrá concederla previa audiencia del arrendador o subarrendador. La Dirección podrá disponer, asimismo, que el arrendatario o subarrendatario indemnice, en su caso, los daños ocasionados por su culpa en la propiedad arrendada, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondieren a los propietarios o arrendadores.

Artículo 34.—Corresponderá exclusivamente al Director Nacional de Industria y Comercio o a sus delegados, previa citación del presunto infractor por carta certificada, aplicar en primera instancia las multas a que se refiere la presente ley. De las resoluciones que dicten podrá

apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida para los incidentes. Las resoluciones dictadas por este Tribunal no serán susceptibles de recurso de queja ante la Corte Suprema.

Las resoluciones ejecutoriadas que aplique multas podrán ser hechas efectivas por el Director Nacional de Industria y Comercio o por aquél de sus delegados que la hubiere pronunciado en primera instancia, con arreglo a las normas del juicio ejecutivo de las obligaciones de dar, establecidas en el Libro III del Código de Procedimiento Civil. En estos juicios, sólo será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección podrá hacer efectivas las multas sobre las rentas de arrendamiento que el arrendatario hubiere depositado o que deposite en ella.

Si el arrendatario o subarrendatario no consignare las rentas de arrendamiento en la Dirección, ésta podrá requerirlo para que así lo haga.

Artículo 35.—La falsedad que se cometiere en los contratos o recibos de arrendamiento en perjuicio del arrendatario o subarrendatario respecto al monto de la renta, hará incurrir al arrendador o subarrendador en la pena de prisión en su grado máximo.

Artículo 36.—No obstante lo dispuesto en el artículo 12, el Juez de la causa, a petición de parte, podrá reducir prudencialmente los plazos de restitución del inmueble en aquellos casos en que la permanencia del demandado en él sea peligrosa para la seguridad personal del demandante o de las personas que viven en él.

El Juez reducirá a la mitad los plazos de restitución establecidos en el artículo 12 cuando el arrendador requiriere el inmueble para destinarlo a habitación suya, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, y fuere el único destinado a la habitación de que sea propietario en la ciudad de que se trate, siempre que así se hubiere estipulado en el respectivo contrato de arrendamiento. Será aplicable en este caso lo establecido en el artículo 15.

Artículo 37.—Los arrendatarios y subarrendatarios gozarán de privilegio de pobreza en los juicios y actuaciones a que se refiere esta ley, en aquellos casos en que la renta de arrendamiento sea inferior a un sueldo vital mensual escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 38.—Los procuradores judiciales de la Dirección de Industria y Comercio no responden del pago de las costas; pero sí del pago de los derechos o impuestos de las diligencias que hubieren encomendado o realizado a nombre de sus mandantes, a menos que éstos gozaren de privilegio de pobreza, en cuyo caso quedan también liberados de esta obligación.

Artículo 39.—En los contratos de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del Fisco, de las Municipalidades o de los organismos de derecho público, destinados a fines distintos del habitacional, los propietarios o arrendadores podrán exigir la restitución o el desahucio sin más trámite, y los ocupantes deberán restituirlos dentro del término de tres meses. No tendrán aplicación respecto de dichos inmuebles los plazos y aumentos establecidos en el artículo 12.

Artículo 40.—Deróganse el artículo 5º de la ley Nº 15.228; los artículos 2º, 3º y 4º de la ley Nº 16.273; el artículo 36 de la ley Nº 16.392; el artículo 163 de la ley Nº 16.840, y los artículos 9º y 10 de la ley Nº 17.332.

Autorízase al Presidente de la República para fijar, con número de ley, el texto refundido y actualizado de la ley Nº 11.622.

Artículo 3º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley Nº 11.622, de acuerdo con las modificaciones que le introduce esta ley, las disposiciones de ella serán también aplicables a las viviendas económicas regidas por el D.F.L. Nº 2, de 1959, y sus modificaciones, aun en caso que concurren respecto de las mismas los requisitos a que se refiere la ley Nº 9.135.

Artículo 4º.—Sustitúyese el artículo 88 de la ley Nº 16.807, por el siguiente:

“Artículo 88.—Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo podrán otorgar préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas, aunque éstas no cumplan con los requisitos de “económicas”, de acuerdo con las normas que establezca la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a condición de que el vendedor acepte que el total de los préstamos hipotecarios lo sea depositado en una cuenta especial abierta, a su nombre, en la Asociación que concedió tal tipo de préstamo, contra la cual no podrá girar sino para construir “viviendas económicas”. Si el adquirente del inmueble fuere su actual arrendatario y lo hubiere ocupado a tal título a lo menos durante dos años, el vendedor podrá también invertir el total del préstamo hipotecario en la adquisición de “viviendas económicas”.”.

Artículo 5º.—El plazo establecido en el inciso final del Nº 2º del decreto supremo Nº 319, de 20 de mayo de 1970, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 11 de junio del mismo año, regirá indefinidamente respecto de los inmuebles a que dicho Nº 2º se refiere, siempre que el propietario se comprometa a reconocer al o a los arrendatarios, existiendo igualdad de condiciones, derecho preferente para adquirir secciones de la casa o edificio que sea adaptado al sistema de propiedad por pisos o departamentos.

Artículos transitorios.

Artículo 1º.—Dentro del plazo de 30 días, contado desde la vigencia de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá iniciar la retasación general de la propiedad inmueble, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley Nº 17.235.

El Servicio retasará con prioridad los inmuebles urbanos de las ciudades o comunas que determine el Presidente de la República. Dichos reavalúos podrán entrar en vigencia en el semestre siguiente a aquél en que queden determinados.

A contar de la vigencia de esta ley, en los roles de contribuciones y en los recibos correspondientes, el impuesto y el derecho de aseo, en su caso, se expresarán en cifras enteras, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta centésimos y elevándose al entero superior las iguales o mayores. La renta máxima de arrendamiento que el Servicio

de Impuestos Internos debe señalar en el rol general de avalúos y en los recibos de contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la ley N° 11.622, se expresarán en cifras enteras.

Artículo 2º—A partir del 1º del mes subsiguiente a aquél en que entre en vigencia esta ley, deberán ajustarse a sus disposiciones todas las rentas de arrendamiento previamente convenidas entre arrendadores y arrendatarios y subarrendadores y subarrendatarios.

Para estos efectos y con la sola exhibición del recibo o aviso de pago de las contribuciones de bienes raíces de cualquiera de los semestres del año 1971, el arrendador deberá comunicar al arrendatario la nueva renta que corresponda al inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de esta ley. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Dirección de Industria y Comercio podrá, a requerimiento del afectado, efectuar este ajuste sobre la base de los recibos de pago del arriendo y del certificado de avalúo del inmueble o de renta máxima legal. De la determinación que haga la Dirección de Industria y Comercio podrá reclamarse, dentro del término de cinco días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá sobre la petición en la forma establecida para los incidentes.

Artículo 3º—Para los efectos del artículo 9º de la ley N° 11.622, se entenderá como renta legal el 11% del avalúo vigente al momento de haberse devengado la renta respectiva.

Artículo 4º—Los arrendadores o subarrendadores que a la fecha de publicación de la presente ley no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la ley N° 15.228, podrán hacerlo, sin incurrir en el pago de multas, intereses y sanciones, siempre que los depósitos respectivos los practiquen en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º—Los hoteles que Hotelera Nacional S. A. tenga entregados en arrendamiento a la fecha de publicación de esta ley y de cuya explotación quiera hacerse cargo en forma directa, deberán serle restituidos en un plazo no superior a seis meses, contado desde la fecha en que la restitución sea solicitada ante el Juez correspondiente.

El personal que trabaja en los establecimientos hoteleros que sean restituidos a Hotelera Nacional S. A. de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, se mantendrá en sus funciones y deberá ser contratado por dicha empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 16.455.”

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 1971.

Acordado en sesiones de 8, 10 y 14 de junio de 1971, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fuentealba (Presidente), Baltra, García, Gumucio y Hamilton.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE PRORROGA EL IMPUESTO ESTABLECIDO AL PREMIO MAYOR DE LA LOTERIA DE CONCEPCION Y DE LA POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda, al estudiar la iniciativa en informe, contenida en el Boletín N° 24.798 de esta Corporación, tuvo conocimiento de que ya se había legislado sobre el particular, con modificaciones, mediante la ley N° 17.291, de 19 de enero de 1970.

En consecuencia y por tal motivo os proponemos recabar el acuerdo de la Honorable de Diputados para enviar al Archivo el proyecto de ley mencionado en el rubro.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Palma (Presidente), Ballesteros y Silva.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE UN PREDIO FISCAL EN LA COMUNA DE SAN ANTONIO A LA UNION DE PROFESORES DE CHILE.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, formuladas a proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente un predio fiscal, ubicado en la comuna de San Antonio, a la Unión de Profesores de Chile.

La observación consiste en la desaprobación total del proyecto y se funda en el hecho de que el inmueble cuya transferencia se autoriza ha sido ya destinado a la Municipalidad de San Antonio para el establecimiento en dicho terreno de una Casa de la Cultura.

La observación ha sido aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y, no obstante que la decisión del Senado carece de efectos jurídicos, vuestra Comisión os recomienda también aprobarla.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 1971.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ferrando (Presidente), Noemi y von Mühlenbrock. (Fdo.): *Rodemil Torres Vásquez*, Secretario.

9

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR BALTRA, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA ERECCION DE UN MONUMENTO, POR EROGACION PUBLICA, A LA MEMORIA DEL ESCRITOR LUIS DURAND.

Honorable Senado:

Los Hijos de Traiguén sienten como uno de sus mayores motivos de orgullo el que en dicha ciudad —en una antigua y modesta casona de madera de la calle Lagos— haya nacido Luis Durand, novelista, cuentista y ensayista de trascendencia nacional.

Nacido en 1895, realizó sus estudios en Traiguén y en el Instituto Nacional de Santiago. Pero luego volvió a su tierra natal donde se desempeñó como preceptor de una escuela de religiosos y administrador de fundos ajenos.

A raíz de esta última función entró en relación inmediata con esos personajes y esa naturaleza que animan sus páginas de rudo, sabroso y a veces crudo realismo criollo, impregnadas de la viril rebeldía que trasciende a su estilo grávido de vigor y de acción, sin limitaciones estéticas ni consideraciones lingüísticas.

En las obras de Durand, como lo han anotado críticas y estudiosos, campea “una filosofía práctica aparentemente contradictoria: idealista, no obstante su decisión materialista. Acoge los sabrosos dichos del habla campesina, los sencillos y expresivos refranes del pueblo. No rechaza tampoco los giros corrientes de la lengua popular; antes bien, sin atender a la vulgaridad de dicción, busca en ellos esa plasticidad asombrosa que convierte en realidades tangibles ideas abstrusas”, y que nos acercan mayormente a la esencia del espíritu de un pueblo o de un grupo social.

En 1949 publica “Frontera”, quizá su obra de mayor relevancia. En ella las descripciones de paisajes sureños, de Traiguén y Angol en especial, se suceden a lo largo de la narración. La zona de Arauco se incorpora a la literatura contemporánea. No obstante, en los muchos comentarios que sobre “Frontera” se han hecho no se ha destacado suficientemente su valor de novela indianista. Domingo Melín podría aparecer como pretexto para interesarnos en la vida, lengua e historia de los ya escasos mapuches. La violencia, el engaño, la bebida los van despojando poco a poco de sus posesiones. Junto a la malicia socarrona de Durand, a esas

bromas cobijadas en el subsuelo del relato, late una predilección por las víctimas de las injusticias sociales, por los pobres, por los humildes.

La muerte, todavía temprana, de Luis Durand lo privó del Premio Nacional de Literatura que con creces se merecía. Sin embargo, el reconocimiento de sus conciudadanos le llegó, en forma reiterada, a través de otros premios y de otras vías. Esta moción es una de ellas, y pretende —a la vez que rendir un homenaje a la memoria del insigne escritor— concretar una sentida aspiración de los habitantes de Traiguén.

En virtud de lo anterior, tengo el honor de elevar a vuestra consideración el siguiente

“Proyecto de ley:

Artículo 1º—Autorízase la erección de un monumento, por erogación pública, en el centro de la ciudad de Traiguén, a la memoria del escritor Luis Durand.

Artículo 2º.—Créase una Comisión, ad honorem, encargada de recolectar los recursos necesarios para la construcción del monumento y de determinar su ubicación y características, integrada por las siguientes personas:

- a) El Gobernador del departamento de Traiguén, que la presidirá;
- b) El Alcalde de la comuna de Traiguén;
- c) Un representante del Liceo de Hombres y otro del Liceo de Niñas de dicha ciudad, elegidos por los respectivos Consejos de Profesores, y
- d) Un representante de la Central Unica de Trabajadores local.

Artículo 3º—Autorízase la realización anual de una colecta pública en las provincias de Bío-Bío, Malleco y Cautín que se denominará “Pro monumento al escritor Luis Durand”.

(Fdo.): *Alberto Baltra Cortés.*

10

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HAMILTON, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE QUE LA EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA MANTENDRA PERMANENTEMENTE UN PODER COMPRADOR PARA LA PRODUCCION DE PAPAS DE LA PROVINCIA DE CHILOE.

Ninguna provincia del país se ha visto tan vitalmente afectada en sus posibilidades de desarrollo por su calidad de monoprodutora como Chiloé. Dicha condición ha limitado su progreso con relación al resto del país y afectado el derecho irrenunciable de sus habitantes a mejorar sus niveles de vida para lograr condiciones dignas de seres humanos y compatibles con las que han alcanzado el resto de los chilenos.

Tres de los cuatro departamentos de la provincia, —Ancud, Castro y Quinchao—, que comprenden el Chiloé insular, han basado fundamen-

tal y tradicionalmente su economía en el cultivo de la papa, el cual, a pesar del esfuerzo de sus campesinos y pequeños propietarios agrícolas, no ha logrado mejorar su nivel tecnológico de manera de contribuir a satisfacer las legítimas aspiraciones de los habitantes de la isla.

Mucho se avanzó durante el Gobierno del Presidente Frei. Matrículas, profesores, escuelas y asistencia a los alumnos, en materia educacional. Nuevas poblaciones en todas las ciudades y viviendas en el campo en materia de construcción. Caminos troncales y sendas a través de toda la complicada geografía de la isla, en materia de vialidad. Construcciones hospitalarias y aumento de la atención médica que mejoraron todos los índices a través de los cuales se puede medir la salud de la población. Reforma agraria en algunos de los latifundios de la zona, asistencia técnica y crediticia a los pequeños y medianos agricultores, que constituyen la mayor parte de la población, planta lechera y proyecto de matadero frigorífico para la comercialización de esos productos y política de desarrollo de la ganadería y de la pesca, en materia de política agropecuaria. "Operación Emergencia" para apoyar los esfuerzos de los trabajos comunitarios de la organización popular en sus más diversas expresiones, organización de la comunidad en todas sus formas y primeras manifestaciones efectivas de su participación en el esfuerzo necesario para impulsar el desarrollo y participar en sus beneficios, en materia de desarrollo social. Progreso de las telecomunicaciones y el establecimiento de la TV.

Creación del Instituto CORFO, mejoramiento de las condiciones de transporte de la isla con el continente y consolidación de los beneficios del llamado Puerto Libre, configuran una política definida y positiva para el desarrollo económico de la misma región.

Nadie de buena fe y que juzgue desapasionadamente la situación podrá negar o ignorar lo que durante nuestro Gobierno progresó Chiloé. De la misma manera no puede negarse que todo ese impulso, útil y necesario, es todavía insuficiente para lograr un grado de desarrollo que al menos impida el desgarramientos que para Chile significa centenares y miles de sus hijos que anualmente deben dejar su tierra y sus familias para buscar el sustento en la Patagonia chilena o en la Argentina.

Desde el punto de vista agrario, Chiloé, además de su actual producción de papas y sus posibilidades futuras, tiene amplias y ciertas expectativas de progreso en materia ganadera. Sus 250 mil hectáreas de praderas, insuficientemente explotadas, son potencialmente capaces de producir carne y leche en cantidad suficiente para sustituir las cuantiosas importaciones que año a año el país se ve en la obligación de hacer. Chile deja anualmente en el exterior entre 30 y 40 millones de dólares para satisfacer las necesidades de proteínas animales de su población.

Chiloé ha demostrado en este sentido gran vitalidad cuando ha recibido estímulo adecuado. Así ocurrió, por ejemplo, con la planta lechera construida por el Gobierno demócratacristiano en Ancud. Su capacidad, de 30 mil litros diarios, fue copada en menos de un año y la provincia tiene capacidad para llegar a producir 150 mil litros diarios de leche. En la misma forma, un mejoramiento de las empastadas permi-

tiría aumentar la masa ganadera actual de 100 mil vacunos a 300.000, para abastecer parte considerable del consumo nacional.

A la industria ganadera es forzoso agregar las posibilidades incuestionables de explotación y aprovechamiento de la riqueza del mar, cuyos productos, de muy alta calidad y general aceptación, no sólo están llamados a atender el consumo interno, sino que también a ser exportados a los más exigentes mercados extranjeros.

También, dentro del campo de las posibilidades naturales, deben considerarse las posibilidades del bosque chilote, muchas veces despreciadas o ignoradas y recientemente reivindicadas por un interesante y serio estudio de Bima, —hoy, entiendo, filial de CORFO—, y cuyo aprovechamiento industrial significaría un aumento importante del empleo de mano de obra.

Las políticas esbozadas y otras iniciadas en otros rubros, no deben ser abandonadas y, por el contrario, deben ser objeto de la atención permanente y eficaz de los poderes públicos, a través de los organismos especializados y, muy especialmente, del Instituto CORFO-Chiloé, concebido, creado y puesto en marcha por nosotros para servir de motor al desarrollo económico-social de la provincia.

No obstante, esas mismas políticas rendirán sus frutos a mediano o largo plazo, de modo que para atender a sus necesidades más apremiantes es imperioso y urgente la aplicación de medidas de efecto inmediato, como las que proponemos en el proyecto de ley que estamos proponiendo al Congreso Nacional y que se refiere principalmente a la comercialización e industrialización de la papa y que contempla soluciones a los principales problemas que afectan actualmente a sus productores y a la economía toda de la isla.

Pero el problema no sólo debe enfocarse, a nuestro juicio, desde el ángulo de la economía local. También tiene importancia desde el punto de vista de las necesidades y exigencias del consumo nacional. La papa es uno de los alimentos más socorridos en la comida de los chilenos. De ahí la preocupación de todos los gobiernos por atender al consumo de papas de la población y, dado el carácter deficitario de su producción, para lograrlo han debido afrontar importaciones masivas del producto, sorteando los riesgos y dificultades, tales como el riguroso control sanitario, su perecibilidad, su alto costo en relación con el valor de la producción doméstica, etc.

No objetamos la importación de papas necesaria para suplir el déficit, pero propiciamos la paulatina sustitución de ella mediante un programa de incentivo a la producción y comercialización de la papa de Chiloé, con el fin de elevar las condiciones de vida y trabajo de los productores de la provincia, proveer al abastecimiento del país, evitar el altísimo costo en divisas que genera su importación y evitar que importaciones inoportunas provoquen la quiebra del precio del producto en el mercado interno, con el consiguiente daño para los productores pequeños, como lamentablemente ha sucedido con una reciente importación de 10 mil toneladas efectuada en pleno período de cosecha.

El costo de la papa importada CIF Valparaíso, más los gastos correspondientes hasta ponerla en Santiago, alcanza a la suma de E^o 2.— el kilo, es decir, cuatro veces el valor que se paga al productor chileno. La papa importada no es vendida a su precio de costo, —ya que traería como consecuencia un violento impacto de alza en el índice de precios al consumidor—, sino que se entrega al precio de E^o 0,20 el kilo al por mayor.

Las pérdidas del organismo estatal importador suman por este solo concepto millones de escudos y la pérdida de los esforzados pequeños y medianos productores no es posible medirla sólo en escudos. Para ellos también significan desaliento y frustración del sacrificio y trabajo de todo un año y, muchas veces, la pérdida del único medio de subsistencia.

Se podría pensar que la situación descrita corresponde a todas las provincias agrícolas del país, pero donde la situación alcanza caracteres realmente dramáticos es en Chiloé, donde por su situación de monoprodutora, la quiebra del mercado significa la imposibilidad de los productores de atender sus más elementales necesidades de producción y subsistencia.

El proyecto de ley que presentamos, junto con atacar el problema de la subsistencia de la población en la isla, pretende solucionar en forma directa y definitiva el problema de déficit de papas que desde hace muchos años afecta al país, que de exportador regular de este producto se ha transformado en importador normal del mismo, a través de las siguientes medidas fundamentales:

- a) Creación de un mercado seguro para el producto.
- b) Abastecimiento adecuado de fertilizantes y semillas, y
- c) Creación de una infraestructura mínima que permita el manejo racional y el aumento de la producción de papas de Chiloé.

A este último respecto y suponiendo un incremento de sólo la mitad de la actual producción de la isla grande de Chiloé, técnicamente sería perfectamente posible de lograr, se reemplazaría el total de la importación necesaria para cubrir la demanda nacional.

Por otra parte, cabe considerar que si Chiloé contara con parte de la técnica e infraestructura con que cuentan el resto de las provincias productoras, su rendimiento se vería incrementado sensiblemente.

No es solución para cubrir el déficit de papas destinar más recursos a las provincias centrales, en las que el rendimiento de dicha inversión sería comparativamente más bajo que en Chiloé, aparte de que en ellas hay otras alternativas de más alta rentabilidad que la papa y mayores facilidades y acceso a la técnica de producción y los mercados consumidores.

En cambio, si un porcentaje del presupuesto de capital de ECA se destinara a la construcción de bodegas receptoras de papas en Chiloé y el Banco del Estado e INDAP establecieran en dicha provincia centros de distribución de fertilizantes y semillas certificadas, se daría la partida a una acción de gran repercusión económica social en el desarrollo de la isla.

La seguridad para los campesinos y pequeños y medianos productores de contar en forma oportuna con semilla, fertilizantes y asistencia técnica y de contar, asimismo, en forma oportuna con un poder de compra sobre la base de precios racionales, significaría un estímulo e incentivo de tal magnitud que no solamente aumentaría el rendimiento promedio en forma significativa por la aplicación de técnicas, sino que se incorporarían a la producción importantes áreas que hoy permanecen al margen, por cuanto siendo preferentemente aptas para la siembra de papas, los campesinos no se atreven a correr el riesgo de un mercado que para Chiloé, en la práctica, ha sido excluyente.

Se trata, entonces, de que los productores conozcan a más tardar en el mes de julio de cada año cuál será el precio o mecanismo que servirá para fijar el que regirá en la cosecha siguiente. Se trata de que tengan la seguridad de que les será comprada la totalidad de sus cosechas, sin distinción de cantidad ni calidad, es decir, al barrer.

Los efectos aparentemente regresivos desde un punto de vista económico, que podría sostenerse se producirían al comprar la papa al "barrer", pueden ser perfectamente subsanados con el establecimiento de industrias nuevas y necesarias para la deshidratación y elaboración de chuño, que permitan el aprovechamiento integral de la papa no apta para el consumo en estado fresco. La administración del Presidente Frei realizó los estudios, proyectos y financiamiento adecuado para el establecimiento de dichas industrias, de tal modo que es responsabilidad del actual Gobierno tomar las medidas necesarias para su establecimiento.

Las medidas señaladas que por sí solas tendrían un inmenso significado para los habitantes de Chiloé, constituirían también una importantísima respuesta en el campo de la producción que liberarían al país de las costosas y difíciles importaciones a que se ha hecho mención.

Hoy día, con gran sacrificio y con la enorme desventaja que significa la ausencia de la técnica, insumos adecuados, etc., Chiloé soporta un precio de compra para su producción de papas inferior en más de un 10% en relación con el que reciben los productores de Llanquihue. Se aduce como razón por el organismo estatal comprador que existe un mayor flete y más del 100% del precio Santiago.

Efectivamente, mayor distancia, caminos difíciles y otros factores precedentemente mencionados, son elementos más en contra de los cuales debe luchar Chiloé y que, paradójicamente, se esgrimen en su contra.

No ocurre lo mismo cuando el problema afecta los intereses de los productores de las provincias que hemos llamado continentales, pues para ellas han logrado soluciones tales como el precio único "puesto línea de FF. CC."; en el caso del arroz; como es el caso de la bonificación del flete con tarifas preferenciales en el caso del trigo y la harina, y así, otros casos más, mecanismos destinados a compensar las desventajas de aquellas zonas más alejadas de los centros de consumo.

En fin, muchísimas razones más podrían esgrimirse para justificar la urgente necesidad del establecimiento para todos los habitantes de Chiloé, fundamentalmente, como ha quedado de manifiesto, de un poder comprador establece de la papa que, indudablemente, el salario de to-

dos ellos, pero estimamos que con las que ya se han representado, sobradamente justifican y constituyen un sólido fundamento para el proyecto de ley que más adelante se pasa a enunciar.

Por todas estas consideraciones y otras, que estoy seguro no escapan al criterio de los Honorables Senadores, me permito proponer el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—La Empresa de Comercio Agrícola establecerá un poder comprador permanente, sin limitación de calidad o de cantidad, para adquirir toda la producción de papas de la provincia de Chiloé que sea apta para el consumo humano.

Artículo 2º—Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior la Empresa de Comercio Agrícola empleará sus oficinas de Castro, Chonchi y Quellón y, dentro del plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, abrirá y mantendrá oficinas en Ancud, Achao y cualquier otro centro productor de papas dentro de la provincia de Chiloé.

Artículo 3º—El precio que ECA pagará por el kilo de papas será de E^o 0,55, sin descuentos de ninguna especie, puesto en la oficina compradora respectiva en Chiloé, desde la promulgación de la presente ley y hasta el 1º de abril de 1972. A partir de esa fecha, dicho precio se reajustará anualmente en a lo menos el mismo porcentaje de variación del índice oficial de precios al consumidor o el correspondiente al índice de salarios agrícolas, entre el 1º de abril de 1971 y el 1º de abril del año de que se trate, escogiéndose entre ambos índices el que hubiere experimentado un alza mayor. El precio se pagará siempre al contado y en dinero efectivo.

Artículo 4º—La Empresa de Comercio Agrícola facilitará en préstamo de uso a los productores que le vendan su producción de papas los sacos u otros envases necesarios para el producto que adquiera, libre de todo costo para el productor.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura, con cargo a los recursos contemplados para bonificación de productos agropecuarios en su presupuesto, bonificará con un 50% los fertilizantes y semillas de papas que vendan a los productores de Chiloé el Banco del Estado, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, el Instituto CORFO-Chiloé, la Corporación de la Reforma Agraria o cualquier otro organismo del Estado en el que éste tenga interés. A este efecto se considerará el precio base de los fertilizantes o semillas de papa puesto el producto en Puerto Montt y no será objeto de recargo de ninguna naturaleza.

Artículo 6º—La Empresa de Comercio Agrícola no se podrá negar a recibir y cancelar oportunamente la producción de papas a que se refiere el artículo 1º de esta ley en cualesquiera de las oficinas que contempla el artículo 2º. La negativa injustificada será sancionada con la suspensión de hasta seis meses de el o los funcionarios que resulten res-

ponsables, por la Contraloría General de la República, a requerimiento del interesado o de cualquier otra persona. En caso de reincidencia la pena se podrá doblar.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho del productor afectado a solicitar del juez de letras que corresponda a su domicilio el pago del valor de la producción injustificadamente rechazada y cualquier perjuicio que hubiere sufrido como consecuencia del mismo rehazo. Este juicio se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario, el juez apreciará la prueba en conciencia y el demandante podrá comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Artículo 7º—La ECA invertirá, con cargo a su presupuesto de capital vigente, los fondos que se requieran para la construcción y habilitación de las bodegas necesarias para la recepción, selección, almacenamiento y despacho de la producción de papas que adquirirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en los lugares señalados en su artículo segundo.

Artículo 8º—A partir de su presupuesto de 1972, ECA consultará los fondos que se requieran para la proyección, construcción y funcionamiento de una planta deshidratadora de papas y una planta productora de almidón, ambas en la provincia de Chiloé, destinadas a absorber los excedentes de papas frescas no aptas para el consumo humano directo.

Artículo 9º—Los productores de papas de Chiloé tendrán preferencia para optar a créditos de los organismos del Estado, para la siembra, cultivo y cosecha de la papa. Dichos créditos alcanzarán hasta el 75% del valor estimado por el organismo de crédito de la cosecha respectiva, en el caso de productor que sea miembro de una cooperativa campesina o afiliado a un comité de pequeños agricultores, y de 55% en otros casos. Los intereses de dichos créditos no serán superiores a los que, en la oportunidad en que se otorguen, cobre CORA por los préstamos a los asentados campesinos para fines similares.

Artículo 10.—La Empresa de Comercio Agrícola no podrá disminuir en el futuro el monto real de los recursos que actualmente tiene asignados a las finalidades señaladas en esta ley y que se distribuyen mediante sus normas.

(Fdo.): *Juan Hamilton Depassier.*

